El presente documento denominado **"Resolución del expediente número CI/MAC/A/443/2018** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

Resolución del expediente número CI/MAC/A/443/2018	Eliminado página 1: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Número de Registro Federal de Contribuyentes • **Nota 4**: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Número de Registro Federal de Contribuyentes • **Nota 7:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 9:** Número de Registro Federal de Contribuyentes • **Nota 10**: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 11:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 12:** Número de Registro Federal de Contribuyentes • **Nota 13:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 14:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 15:** Número de Registro Federal de Contribuyentes • **Nota 16**: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 17:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 18:** Número de Registro Federal de Contribuyentes • **Nota 19**: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 20:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 21:** Número de Registro Federal de Contribuyentes

	Eliminado página 2: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 9:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 10:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 11:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 12:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 13:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 14:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 3: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3**: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó

	responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 4: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 9:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 10:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 5: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 6 • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

	• **Nota 4:** Cargo del servidor público que no determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Cargo del servidor público que no determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8:** Cargo del servidor público que no determinó responsabilidad administrativa • **Nota 9:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 10:** Cargo del servidor público que no determinó responsabilidad administrativa • **Nota 11:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 12:** Cargo del servidor público que no determinó responsabilidad administrativa • **Nota 13:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 14:** Cargo del servidor público que no determinó responsabilidad administrativa • **Nota 15:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 16:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 17:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 18:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 19:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 20:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 21:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 22:** Cargo del servidor público que no determinó responsabilidad administrativa • **Nota 23:** Cargo del servidor público que no determinó responsabilidad administrativa

	• **Nota 24:** Cargo del servidor público que no determinó responsabilidad administrativa • **Nota 25:** Cargo del servidor público que no determinó responsabilidad administrativa • **Nota 26:** Cargo del servidor público que no determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 7: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Cargo del servidor público que no determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Cargo del servidor público que no determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7:** Cargo del servidor público que no determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 8: • **Nota 1:** Folio de la constancia de movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad. • **Nota 2**: Número de Plaza del servidor público que no se determinó responsabilidad. • **Nota 3**: Número de Empleado del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5**: Tipo Nomina del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6**: Código de puesto del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7**: Código de movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8**: Nivel del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

	• **Nota 9:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 10:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 11:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 12:** Folio de la constancia de movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad. • **Nota 13**: Número de Plaza del servidor público que no se determinó responsabilidad. • **Nota 14**: Número de Empleado del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 15:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 16**: Tipo Nomina del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 17**: Código de puesto del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 18**: Código de movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 19**: Nivel del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 20:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 21:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 22:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 23:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 9: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Folio de la constancia de movimiento del servidor

	público que no se determinó responsabilidad. • **Nota 6**: Número de Plaza del servidor público que no se determinó responsabilidad. • **Nota 7**: Número de Empleado del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 9**: Tipo Nomina del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 10**: Código de puesto del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 11**: Código de movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 12**: Nivel del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 13:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 10: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Folio de la constancia de movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad • **Nota 4:** Número de plaza del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Número de empleado del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7**: Tipo de Nómina del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8**: Código de Puesto del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 9**: Código de Movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 10**: Nivel del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 11:** Cargo del servidor público que no se determinó

	responsabilidad administrativa • **Nota 12:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 13:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 14:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 15:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 11: • **Nota 1:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 12: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Folio de la constancia de movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad • **Nota 6:** Número de plaza del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7:** Número de empleado del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa

	• **Nota 8:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 9**: Tipo de Nómina del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 10**: Código de Puesto del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 11**: Código de Movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 12**: Nivel del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 13:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 13: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Folio de la constancia de movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad • **Nota 4:** Número de plaza del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Número de empleado del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7**: Tipo de Nómina del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8**: Código de Puesto del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 9**: Código de Movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 10**: Nivel del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 11:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 12:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 13:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

	• **Nota 14:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 15:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 14: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 15: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Folio de la constancia de movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad • **Nota 6:** Número de plaza del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7:** Número de empleado del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 9**: Tipo de Nómina del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 10**: Código de Puesto del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 11**: Código de Movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

	• **Nota 12**: Nivel del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 13:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 14:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 15:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 16: • **Nota 1:** Folio de la constancia de movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad • **Nota 2:** Número de plaza del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Número de empleado del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5**: Tipo de Nómina del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6**: Código de Puesto del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7**: Código de Movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8**: Nivel del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa **Nota 9:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 10:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 11:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 12:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 13:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 17: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó

	responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 18: • **Nota 1:** Folio de la constancia de movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad • **Nota 2:** Número de plaza del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Número de empleado del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5**: Tipo de Nómina del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6**: Código de Puesto del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7**: Código de Movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8**: Nivel del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 9:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 10:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 11:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 12:** Folio de la constancia de movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad • **Nota 13:** Número de plaza del servidor público que no se

	determinó responsabilidad administrativa • **Nota 14:** Número de empleado del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 15:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 16**: Tipo de Nómina del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 17**: Código de Puesto del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 18**: Código de Movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 19**: Nivel del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 20:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 19: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 20: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

	• **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Folio de la constancia de movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad • **Nota 6:** Número de plaza del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7:** Número de empleado del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 9**: Tipo de Nómina del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 10**: Código de Puesto del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 11**: Código de Movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 12**: Nivel del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 21: • **Nota 1:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Folio de la constancia de movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad • **Nota 5:** Número de plaza del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Número de empleado del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8**: Tipo de Nómina del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 9**: Código de Puesto del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 10**: Código de Movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

	• **Nota 11**: Nivel del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 12:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 13:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 14:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 15:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 16:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 22: • **Nota 1:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 23: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Folio de la constancia de movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad • **Nota 6:** Número de plaza del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7:** Número de empleado del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 9**: Tipo de Nómina del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

	• **Nota 10**: Código de Puesto del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 11**: Código de Movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 12**: Nivel del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 13:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 14:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 15:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 24: • **Nota 1:** Folio de la constancia de movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad • **Nota 2:** Número de plaza del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Número de empleado del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5**: Tipo de Nómina del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6** Código de Puesto del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7**: Código de Movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8**: Nivel del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 9:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 10:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 11:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 12:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 13:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

	Eliminado página 25: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 26: • **Nota 1:** Folio de la constancia de movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad • **Nota 2:** Número de plaza del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Número de empleado del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5**: Tipo de Nómina del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6** Código de Puesto del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7**: Código de Movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8**: Nivel del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 9:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 10:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 11:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 12:** Folio de la constancia de movimiento del servidor

	público que no se determinó responsabilidad • **Nota 13:** Número de plaza del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 14:** Número de empleado del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 15:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 16**: Tipo de Nómina del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 17:** Código de Puesto del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 27: • **Nota 1**: Código de Movimiento del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2**: Nivel del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 28: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

	• **Nota 6:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 9:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 10:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 11:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 12:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 13:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 14:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 30: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 9:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 31:

	• **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 32: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 35: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 36: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 37: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

	• **Nota 7:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 38: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 39: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 40: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 41: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

	Eliminado página 42: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 43: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 45: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 46: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 48: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 49: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

	• **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 50: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 55: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 56: **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 57: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 58: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 59: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 60: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó

	responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 61: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 62: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa . • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 9:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 63: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó

	responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 64: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 65: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 66: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 67: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 68: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 69: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 70: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Cargo del servidor público que no se determinó

	responsabilidad administrativa. Eliminado página 71: • **Nota 1:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 72: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 73: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 74: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 75: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 76: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.

	• **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 78: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 81: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 82: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 83: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Cargo del servidor público que no se determinó

	responsabilidad administrativa. • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 6:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 8:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 85: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 86: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 87: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó

	responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 6:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 88: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 89: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 90: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 7:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 92: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 93: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó

	responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 94: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 95: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 96: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 97: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

	• **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 98: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 99: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 102: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 103: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 8:** Cargo del servidor público que no se determinó

	responsabilidad administrativa Eliminado página 104: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 6:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 8:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 106: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 107: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó

	responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 7:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 108: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 109: • **Nota 1:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 110: • **Nota 1:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 111: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 112: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó

	responsabilidad administrativa. Eliminado página 113: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 114: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 115: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 116: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 121: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó

	responsabilidad administrativa. Eliminado página 122: • **Nota 1:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 123: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 124: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 125: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 126: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

	• **Nota 6:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 127: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 128: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 129: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 130: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 131: • **Nota 1:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 132: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 133:

	• **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 134: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 139: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 140: • **Nota 1:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 141: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 142: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó

	responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 143: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 144: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 145: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 146: • **Nota 1:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

	Eliminado página 147: • **Nota 1:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 148: • **Nota 1:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 149: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 150: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 151: • **Nota 1:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 152:

	• **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 153: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 154: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 157: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 158: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 159: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

	• **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 6:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 7:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 9:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 10:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 160: • **Nota 1:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 161: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 162: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

	• **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 163: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 164: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 165: • **Nota 1:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 167: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

	• **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 168: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 6:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 169: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 170: • **Nota 1:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 171: • **Nota 1:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Cargo del servidor público que no se determinó

	responsabilidad administrativa. • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 173: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 174: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 176: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Eliminado página 177: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

	• **Nota 2:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 7:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 9:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 10:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 11:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 12:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 13:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 14:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Eliminado página 178: • **Nota 1:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 2:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 3:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 4:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 5:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 6:** Nombre del servidor público que no se determinó

	responsabilidad administrativa • **Nota 7:** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa • **Nota 8:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 9:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 10:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 11:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 12:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 13:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. • **Nota 14:** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV. , XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.
-

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo. Fracciones I, II y II, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/53-02/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, la Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 3er trimestre del 2022.

Es importante señalar que el Acta de la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/53aExt-2022.pdf

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE CI/MAC/A/443/2018

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los once días de agosto de dos mil veinte. ----------

VISTOpara resolver en definitiva los autos que integran el expediente **CI/MAC/A/443/2018**, iniciado con motivo del oficio **CGCDMX/CIMC/2444/2018** de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Víctor Hugo Carvente Conteras, entonces Contralor Interno en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, mediante el cual informó sobre presuntas irregularidades de carácter administrativo detectadas en la Auditoría **09-J, clave 340**, denominada Auditoría **"Pasivos"** practicada a la **Dirección General de Administración y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno** del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, de la que se desprende presunta comisión de faltas administrativas atribuibles a servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras quienes en el momento de los hechos se desempeñaban con los nombres y cargos siguientes: **Ciudadanos** [redacted] con Registro Federal de Contribuyente [redacted] con Registro Federal de Contribuyente [redacted] con Registro Federal de Contribuyente [redacted] con Registro Federal de Contribuyente [redacted] con Registro Federal de Contribuyente [redacted] con Registro Federal de Contribuyente [redacted] con Registro Federal de Contribuyente [redacted] y [redacted] con Registro Federal de Contribuyente [redacted], todos adscritos en la entonces Delegación Magdalena Contreras, ahora Alcaldía, encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, se procede a emitir Resolución, bajo los siguientes:

----------**RESULTANDOS**----------

1.-Mediante oficio **CGCDMX/CIMC/2444/2018**de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, signado por el entonces Contralor Interno en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, informó a la entonces Jefa de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, sobre presuntas irregularidades administrativas resultantes de la Auditoría practicada al Órgano Político Administrativo en La Magdalena

INNOVADORA DERECHOS CASA

Contreras, número **09-J, clave 340**, denominada Auditoría **"Pasivos"** específicamente a la **Dirección General de Administración y Dirección General Jurídica y de Gobierno**.---

2.- En fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control, emitió acuerdo de regularización en el presente asunto con el número de expediente **CI/MAC/A/443/2019**; en razón de que no contaba con acuerdo de apertura de inicio a la etapa de investigación y radicación del expediente; en el que se ordenó realizar las investigaciones, actuaciones y diligencias, correspondientes, hasta llegar al total esclarecimiento de los hechos denunciados, a efecto de determinar con exactitud si servidores públicos adscritos a la ahora Alcaldía La Magdalena Contreras, cumplieron o no con los deberes inherentes a su cargo, y;----------

3.- Mediante Acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, el órgano Interno de Control ordenó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecido en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en contra de los [redacted], por considerar que existían elementos suficientes de convicción que podían acreditar faltas administrativas imputables a dichos servidores públicos, ordenando citarlos a fin de que comparezcan a la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de dicho ordenamiento, en el que se le hace saber el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, y la responsabilidad que se le imputa, el derecho que tiene de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor, haciéndoles del conocimiento que en la citada audiencia será el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas y formular alegatos respecto de las irregularidades que se les imputan, por lo tanto en el caso de que no comparezcan sin causa justificada, el día y hora señalados, se hará constar dicha situación y se celebrará la audiencia sin su presencia, tal y como lo establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; proveído que obra en el expediente en que se actúa.----------

4.-Mediante el oficio **SCG/DGCOICA/OIC "S"/2546/2019**de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se le notificó a la Ciudadana [redacted] el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que fue celebrada el día veintiuno de enero de dos mil veinte, dicha diligencia que fue desahogada sin la presencia de la Ciudadana [redacted] toda vez que no se presentó, ni persona alguna que legalmente la represente, ni tampoco presentó promoción signada por la citada ciudadana en la que manifestara los alegatos que a su derecho corresponden y ofreciera pruebas con relación a los irregularidades que se le atribuyen.----------

5.-Mediante el oficio **SCG/DGCOICA/OIC"S"/2547/2019**de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se le notificó al Ciudadano [redacted], el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ahora bien, mediante escrito de quince de enero de dos mil veinte, solicitó diferimiento de Audiencia de Ley, mismo que le fue concedido y notificado mediante oficio OICMAC/S/0112/2020 de fecha quince de enero de dos mil veinte, por lo que el día cuatro de febrero de dos mil veinte, fue desahogada dicha diligencia en todas sus etapas procesales.----------

3

6.-Mediante el oficio **SCG/DGCOICA/OIC"S"/2544/2019**de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se le notificó al Ciudadano [redacted] el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ahora en la misma fecha, solicitó diferimiento de Audiencia de Ley, mismo que le fue concedido y acordado mediante audiencia de Ley de veintiuno de enero de dos mil veinte, por lo que el día cuatro de febrero de dos mil veinte, fue desahogada dicha diligencia en todas sus etapas procesales.----------

7.-Mediante el oficio **SCG/DGCOICA/OIC "S"/2545/2019**de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se le notificó a la Ciudadana [redacted] el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que fue celebrada el día veintiuno de enero de dos mil veinte, dicha diligencia que fue desahogada sin la presencia de la Ciudadana [redacted] toda vez que no se presentó, ni persona alguna que legalmente la represente, ni tampoco se presentó promoción signada por la citada ciudadana en la que manifestara los alegatos que a su derecho corresponden y ofreciera pruebas con relación a los irregularidades que se le atribuyen.----------

8.- Mediante el oficio **SCG/DGCOICA/OIC "S"/2543/2019**de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se le notificó al Ciudadano [redacted] día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que fue celebrada el día veintiuno de enero de dos mil veinte, dicha diligencia que fue desahogada en todas sus etapas procesales sin la presencia del Ciudadano [redacted] oda vez que no se presentó, ni persona alguna que legalmente la represente, ni tampoco presentó promoción signada por la citada ciudadana en la que manifestara los alegatos que a su derecho corresponden y ofreciera pruebas con relación a los irregularidades que se le atribuyen.----------

9.- Mediante el oficio **SCG/DGCOICA/OIC"S"MC/2548/2019** de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se le notificó al Ciudadano [redacted], el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que el día veintidós de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo dicha diligencia, en la cual el Ciudadano [redacted], realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden. Concediéndosele nueva fecha para el día **cinco de febrero de dos mil veinte,** a efecto de continuar con la diligencia y ofrecer las pruebas necesarias; por lo que en cinco de febrero se continua con el desahogo de la audiencia en el cual aporta pruebas y manifiesta sus alegatos, dicha diligencia fue desahogada en todas sus etapas procesales.----------

10.- Mediante el oficio **SCG/DGCOICA/OIC"S"MC/2549/2019** de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se le notificó al Ciudadano [redacted] el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que el día veintidós de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo dicha diligencia, a la cual no asistió el Ciudadano [redacted], presentando escrito, constante de cuatro (4) fojas útiles con un anexo en la que desahogó su declaración mediante escrito recibido en esa misma fecha, dicha diligencia fue desahogada en todas sus etapas procesales.----------

11.- Mediante oficio **OICMAC/I/0010/2020**de fecha dos de enero de dos mil veinte, se solicitó a la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México informara si los [redacted]

[redacted] contaban con antecedentes de sanción administrativa en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, petición que fue cumplimentada a través del oficio **SCGCDMX/DGRA/DSP/50/2020** de fecha siete de enero de dos mil veinte, recepcionado en este Órgano Interno de Control el día trece de enero de dos mil veinte.----------

Toda vez que en el presente expediente en que se actúa no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la Resolución que en derecho procede, al tenor de los siguientes:

----------**CONSIDERANDOS**----------

I.Que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, es competente para investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda procedimientos disciplinarios, relativo a actos u omisiones de personas servidoras publicas adscritos a este Órgano Político Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también los artículos 64°, numeral 1, párrafo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2°, 3° fracción II, 46, 47, 57, 60, 64, 65, 91 segundo párrafo y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 16 fracción III, 28 fracción II, III,XI,XIII, XV, XVI, XVII,XXXIV, XXXVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 7, fracción III, inciso E, numeral 1; y 136, fracciones XIII y XXXVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.----------

Asimismo, el punto Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; donde se establece que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.----------

De igual forma lo señalado en el criterio jurisprudencial con número de registro 2018976, donde se establece que el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos

Penales para efectos de su aplicación en los procedimientos de esa materia; sin embargo, el artículo 45 dela Ley Federal de Responsabilidades delos Servidores Públicos (vigenterespecto de la Ciudad de México hasta el 18 de julio de 2017) establece expresamente que en cuanto a las cuestiones de procedimiento no previstas y a la apreciación de pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por tanto, si se trata del procedimiento de responsabilidad administrativa de un servidor público de la entidad mencionada, seguido bajo la ley referida, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando haya sido abrogado, pues ello se acotó por el legislador a la aplicación en las causas de dicha naturaleza, y no a los procedimientos administrativos sancionadores, al respecto cabe precisar que la presente resolución se apoyó en el Código Federal de Procedimientos Penales. ----------

II. Para una mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano Interno de Control hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver respecto a los [redacted], respectivamente en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, debiendo acreditar en el caso, dos supuestos: **1.** Su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos, y **2.** Que los hechos cometidos por los ciudadanos mencionados, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.----

6

III. Por lo que se refiere al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidores públicos de los presuntos responsables los [redacted] quienes en la época de los hechos se desempeñaban com[redacted] respectivamente, se tienen los siguientes elementos. ----------

a) Con respecto a la Ciudadana [redacted] acredita su calidad de servidora pública con la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre del dos mil quince, a nombre de la [redacted], como [redacted] expedido por el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos de documentos públicos.----------

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, queda fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX y X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 37, 38 y 39 fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 120 y 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, designa ala Ciudadana [redacted], como [redacted] del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras. ----------

7

Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (Alta de Nuevo Ingreso), con vigencia a partir del día primero de octubre del dos mil quince, a nombre dela [redacted], con el puesto d[redacted], expedido por la entonces Directora General de Administración, Lic. Michele Ángela Morayta Ramírez y el entonces Subdirector de Recursos Humanos, Lic. Ricardo Quiroz Aguirre; ambos servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.----------

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, queda fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal (Alta de Nuevo Ingreso) con número de folio [redacted], de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la plaza [redacted] correspondiente al número de empleado [redacted], a nombre del empleado [redacted] bajo el Tipo de Nómina [redacted] Código de Puesto [redacted] Código de Movimiento [redacted] Nivel [redacted] con la denominación del puesto o grado [redacted], con vigencia a partir del primero de octubre de dos mil quince; procesado en: Quincena 20/2015.----------

Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia), a partir del día catorce de octubre de dos mil quince, a nombre de la **C.** [redacted] con el puesto de [redacted] expedido por la entonces Directora General de Administración, Lic. Michelle Ángela Morayta Ramírez y el entonces Subdirector de Recursos Humanos, Lic. Ricardo Quiroz Aguirre, ambos, servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena la Contreras, documental que obra autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.----------

8

De esta prueba y con el valor que a las mismas se le califica, queda fehacientemente acreditado.

Que existe una constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio [redacted] del Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la plaza [redacted], correspondiente al número de empleado [redacted], a nombre del empleado [redacted] bajo el Tipo de Nómina [redacted] Código de Puesto [redacted] Código de Movimiento [redacted] Nivel [redacted] con la denominación del puesto o grado [redacted] con fecha catorce de octubre de dos mil quince; procesado en la Quincena 20/2016.----------

a)Con respecto a la Ciudadana [redacted], se acredita su calidad de servidora pública con la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciséis, a nombre de [redacted], con [redacted]; expedido por el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena

Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos de documentos públicos.----------

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, queda fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX y X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 37, 38 y 39 fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 120 y 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, designa a la Ciudadana [redacted], como [redacted] del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras. ----------

Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (Alta por Reingreso), con vigencia a partir del día dieciséis de abril del dos mil dieciséis, a nombre dela C[redacted] con el puesto de [redacted] expedido por el entonces Director General de Administración, Lic. David Velázquez Velázquez y el entonces Subdirector de Recursos Humanos, Lic. Ricardo Quiroz Aguirre, ambos servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.----------

9

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, queda fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal (Alta por Reingreso) con número de folio [redacted] de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la plaz[redacted] correspondiente al número de emplead[redacted] a nombre del emplead[redacted] bajo el Tipo de Nómin[redacted] Código de Puesto[redacted]; Código de Movimient[redacted] Nive[redacted] con la denominación del puesto o grad[redacted] con vigencia a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciséis; procesado en: Quincena 08/2016.----------

Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia), a partir del día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre de la **C.** [redacted] con el puesto de [redacted] expedido por el entonces Director General de Administración, Lic. David Velázquez Velázquez y el entonces Subdirector de Recursos Humanos, Lic. Marco Adrián Pérez y Guadarrama, ambos, servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena la Contreras, documental que obra autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.----------

De esta prueba y con el valor que a las mismas se le califica, queda fehacientemente acreditado.

Que existe una constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio [redacted], del Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la plaza [redacted] correspondiente al número de empleado [redacted] a nombre del empleado [redacted] bajo el Tipo de Nómina [redacted] Código de Puesto: [redacted] Código de Movimiento [redacted] Nivel: [redacted] con la denominación del puesto o grado [redacted] con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho; procesado en la Quincena 18/2018.----------

10

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que la Ciudadan[redacted] a partir **del primero de octubre de dos mil quince al catorce de octubre de dos mil quince y del dieciséis de abrilde dos mil dieciséis al** treinta de septiembre de dos mil dieciocho, fue servidora pública en el Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, ostentando el cargo de [redacted] en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras.----------

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que la [redacted], desempeñó el cargo d[redacted]

[redacted] en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, durante el periodo que ha quedado precisado. ----------

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidora pública, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen: ----------

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **a)** del Considerando II, relativo al carácter dela servidora pública la [redacted] 11 ----------

a) Con respecto al Ciudadano [redacted] acredita su calidad de servidor público con la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de noviembre del dos mil quince, a nombre del [redacted], como [redacted], expedido por el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos de documentos públicos.----------

Documental pública, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de noviembre del dos mil quince, a nombre del [redacted], como [redacted] expedido por el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio" de

aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos de documentos públicos.----------

De esta prueba y con el valor que a las mismas se le califica, queda fehacientemente acreditado.

Que en términos de los artículos 117 fracción IX y X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 37, 38 y 39 fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 120 y 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, designa al [redacted] como [redacted] del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras. --------

Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (Alta por Reingreso), con vigencia a partir del día dieciséis de noviembre del dos mil quince, a nombre del C [redacted], con el puesto de [redacted] expedido por el entonces Director General de Administración, Lic. David Velázquez Velázquez y la entonces Subdirectora de Recursos Humanos, Lic. María del Carmen Hernández Zorrilla, ambos servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.----------

12

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, queda fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal (Alta por Reingreso) con número de folio [redacted] de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la plaz[redacted], correspondiente al número de emplead[redacted] a nombre del emplead[redacted], bajo el Tipo de Nómin[redacted] Código de Puesto [redacted] Código de Movimiento [redacted] Nivel [redacted] con la denominación del puesto o grado [redacted] con vigencia al dieciséis de noviembre de dos mil quince; procesado en: Quincena 06/2018.----------

Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia), a partir del día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre del **C.** [redacted] con el puesto de [redacted] expedido por el entonces Director General de Administración, Lic. David Velázquez Velázquez y el entonces Subdirector de Recursos Humanos, Lic. Marco Adrián Pérez y Guadarrama, ambos, servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, documental que obra autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.----------

De esta prueba y con el valor que a las mismas se le califica, queda fehacientemente acreditado.

Que [redacted] una constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio [redacted] del Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la [redacted] correspondiente al número de empleado [redacted] nombre del empleado [redacted] bajo el Tipo de Nómina [redacted] Código de Puesto [redacted] Código de Movimiento: [redacted] Nivel [redacted] con la denominación del puesto o grado: [redacted] con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho; procesado en: Quincena 18/2018.-

13

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el **C.** [redacted], a partir del **dieciséis de noviembre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho**, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, ostentando el cargo de [redacted] en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras.----------

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y [redacted] probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que [redacted] desempeñó el cargo de [redacted] en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, durante el periodo que ha quedado precisado.----------

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos…en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el numeral 1 del Considerando II, relativo al carácter del servidor público del **C.** [redacted]. ----------

C) Con respecto al Ciudadano [redacted] acredita su calidad de servidor público con la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciséis, a nombre del [redacted] como [redacted] expedido por el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos de documentos públicos.----------

14

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, queda fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX y X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 37, 38 y 39 fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 120 y 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, designa al Ciudadan[redacted]

[redacted] como [redacted] el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras. ----------

Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (Alta de Nuevo Ingreso), con vigencia a partir del día dieciséis de abril del dos mil dieciséis, a nombre del C[redacted] con el puesto de [redacted] expedido por el entonces Director General de Administración, Lic. David Velázquez Velázquez y el entonces Subdirector de Recursos Humanos, Lic. Ricardo Quiroz Aguirre, ambos servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.----------

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, queda fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal (Alta de Nuevo Ingreso) con número de folio [redacted] de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la plaza [redacted], correspondiente al número de empleado [redacted], a nombre del empleado [redacted] bajo el Tipo de Nómina [redacted] Código de Puesto: [redacted] Código de Movimiento: [redacted] Nivel [redacted] con la denominación del puesto o grado: [redacted] con vigencia a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciséis; procesado en: Quincena 08/2016.----------

15

Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia), a partir del día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, a nombre del [redacted], con el puesto de [redacted], expedido por el entonces Director General de Administración, Lic. David Velázquez Velázquez y la entonces Subdirectora de Recursos Humanos, Lic. María del Carmen Hernández Zorrilla, ambos, servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena la Contreras, documental que obra autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.----------

De esta prueba y con el valor que a las mismas se le califica, queda fehacientemente acreditado.

Que existe una constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio [redacted] del Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la plaza [redacted] correspondiente al número de empleado [redacted] a nombre del empleado [redacted] bajo el Tipo de Nómina [redacted] Código de Puesto [redacted] Código de Movimiento [redacted] Nivel: [redacted] con la denominación del puesto o grado: [redacted] con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; procesado en la Quincena 03/2017.----------

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el Ciudadano [redacted] a partir del **dieciséis de abril de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, ostentando el cargo de [redacted] en el Órgano Político.----------

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el **C.** [redacted] desempeñó el cargo de [redacted] en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, durante el periodo que ha quedado precisado.----------

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el numeral 1 del Considerando II, relativo al carácter del servidor público del [redacted].----------

d)Con respecto a la Ciudadana [redacted], se acredita su calidad de servidora pública con la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, a nombre de la [redacted], como [redacted] expedido por el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos de documentos públicos.----------

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, queda fehacientemente acreditado: 17

Que en términos de los artículos 117 fracción IX y X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 37, 38 y 39 fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 120 y 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, designa a la Ciudadana [redacted], como [redacted] del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras.----------

Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (Promoción Ascendente), con vigencia a partir del día primero de febrero del dos mil diecisiete, a nombre de la C[redacted] con el puesto de [redacted], expedido por el entonces Director General de Administración, Lic. David Velázquez Velázquez y la entonces Subdirectora de Recursos Humanos, Lic. María del Carmen Hernández Zorrilla, ambos servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria

conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.----------

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, queda fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal (Promoción Ascendente) con número de folio [redacted] de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la plaza [redacted] correspondiente al número de emplead[redacted] a nombre de la empleada [redacted] bajo el Tipo de Nómina [redacted] ódigo de Puesto [redacted] Código de Movimiento [redacted] Nivel [redacted]; con la denominación del puesto o grado: [redacted] con vigencia a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete; procesado en: Quincena 03/2016.----------

Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia), a partir del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, a nombre dela **C**[redacted]**z**, con el puesto de [redacted], expedido por el entonces Director General de Administración, Llc. David Velázquez Velázquez y la entonces Subdirectora de Recursos Humanos, Lic. María del Carmen Hernández Zorrilla, ambos, servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena la Contreras, documental que obra autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.----------

18

De esta prueba y con el valor que a las mismas se le califica, queda fehacientemente acreditado.

Que existe una constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio [redacted] del Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la plaz[redacted] orrespondiente al número de emplead[redacted], a nombre dela empleado [redacted]z; bajo el Tipo de Nómin[redacted] Código de Puesto [redacted] Código de Movimiento [redacted] Nivel [redacted] con la denominación del puesto o grado [redacted] con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; procesado en la Quincena 06/2018.----------

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que la Ciudadana [redacted] a partir del **primero de febrero de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**, fue servidora pública en el Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, ostentando el cargo de [redacted] en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras.----------

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que la **C.** [redacted] desempeñó el cargo de [redacted] en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, durante el periodo que ha quedado precisado. ----------

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

19

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos…en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el numeral 1 del Considerando II, relativo al carácter de la servidora pública [redacted]. ----------

e)Con respecto al Ciudadan[redacted]**o**, se acredita su calidad de servidor público con la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, a nombre de [redacted], como [redacted] expedido por el C. José

Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos de documentos públicos.----------

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, queda fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX y X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 37, 38 y 39 fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 120 y 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, designa al Ciudadano [redacted] como [redacted] del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras.----------

Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (Alta de Nuevo Ingreso), con vigencia a partir del día dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, a nombre del C[redacted], con el puesto de [redacted], expedido por el entonces Director General de Administración, Lic. David Velázquez Velázquez y el entonces Subdirector de Recursos Humanos, Lic. Marco Adrián Pérez y Guadarrama, ambos servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.----------

20

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, queda fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal (Alta de Nuevo Ingreso) con número de folio [redacted] de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la plaza [redacted] correspondiente al número de empleado [redacted] a nombre del empleado [redacted], bajo el Tipo de Nómina [redacted] Código de Puesto [redacted] Código de Movimiento [redacted] Nivel [redacted] con la

denominación del puesto o grado: [redacted] con vigencia a partir del dieciséis de febrero del dos mil dieciséis; procesado en: Quincena 15/2018.----------

Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia), a partir del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, a nombre del **C.** [redacted], con el puesto de [redacted] expedido por el entonces Director General de Administración, Lic. David Velázquez Velázquez y la entonces Subdirectora de Recursos Humanos, Lic. María del Carmen Hernández Zorrilla, ambos, servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena la Contreras, documental que obra autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.----------

De esta prueba y con el valor que a las mismas se le califica, queda fehacientemente acreditado.

21

Que existe una constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio [redacted] del Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la plaza [redacted] correspondiente al número de empleado [redacted] a nombre del empleado [redacted], bajo el Tipo de Nómina [redacted] Código de Puesto [redacted] Código de Movimiento [redacted] Nivel [redacted] con la denominación del puesto o grado [redacted] con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis; procesado en la Quincena 22/2016.----------

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el Ciudadano [redacted] a partir del **dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis**, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, ostentando el cargo de [redacted] en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras.----------

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el [redacted], desempeñó el cargo de [redacted]

[redacted] el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, durante el periodo que ha quedado precisado. ----------

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el numeral 1 del Considerando II, relativo al carácter del servidor público del **C.** [redacted]. ----------

22

f)Con respecto al Ciudadan[redacted]o, se acredita su calidad de servidor público con la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de noviembre del dos mil dieciséis, a nombre del **C.** [redacted]o, como [redacted] expedido por el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos de documentos públicos.----------

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, queda fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX y X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 37, 38 y 39 fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito

Federal; 120 y 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, designa al Ciudadano [redacted], como [redacted] del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras.----------

Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (Promoción Ascendente), con vigencia a partir del día primero de noviembre del dos mil dieciséis, a nombre del **C.** [redacted], con el puesto d[redacted] expedido por el entonces Director General de Administración, Lic. David Velázquez Velázquez y la entonces Subdirectora de Recursos Humanos, Lic. María del Carmen Hernández Zorrilla, ambos servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.----------

23

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, queda fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal (Promoción Ascendente) con número de folio [redacted], de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la [redacted] correspondiente al número de empleado [redacted] a nombre del empleado [redacted] bajo el Tipo de Nómina [redacted] Código de Puesto: [redacted] Código de Movimiento: [redacted] Nivel: [redacted] con la denominación del puesto o grado: [redacted] con vigencia a partir del primero de noviembre de dos mil dieciséis; procesado en: Quincena 22/2016.----------

Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia), a partir del día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre del **C.** [redacted], con el puesto de [redacted] expedido por el entonces Director General de Administración, Lic. David Velázquez Velázquez y el entonces Subdirector de Recursos Humanos, Lic. Marco Adrián Pérez y Guadarrama, ambos, servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena la Contreras, documental que obra autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria

conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.----------

De esta prueba y con el valor que a las mismas se le califica, queda fehacientemente acreditado.

Que existe una constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio [redacted] del Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la plaza [redacted] correspondiente al número de empleado [redacted] a nombre del empleado [redacted], bajo el Tipo de Nómina 1; Código de Puesto [redacted] Código de Movimiento [redacted] Nivel [redacted] con la denominación del puesto o grado: [redacted] con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho; procesado en la Quincena 18/2018.----------

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el Ciudadano [redacted] ,a partir del **primero de noviembrede dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho**, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, ostentando el cargo de [redacted] en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras.----------

24

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el **C.** [redacted] desempeñó el cargo de [redacted] en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, durante el periodo que ha quedado precisado.----------

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un

empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado [redacted] del Considerando II, relativo al carácter del servidor público del [redacted]

g) Con respecto al Ciudadano [redacted], se acredita su calidad de servidor público con la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciséis, a nombre del [redacted] expedido por el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos de documentos públicos.----------

25

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, queda fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX y X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 37, 38 y 39 fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 120 y 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, designa al Ciudadano [redacted] como [redacted] Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras. ----------

Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (Alta por reingreso), con vigencia a partir del día dieciséis de abril del dos mil dieciséis, a nombre del [redacted] con el puesto de [redacted] expedido por el entonces Director General de Administración, Lic. David Velázquez Velázquez y la entonces Subdirectora de Recursos Humanos, Lic. María del Carmen

Hernández Zorrilla, ambos servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.----------

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, queda fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal (Alta por reingreso) con número de folio [redacted] de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la plaza [redacted] correspondiente al número de empleado [redacted] a nombre del empleado [redacted] bajo el Tipo de Nómina [redacted] Código de Puesto: [redacted] Código de Movimiento: [redacted] Nivel: [redacted] con la denominación del puesto o grado: [redacted] con vigencia a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciséis; procesado en: Quincena 09/2016.----------

Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal (promoción ascendente), dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, a nombre del [redacted] con el puesto de [redacted], expedido por el entonces Director General de Administración, Lic. David Velázquez Velázquez y la entonces Subdirectora de Recursos Humanos, Lic. María del Carmen Hernández Zorrilla, ambos, servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena la Contreras, documental que obra autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.----------

26

De esta prueba y con el valor que a las mismas se le califica, queda fehacientemente acreditado.

Que existe una constancia de movimiento de personal (promoción ascendente) con número de folio [redacted] del Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la plaza [redacted] correspondiente al número de empleado [redacted] a nombre del empleado [redacted], bajo el Tipo de Nómina [redacted] Código de Puesto [redacted] Código de

Movimiento [redacted] Nivel [redacted] con la denominación del puesto o grado [redacted] con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho; procesado en la Quincena 06/2018.---

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el Ciudadano [redacted] a partir del **dieciséis de abril de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil dieciocho,** fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, ostentando el cargo de [redacted] en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras.----------

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el **C.** [redacted], desempeñó el cargo de [redacted] en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, durante el periodo que ha quedado precisado.----------

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

27

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el numeral 1 del Considerando II, relativo al carácter del servidor público del [redacted]----------

Sirve de sustento y robustece la valoración de los anteriores elementos de prueba, la Tesis Jurisprudencial relacionada con el alcance probatorio otorgado a los elementos de prueba antes descritos que a la letra dice:

> No. Registro: 248,169
> Tesis aislada
> Materia(s): Penal
> Séptima Época
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte
> Tesis: Página: 491
> Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541.
>
> **SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.**
> Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 225, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.
>
> TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

De las documentales antes valoradas y en atención a los alcances probatorios de las mismas, robustecidas con el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial antes mencionada, que establece que el carácter de servidores públicos es acreditable con documento en el que conste de manera indubitable, que se está encargado de un servicio público, no siendo únicamente el nombramiento el documento idóneo para acreditar tal carácter; se determina que los **CC.** [redacted], quienes en la época de los hechos se desempeñaban como [redacted], se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades a que alude el artículo 2, de la Ley de la Materia, en correlación con el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando plena convicción de que en el tiempo de los hechos se desempeñaba como servidores públicos sujetos al cumplimiento de las obligaciones que les imponía el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por tal motivo, este Órgano Interno de Control está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los citados servidores públicos.----------

28

Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidores públicos responsables, en la época en que sucedieron los hechos objeto de las irregularidades que se le atribuyen se procede a dar cumplimiento al segundo de los supuestos mencionados en el **Considerando II** de esta Resolución, el cual consiste en demostrar si en la especie, las conductas efectuadas por los servidores públicos responsables, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo cual este Órgano Interno de Control realizará el análisis y valoración de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, ello es así en atención a la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Mayo de 2000, Página: 845
Tesis: II. 1°.A. J/15

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis 14o. A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

29

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, de la nueva Ley de Amparo, en relación por analogía con la siguiente tesis:

"Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Página: 1061
Tesis: XIV. 1°.8 K

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados

de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

En este orden de ideas y con el propósito de determinar si existen responsabilidades administrativas de los **Ciudadanos** [redacted] respecto de las irregularidades que se les atribuyen, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a realizar el siguiente estudio. ----------

30

IV. Por lo que respecta a la ciudadana [redacted] entonces [redacted] del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, es de manifestarse que la irregularidad administrativa que se le atribuye y que se hizo de su conocimiento a través del oficio citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley, **SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2546/2019** de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, consistente en que:

> [redacted], quien se desempeñó como [redacted] de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, en el periodo que comprendió del 16 de abril de 2016 al 31 de septiembre de 2018, quien presumiblemente incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir con su conducta a lo dispuesto en los artículos 4 fracción XIV, 33 y 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como también los artículos 44, 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; de igual manera 63 fracción III del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, esto en correlación con el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal

de Responsabilidades de los Servidores Públicos; tenemos que dicha norma literalmente dispone lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*
I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

[redacted]n, esta autoridad estima [redacted] quien se desempeñó como [redacted] de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, toda vez que para la solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 01 de auditoría consistente en: **"Aclarar, fundamentar y motivar documentalmente a este Órgano Interno de Control las variaciones detectadas, mostradas en el cuerpo de la observación"**, presentó documentación con la cual se confirmó que las variaciones detectadas en tres contratos los cuales obedecen a Economías No Facturadas las cuales formaron parte de pasivos circulantes definitivos al cierre del ejercicio 2016, como sigue:

Nº	CONTRATO	PROVEEDOR	IMPORTE CONTRATO	SUMATORIA DE CLC'S	IMPORTE REPORTADO POR EJERCER	VARIACIÓN AUDITORIA
1	DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016	DISTRIBUIDORA COMERCIAL RONYTE S.A. DE C.V	$3,370,000.00	$3,270,000.00	$3,370,000.00	$100,000.00
2	MC-DGODU-LP-104-16	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES TAPALPA S.A. DE C.V.	$13,476,824.51	$13,072,519.78	$10,564,203.15	$404,304.73
3	MC-DGODU-LP-106-16	GOIBA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V	$8,714,564.40	$8,453,127.47	$2,889,321.68	$261,436.93

Asimismo, presuntamente llevó a cabo registros incorrectos de economías no facturadas como pasivo circulante al cierre del ejercicio 2016, ya que de la revisión documental de los propios expedientes integrados de los contratos y pagos realizados en dichos contratos, se evidenció diferencias entre los pasivos reales y los registrados por la Dirección General de Administración en referencia; al no estar registrado correctamente dicho recurso comprometido, devengado y no ejercido; evidenciando deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2016, ya que se incumplió lo dispuesto en el artículo 4 fracción XIV y 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, lo anterior con relación a lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De igual manera, presuntamente no comprobó el importe de $750,000.00 (Setecientos Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) relacionado con la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101843, ya que de la revisión a la documentación que integra el expediente del contrato número DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017 formalizado con la empresa "JEDAK Proyectos Inmobiliarios S.A. de C.V." se advirtió que el importe fue cubierto con la misma factura que sirvió de comprobación del pago de la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101824, de ese mismo contrato; con ello evidenció deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2017, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, 63 fracción III del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, 4 fracción XIV y 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; de esta forma, es posible que se haya ocasionado un daño al Erario del Gobierno de la Ciudad de México por dicho importe, lo anterior con relación a lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Río Blanco número 9, Col. Barranca Seca,
Alcaldía La Magdalena Contreras
Tel. 54496113

Aunado a lo anterior, la misma Ciudadana Michele Ángela Morayta Ramírez, quien se desempeñó como Directora de Recursos Humanos y Financieros, presuntamente llevó a cabo de manera deficiente el control y manejo de los Adeudos Devengados de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), como se advirtió de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 03 de la auditoría que se dictamina, en razón de que no fueron justificadas las variaciones detectadas en cuanto a los registros de dichos adeudos de los ejercicios 2006 y 2008, como se muestra a continuación:

AÑO	Contrato	Proveedor/contratista	Monto del Contrato	Monto Pagado	ADEFA REAL (Diferencia)	ADEFA Registrada	REAL
2006	MC-DGODU-AD-019-06	Jardón Mejía Juan José	$998,756.22	$1,262,451.51	-$263,695.29	$814,295.20	$0.00
	MC-DGODU-LP-029-06	Ingeniería Civil, Comunicaciones y Electrónica, S.A de C.V	$1,371,966.16	$851,675.16	$520,291.00	$219,958.77	$520,291.00
2008	MC-DGODU-LP-024-08	AMDYCO S.A. de C.V.	$6,875,594.23	$8,906,641.82	-$1,931,047.59	$2,818,060.65	$0.00

De lo anterior se puede advertir que los registros de los Adeudos Devengados de Ejercicios Fiscales Anteriores no reflejan la información real, respecto de la situación del Adeudo, con lo que se incumplió lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, 33 y 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, lo anterior con relación a lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anterior se co[redacted]z, quien se desempeñó como [redacted] presumiblemente incumplió la funciones de: **"Dirigir y supervisar el registro y control del ejercicio presupuestal"** de la misma forma la de **"Dirigir la elaboración de los informes presupuestales y programáticos solicitados por las autoridades delegacionales, instancias centrales y órganos de fiscalización"** así como también en **"Dirigir el registro contable de las operaciones que realiza la Delegación"** contenidas en el Manual Administrativo del aludido Órgano Político Administrativo vigente en la época de los hechos..."(sic)

32

Ahora bien, los medios de prueba con que cuenta este Órgano Interno de Control, relativos a la responsabilidad administrativa de la **C.** [redacted], son los que se mencionan a continuación:

1.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original del oficio CGCDMX/CIMC/2444/2018 de quince de octubre de dos mil dieciocho, signado por el entonces Contralor Interno en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, quien informó a la entonces Jefa de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, Lic. Itzel Alejandra Guerrero Espinosa, sobre presuntas irregularidades administrativas resultantes de la Auditoría practicada al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, específicamente a la Dirección General de Administración, de acuerdo a la orden de inicio de Auditoría número 03-J/2017, con clave 410, denominada Auditoría "Almacenes e Inventarios", documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45

del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar que se realizó una auditoría a la Dirección General de Administración y Dirección General Jurídica y de Gobierno de la entonces Delegación La Magdalena Contreras en el ejercicio 2017, denominada "Pasivos".----------

2.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el original del Dictamen Técnico de Auditoría, sin fecha , esto en relación a la auditoría número 09-J/2017, con clave 340, denominada Auditoría "Pasivos", realizada a la Dirección General de Administración y Dirección General Jurídica y de Gobierno, para el ejercicio 2017, suscrito por el Lic. Agustín Cortes Martínez, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, y la Lic. Luz Gisela González Gutiérrez, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar los resultados derivan de la ejecución de la auditoría señalada, en el cuarto trimestre del ejercicio 2017,en el que se desprende que en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, acredita la existencia de deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2016, 2017; deficiente control y manejo de ADEFAS; y falta control, seguimiento y procedimientos para el pago de laudos y/o sentencias firmes.----------

33

3.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del oficio número **CGCDMX/CIMC/2185/2017** de fecha 23 de noviembre del 2017, suscrito por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que se notificó en la misma fecha el inicio de la auditoria de mérito al Lic. Fernando Mercado Guiada, entonces Jefe Delegacional en la Magdalena Contreras.------

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original de acta de cierre de auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos" de fecha 18 de enero de 2018; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el cierre de la auditoría de mérito, estableciendo la fecha compromiso para atención de las observaciones.----------

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original del oficio CGCDMX/CIMC/0440/18 de fecha 15 de marzo del 2018, suscrito por la Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras;documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que se informó a la Dirección General de Administración de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, el reporte de observaciones de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos".--------

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del reporte de observaciones número 1, 2 y 3, suscritos por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras y el Lic. David Velázquez Velázquez, Director General de Administración; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar los resultados de la auditoria número 09/J, Clave 340 "Pasivos", así como sus recomendaciones correctivas y preventivas; y la fecha compromiso al día 26 de marzo de 2018 para atender las recomendaciones respectivas.----------

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original del oficio MACO-3/1200/2018 de fecha 26 de marzo de 2018, suscrito por el Lic. David Velázquez Velázquez, Director General de Administración; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar la atención que se le dio a las observaciones realizadas con motivo de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos".----------

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el reporte de seguimiento de las observaciones 1, 2 y 3, suscrito por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras; documentales públicas que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar los resultados de la atención que se dio a la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos".----------

35

Del cúmulo probatorio antes descrito, se advierte que de la **C.** [redacted] su carácter de entonces [redacted] en la Dirección General de Administración; ***en el periodo comprendido del [redacted] de abril de 2016 al 31 de septiembre de 2018***,no son suficientes para acreditar de manera fehaciente y exacta las siguientes conductas que se le reprocha: **1)** presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa toda vez que para la solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 01 de auditoría consistente en: "Aclarar, fundamentar y motivar documentalmente a este Órgano Interno de Control las variaciones detectadas, mostradas en el cuerpo de la observación" presentó documentación con la cual se confirmó que las variaciones detectadas en tres contratos (DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016, MC-DGODU-LP-104-16 y MC-DGODU-LP-106-16) los cuales obedecen a Economías No Facturadas las cuales formaron parte de pasivos circulantes definitivos al cierre del ejercicio 2016; **2)** llevó a cabo registros incorrectos de economías no facturadas como pasivo circulante al cierre del ejercicio

2016, ya que de la revisión documental de los propios expedientes integrados de los contratos y pagos realizados en dichos contratos, se evidenció diferencias entre los pasivos reales y los registrados por la Dirección General de Administración en referencia; al no estar registrado correctamente dicho recurso comprometido, devengado y no ejercido; evidenciando deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2016; **3)** presuntamente no comprobó el importe de $750,000.00 (Setecientos Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) relacionado con la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101843, ya que de la revisión a la documentación que integra el expediente del contrato número DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017 formalizado con la empresa "JEDAK Proyectos Inmobiliarios S.A. de C.V.", se advirtió que el importe fue cubierto con la misma factura que sirvió de comprobación del pago de la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101824, de ese mismo contrato; con ello evidenció deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2017; y **4)** llevó a cabo de manera deficiente el control y manejo de los Adeudos Devengados de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), como se advirtió de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 03 de la auditoría que se dictamina, en razón de que no fueron justificadas las variaciones detectadas en cuanto a los registros de dichos adeudos de los ejercicios 2006 y 2008, por lo que se puede advertir que los registros de los Adeudos Devengados de Ejercicios Fiscales Anteriores, no reflejan la información real.----------

De lo anterior, respecto a la irregularidad número 1, es de precisar que al momento en que el Órgano Interno de Control, emitió las observaciones derivadas de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos" y las hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo, en fecha 28 de enero de 2018, como consta mediante acta de cierre de auditoría, las cuales tenían como fecha compromiso para ser atendidas el día 26 de marzo de 2018, la [redacted], se encontraba ostentando el cargo [redacted] ya que su temporalidad fue del ***16 de abril de 2016 al 30 de septiembre de 2018***; sin embargo, en relación a que presentó documentación con la cual se confirmó variaciones de "Economías no facturadas" de tres contratos (DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016, MC-DGODU-LP-104-16 y MC-DGODU-LP-106-16);tal Irregularidad no puede ser imputada a la C[redacted] ya que de las constancias documentales que integran el expediente administrativo en que se actúa, es decir, con las pruebas que fueron obtenidas durante la práctica de la Auditoria respectiva, no obran los contratos respectivos, ni el soporte documental de cada uno donde se compruebe que efectivamente existen variaciones en economías no facturadas, por lo tanto, no se tiene

certeza de la existencia de la irregularidad atribuida, así como que la misma sea responsabilidad de la **C.** [redacted]----------

Por lo que respecta a la irregularidad marcada en con el número 2, no puede ser reprochada a la C. [redacted] toda vez que en el expediente en que se actúa, no obra soporte documental, derivado de la práctica de la auditoría correspondiente, que sirva como prueba para acreditar deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2016; en este orden de ideas, está irregularidad se encuentra en las mismas condiciones de la irregularidad 1, debido a que no se tiene certeza de la existencia de la irregularidad atribuida a la **C.** [redacted] como resultado de la falta de documentación que soporten la irregularidad.----------

La irregularidad número 3, correspondiente al contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017, en relación con las CLC´S 02 CD 10 101843 y 02 CD 10 101824; no puede ser imputada a la C. [redacted], ya que de las constancias documentales que integran el expediente administrativo en que se actúa, derivado de la auditoría correspondiente, no obra el contrato, ni Cuentas por Liquidar Certificadas o documentación en la que conste la irregularidad que se atribuye a la **C.** [redacted] como [redacted]----------

37

Finalmente, de la irregularidad 4, es de precisar que si con la documentación presentada para atender las observaciones que se derivan de la auditoría correspondiente, no se justificaron las variaciones detectadas de los ejercicios 2006 y 2008, de los contratos: **MC-DGODU-AD-019-06, MC-DGODU-LP-029-06** y **MC-DGODU-LP-024-08**; es porque dichos ejercicios no corresponden a la temporalidad en el cargo de la **C.** [redacted], como [redacted] a cual corresponde **del *16 de abril de 2016 al 30 de septiembre de 2018***, tal como se demuestra con la constancia de nombramiento y constancia de baja por renuncia; por tal motivo, no se encontraba en posibilidad de justificar las variaciones de las ADEFAS2006 y 2008 y atender la irregularidad que se le atribuye.----------

Por lo tanto, con su conducta no contravino los dispuesto en los artículos 4 fracción XIV, 33 y 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como también los artículos 44, 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en relación con el artículo 63 fracción III del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, y Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la entonces Delegación La

Magdalena Contreras, esto en correlación con el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.----------

Bajo esa tesitura, en caso de que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, decidiera emitir con los elementos que cuenta, una resolución sancionatoria en contra de la **C.** [redacted] estaría dejando de observar con ello el principio de "presunción de inocencia" establecido en la fracción I, apartado B, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la esfera procesal o procedimental se cuenta con al menos dos funciones que controlan la arbitrariedad de las autoridades sancionadoras del Estado. La primera consiste en asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, la segunda, para fijar el *quantum* de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima jurídica latina *"in dubio pro reo"*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.----

38

Esta regla de interpretación benéfica para todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad ha sido sostenida por los Tribunales Federales de nuestro país prácticamente de manera unánime, como se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Sexta Época
Registro: 801375
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XXXV, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 19

DUDA SOBRE RESPONSABILIDAD DEL REO. El principio procesal relativo a que en caso de duda debe absolverse, se estructura en ausencia de prueba plena de responsabilidad y cuando, dentro de este presupuesto, cabe la posibilidad de señalar al autor como responsable del ilícito y con la misma fuerza se puede sostener lo contrario.

Amparo directo 7983/59. J. Guadalupe Zuregui Valencia. 6 de mayo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Época: Octava Época
Registro: 213021
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 75, Marzo de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: VII. P. J/37
Página: 63

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otros. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Puede decirse, entonces, que la presunción de inocencia, en cuanto regla que impone una decisión absolutoria en caso de duda sobre la veracidad de los hechos, se constituye como una garantía de libertad que supone un límite al *ius puniendi* del Estado, límite que se proyecta, medularmente, sobre el régimen de la prueba en el proceso o sobre el modo de acreditar y fundamentar, en su caso, la culpabilidad **de la entonces servidora** [redacted] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [redacted] de la entonces Delegación La Magdalena Contreras.------

39

Como se trata de una presunción *iuris tantum*, la misma puede ser desvirtuada, para lo cual, se requiere la existencia de cuando menos, un mínimo de actividad probatoria producida con las debidas garantías procedimentales, de forma que, apreciándose en conciencia esa actividad probatoria, conforme a las reglas generales pertinentes, permita concluir de forma cierta y segura no solo respecto de la existencia de los hechos sancionables o punibles, sino también en todo lo atinente a la participación que en ellos tuvo **la entonces servidora pública** [redacted]

Es de señalarse que respecto a las manifestaciones que pudieron ser señaladas por la Ciudadana [redacted], en su Audiencia de Ley y toda vez que a la misma no se presentó aún y a pesar de haber sido notificada en fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante constancia de notificación que se fija en los estrados del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, la cual obra en autos del expediente que se actúa. Cabe señalar que a pesar de haber sido notificada a comparecer a su Audiencia de Ley, no compareció la Ciudadana [redacted] y/o alguna persona que legalmente pudiera representarla. Por lo que se dio inicio formal a la Audiencia de Ley que tuvo a lugar el veintiuno de enero de dos mil veinte en las Instalaciones de Órgano Interno de

Control en que se actúa, por lo que se señaló en el acta, que se tenía por no ejercido su derecho de declarar y desvirtuar las presuntas responsabilidades que se le atribuyen así como su derecho para ofrecer pruebas en su defensa respecto de los hechos que se le imputan y al no existir pruebas que puedan desvirtuar las Imputaciones se procedió a cerrar la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, asimismo se continuó con la apertura y cierre de alegatos sin que la ciudadana se presentara a realizar alguna manifestación de los hechos que le fueron notificados mediante el oficio SCG/DGCOICA/OIC"S"MC/2546/2019 de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que finalmente se procedió al cierre de la Audiencia de Ley.---------

Ahora bien, corresponde analizar las pruebas ofrecidas por la Ciudadana [redacted] en su Audiencia de Ley, misma que fue desahogada con fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, en la cual no ofreció las pruebas, toda vez que no se presentó a pesar de haber sido notificado en fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante constancia de notificación que se fija en los estrados del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, que obran en autos del expediente que se actúa. Cabe señalar que, a pesar de haber sido notificado a comparecer a su Audiencia de Ley, **No compareció** la Ciudadana [redacted] y/o alguna persona que legalmente pudiera representarla. Por lo que se dio inicio formal a la Audiencia de Ley que tuvo a lugar el día veintiuno de enero de dos mil veinte. ----------

40

Por lo que respecta al análisis de los alegatos, es de señalarse que en la Audiencia de Ley de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, la cual obra en autos del expediente, se hizo constar que no compareció la Ciudadana [redacted], quien no ejerció su derecho para alegar, por no presentarse a la Audiencia de Ley, a pesar de haber sido notificado en fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante constancia de notificación que se fijó en los estrados del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, que obran en el expediente que se actúa.----------

Al no existir alegatos formulados por la Ciudadana [redacted] en los que se manifieste respecto a la irregularidad que se le atribuye; se valoran y analizan las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, así como las pruebas que obran en el presente expediente, mismas donde se advierte que no pueden ser atribuidas las irregularidades imputadas a la C[redacted] ya que de la irregularidad 1, 2, 3 y 4, con las pruebas que fueron obtenidas durante la práctica de la Auditoria respectiva, no obra soporte documental que genere certeza de la existencia de la irregularidad atribuida; con relación a la irregularidad con número 4, respecto a que no se justificaron las variaciones

detectadas de los ejercicios 2006 y 2008, de los contratos: MC-DGODU-AD-019-06, MC-DGODU-LP-029-06 y MC-DGODU-LP-024-08; es porque dichos ejercicios no corresponden a la temporalidad en el cargo de la C. [redacted] como [redacted], la cual corresponde del ***16 de abril de 2016 al 30 de septiembre de 2018***, tal como se demuestra con la constancia de nombramiento y constancia de baja por renuncia; por tal motivo, no se encontraba en posibilidad de justificar las variaciones de las ADEFAS 2006 y 2008 y atender la irregularidad que se le atribuye.----------

Ahora bien, respecto a lo concerniente al reproche que se hizo del conocimiento de la C. [redacted], en relación a que infringió las fracciones I, XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determina que es deber de todas las autoridades administrativas emitir sus resoluciones atendiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidas en nuestra Carta Magna, a efecto de respetar los derechos humanos de los servidores públicos sujetos a procedimiento administrativo disciplinario, siendo que dentro de dichas garantías de seguridad jurídica se encuentra el observar el principio de **tipicidad, entendiéndose éste como** la adecuación exacta de la conducta reprochada con la hipótesis normativa infringida, situación que en lo que referente a la violación de lo dispuesto en las fracciones I,XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no aconteció.----------

41

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia emitida por el Pleno Jurisdiccional de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nació que es del rubro siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho

penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

Por tanto, es importante proceder al análisis jurídico de cada uno de los preceptos que supuestamente infringió la **C.** [redacted] comenzando por lo concerniente al incumplimiento de la obligación dispuesta en la fracción I, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es del tenor literal siguiente: -

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

42

Del análisis del contenido del oficio citatorio para Audiencia de Ley SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2546/2019, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que se le atribuye su incumplimiento en razón a que se le imputa como [redacted] las siguientes irregularidades: **1)** presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa toda vez que para la solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 01 de auditoría consistente en: "Aclarar, fundamentar y motivar documentalmente a este Órgano Interno de Control las variaciones detectadas, mostradas en el cuerpo de la observación", presentó documentación con la cual se confirmó que las variaciones detectadas en tres contratos (DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016, MC-DGODU-LP-104-16 y MC-DGODU-LP-106-16) los cuales obedecen a Economías No Facturadas las cuales formaron parte de pasivos circulantes definitivos al cierre del ejercicio 2016; **2)** llevó a cabo registros incorrectos de economías no facturadas como pasivo circulante al cierre del ejercicio 2016, ya que de la revisión documental de los propios expedientes integrados de los contratos y pagos realizados en dichos contratos, se evidenció diferencias entre los pasivos reales y los

registrados por la Dirección General de Administración en referencia; al no estar registrado correctamente dicho recurso comprometido, devengado y no ejercido; evidenciando deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2016; **3)** presuntamente no comprobó el importe de $750,000.00 (Setecientos Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) relacionado con la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101843, ya que de la revisión a la documentación que integra el expediente del contrato número DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017 formalizado con la empresa "JEDAK Proyectos Inmobiliarios S.A. de C.V.", se advirtió que el importe fue cubierto con la misma factura que sirvió de comprobación del pago de la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101824, de ese mismo contrato; con ello evidenció deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2017; y **4)** llevó a cabo de manera deficiente el control y manejo de los Adeudos Devengados de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), como se advirtió de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 03 de la auditoría que se dictamina, en razón de que no fueron justificadas las variaciones detectadas en cuanto a los registros de dichos adeudos de los ejercicios 2006 y 2008, por lo que se puede advertir que los registros de los Adeudos Devengados de Ejercicios Fiscales Anteriores, no reflejan la información real. Sin embargo, de la irregularidad 1, 2, 3 y 4, con las pruebas que fueron obtenidas durante la práctica de la Auditoría respectiva, no obra soporte documental que genere certeza de la existencia de la irregularidad atribuida; de la irregularidad 4, respecto a que no se justificaron las variaciones detectadas de los ejercicios 2006 y 2008, de los contratos: MC-DGODU-AD-019-06, MC-DGODU-LP-029-06 y MC-DGODU-LP-024-08; dichos [redacted]os no co[redacted] en el cargo de la **C.** [redacted], como [redacted], la cual corresponde del 16 de abril de 2016 al 31 de septiembre de 2019, tal como se demuestra con la constancia de nombramiento y constancia de baja por renuncia; por tal motivo, no se encontraba en posibilidad de justificar las variaciones de las ADEFAS 2006 y 2008 de la irregularidad que se le atribuye;motivo por el cual no se cumple con el principio de tipicidad que rige en el procedimiento administrativo sancionador, en razón de que no viola el precepto legal invocado, ya que de las irregularidades enunciadas y de la documentación con la que se cuenta integrado al expediente, no se desprende que la servidora pública no haya cumplido con la máxima diligencia en su servicio encomendado y que como resultado existiera deficiencia en su servicio.----------

43

Ahora bien, por lo que respecta a la fracción **XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,** se le atribuye que incumplió lo dispuesto en **el Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del**

Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, por lo que es necesario remitirnos a dichos preceptos jurídicos que son del tenor literal siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*

Ley General de Contabilidad Gubernamental

"Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XIV. Gasto comprometido: el momento contable del gasto que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio."

"Artículo 33. La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización."

"Artículo 39.- Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisados y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia."

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

"Artículo 44.- Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidos en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto, de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia; con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.

Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

"Artículo 63. Es responsabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecer los registros necesarios para el adecuado control y seguimiento del presupuesto comprometido, sobre el cual existe la obligación de efectuar cargos presupuestales y pagos derivados de la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, obras públicas, así como por servicios personales y fondo revolvente. Asimismo,

Rio Blanco número 9, Col. Barranca Seca,
Alcaldía La Magdalena Contreras
Tel. 54196113

deberán aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que los bienes, servicios y obra pública contratados sean efectivamente devengados y se documenten correctamente las recepciones que correspondan."

*"**Artículo. 69** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:*

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;

II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios presupuestales autorizados por la Secretaría, y

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Manual Administrativo del Órgano Político en Magdalena Contreras

***Puesto:** Dirección de Recursos Humanos y Financieros*

***Misión:** Administrar y optimizar el uso de los recursos financieros, materiales, humanos y técnicos con transparencia, calidad y eficacia apoyando a las unidades administrativas de la Delegación para el cumplimiento de los fines institucionales, a través de servicios oportunos en materia administrativa, con base a la normatividad establecida*

***Objetivo 1:** Coordinar e instruir las actividades de administración de los recursos humanos para controlar de manera permanente los procesos de contratación, movimientos y prestaciones de personal en cumplimiento de la normatividad aplicable.*

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

Dirigir y supervisar el registro y control del ejercicio presupuestal.

Dirigir el registro contable de las operaciones que realiza la Delegación

45

De la interpretación armónica de las disposiciones citadas con antelación, se advierte que es responsabilidad de los servidores públicos adscritos a la Administración Pública de la Ciudad de México, ***abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,*** situación que en el asunto que nos ocupa se pretende relacionar con la omisión de la C. [redacted] respecto a las siguientes irregularidades que se le atribuyen: **1)** presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa toda vez que para la solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 01 de auditoría consistente en: "Aclarar, fundamentar y motivar documentalmente a este Órgano Interno de Control las variaciones detectadas, mostradas en el cuerpo de la observación", presentó documentación con la cual se confirmó que las variaciones detectadas en tres contratos (DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016, MC-DGODU-LP-104-16 y MC-DGODU-LP-106-16) los cuales obedecen a Economías No Facturadas las cuales formaron parte de pasivos circulantes definitivos al cierre del ejercicio 2016; **2)** llevó a cabo registros incorrectos de economías no facturadas como pasivo circulante al cierre del ejercicio 2016, ya que de la revisión documental de los propios expedientes integrados de los contratos y pagos realizados en dichos contratos, se evidenció diferencias entre los pasivos reales y los

registrados por la Dirección General de Administración en referencia; al no estar registrado correctamente dicho recurso comprometido, devengado y no ejercido; evidenciando deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2016; **3)** presuntamente no comprobó el importe de $750,000.00 (Setecientos Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) relacionado con la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101843, ya que de la revisión a la documentación que integra el expediente del contrato número DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017 formalizado con la empresa "JEDAK Proyectos Inmobiliarios S.A. de C.V.", se advirtió que el Importe fue cubierto con la misma factura que sirvió de comprobación del pago de la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101824, de ese mismo contrato; con ello evidenció deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2017; y **4)** llevó a cabo de manera deficiente el control y manejo de los Adeudos Devengados de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), como se advirtió de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 03 de la auditoría que se dictamina, en razón de que no fueron justificadas las variaciones detectadas en cuanto a los registros de dichos adeudos de los ejercicios 2006 y 2008, por lo que se puede advertir que los registros de los Adeudos Devengados de Ejercicios Fiscales Anteriores, no reflejan la información real; lo anterior resulta equívoco ya que de la irregularidad 1, 2, 3 y 4, con las pruebas que fueron obtenidas durante la práctica de la Auditoria respectiva, no obra soporte documental que genere certeza de la existencia de la irregularidad atribuida; con relación a la irregularidad con número 4, respecto a que no se justificaron las variaciones detectadas de los ejercicios 2006 y 2008, de los contratos: MC-DGODU-AD-019-06, MC-DGODU-LP-029-06 y MC-DGODU-LP-024-08; es porque dichos ejercicios no corresponden a la temporalidad en el cargo de la **C.** [redacted] como [redacted], la cual corresponde del ***16 de abril de 2016 al 30 de septiembre de 2018***, tal como se demuestra con la constancia de nombramiento y constancia de baja por renuncia; por tal motivo, no se encontraba en posibilidad de justificar las variaciones de las ADEFAS 2006 y 2008; por lo que no se cumple con el principio de tipicidad que rige en el procedimiento administrativo sancionador, en razón de que no viola el precepto legal invocado, ya que de las irregularidades enunciadas, no se desprende que la servidora pública haya omitido cumplir con algún precepto legal en el desarrollo de su servicio.----------

46

En lo que refiere a la fracción **XXIV** de la **la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, la **C.** [redacted] entonces [redacted], incurrió en responsabilidad dado que incumplió con las funciones que señala el artículo 4 fracción XIV, 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental , 44 de la Ley de

Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y 63 y 69 del Reglamento de la ley de presupuesto y Gasto eficiente del Distrito Federal, consistentes en:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

"Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XIV. Gasto comprometido: el momento contable del gasto que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio."

"Artículo 33. La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización."

"Artículo 39.- Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia."

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

"Artículo 44.- Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidos en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto, de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soporten, de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.

47

Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

"Artículo 63. Es responsabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecer los registros necesarios para el adecuado control y seguimiento del presupuesto comprometido, sobre el cual existe la obligación de efectuar cargos presupuestales y pagos derivados de la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, obras públicos, así como por servicios personales y fondo revolvente. Asimismo, deberán aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que los bienes, servicios y obra pública contratados sean efectivamente devengados y se documenten correctamente las recepciones que correspondan."

"Artículo. 69 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;

II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios presupuestales autorizados por la Secretaría, y

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Conducta que no puede ser imputable ya que como se dejó precisado en líneas precedentes no contraviene lo dispuesto en el las leyes y reglamentos antes señalados; en razón de que se ha precisado quede la irregularidad 1, 2, 3 y 4, con las pruebas que fueron obtenidas durante la práctica de la Auditoria respectiva, no obra soporte documental que genere certeza de la existencia de la irregularidad atribuida; con relación a la irregularidad con número 4, respecto a que no se justificaron las variaciones detectadas de los ejercicios 2006 y 2008, de los contratos: MC-DGODU-AD-019-06, MC-DGODU-LP-029-06 y MC-DGODU-LP-024-08; dichos ejercicios no corresponden a la temporalidad en el cargo de la **C.** [redacted] como [redacted], la cual corresponde del ***16 de abril de 2016 al 30 de septiembre de 2018***, tal como se demuestra con la constancia de nombramiento y constancia de baja por renuncia; por tal motivo, no se encontraba en posibilidad de justificar las variaciones de las ADEFAS 2006 y 2008; motivo por el cual no se cumple con el principio de tipicidad que rige en el procedimiento administrativo sancionador, en razón de que no viola el precepto legal invocado.----------

48

Por lo anterior, de las pruebas con las que cuenta este Órgano Interno de Control, así como de las documentales que se encuentran en el expediente en que se actúa, no se puede acreditar que la **C.** [redacted], no incurrió en responsabilidad administrativa. Por lo que con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** de la servidora pública de mérito respecto de las irregularidades que se le atribuyeron.----------

Sirve de sustento la siguiente Tesis:

Tesis: I.4o.A.604 A
Novena Época
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓNADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos

(condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar razonablemente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

V) Por lo que respecta al ciudadano [redacted] entonces [redacted] del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, es de manifestarse que la irregularidad administrativa que se le atribuye y que se hizo de su conocimiento a través del oficio citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley, **SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2547/2019** de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, consistente en que:

> A) El C. [redacted] quien se desempeñó como [redacted] de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, en el periodo que comprendió del 16 de noviembre de 2015 al 30 de septiembre de 2018, con su actuar presuntamente omitió llevar el control, seguimiento y procedimientos para el pago de laudos y/o sentencias firmes, a cargo de ese Órgano Político Administrativo, ya que derivado de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 04 de la auditoría que se dictamina, se justificó el pago de 17 laudos laborales por un monto de $17,828,313.85 (Diecisiete millones ochocientos veintiocho mil trescientos trece pesos 85/100 M.N), de un total de pagos reportados a la Dirección General de Administración de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales; al existir estas diferencias se evidencia la falta de control, seguimiento y procedimientos definidos de manera interna para una adecuada planeación y administración de los recursos públicos incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, 33 y 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, esto en correlación con el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; tenemos que dicha norma literalmente dispone lo siguiente:
>
> ***Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:***
>
> ***Artículo 47.-*** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*
> *I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*
> *XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*
>
> Por [redacted] que el C. [redacted], quien se desempeñó como [redacted] también presuntamente incumplió la función de: "Establecer comunicación y coordinación con diversas unidades administrativas, así como con otras dependencias y organismos a fin de analizar y ejecutar acciones jurídicas en torno a casos relevantes para la Delegación", contenidas en el Manual Administrativo del aludido Órgano Político Administrativo vigente en la época de los hechos.

Ahora bien, los medios de prueba con que cuenta este Órgano Interno de Control, relativos a la responsabilidad administrativa del **C.** [redacted] son los que se mencionan a continuación:

1.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original del oficio CGCDMX/CIMC/2444/2018 de quince de octubre de dos mil dieciocho, signado por el entonces Contralor Interno en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, quien informó a la entonces Jefa de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, Lic. Itzel Alejandra Guerrero Espinosa, sobre presuntas irregularidades administrativas resultantes de la Auditoría practicada al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, específicamente a la Dirección General de Administración, de acuerdo a la orden de inicio de Auditoría número 03-J/2017, con clave 410, denominada Auditoría "Almacenes e Inventarios", documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar que se realizó una auditoría a la Dirección General de Administración y Dirección General Jurídica y de Gobierno de la entonces Delegación La Magdalena Contreras en el ejercicio **2017**, denominada "Pasivos".----------

50

2.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el original del Dictamen Técnico de Auditoría, sin fecha , esto en relación a la auditoría número 09-J/2017, con clave 340, denominada Auditoría "Pasivos", realizada a la Dirección General de Administración y Dirección General Jurídica y de Gobierno, para el ejercicio 2017, suscrito por el Lic. Agustín Cortes Martínez, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, y la Lic. Luz Gisela González Gutiérrez, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar que los resultados derivan de la ejecución de la auditoría señalada, en el cuarto trimestre del ejercicio 2017,en el que se desprende que en la entonces

Delegación La Magdalena Contreras, se acreditó la existencia de deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2016, 2017; deficiente control y manejo de ADEFAS; y falta control, seguimiento y procedimientos para el pago de laudos y/o sentencias firmes.----------

3.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en original del oficio número **CGCDMX/CIMC/2185/2017** de fecha 23 de noviembre del 2017, suscrito por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que se notificó en la misma fecha el inicio de la auditoria de mérito al Lic. Fernando Mercado Guiada, entonces Jefe Delegacional en la Magdalena Contreras.------

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original de oficio número CGCDMX/CIMC/2288/2017, de fecha 07 de diciembre de 2017, suscrito por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que se solicitó a la Subdirectora de Recursos Financieros, el listado de laudos pendientes de pago al 30 de noviembre de 2017, con evidencia documental que acredite el registro de la provisión de los mismos, con motivo de la práctica de la auditoría número 09-J/2017, con clave 340, denominada Auditoría "Pasivos", realizada a la Dirección General de Administración y Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ejercicio 2017.-----

51

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original de oficio número MACO-3-S4B/1531/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, suscrito por la C. Diana H. Miranda Vázquez entonces Subdirectora de Recursos Financieros; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del

Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar la atención al oficio CGCDMX/CIMC/2288/2017, de fecha 07 de diciembre de 2017, con motivo de la práctica de la auditoría número 09-J/2017, con clave 340, denominada Auditoría "Pasivos", realizada a la Dirección General de Administración y Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ejercicio 2017,mediante el cual anexa copia simple del oficio MACO-2-D1B/001655/2017 por el cual el Lic. José Martín Velázquez Avilés, Director Jurídico describe el listado de laudos y sentencias pendientes de pago; copia simple del oficio MACO-3-D1B/961/2017, mediante el cual se informa a la Dirección Jurídica, solicitud de Anteproyectos de presupuesto 2018; y copia simple del oficio MACO-1 /476/2017 por el cual envían reportes generados en relación al Manual de Presupuestación 2018, a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.----------

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original de oficio número CGCDMX/CIMC/2326/2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, suscrito por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar que se solicitó a la Subdirectora de Recursos Financieros, el listado de laudos en formato Excel , señalando fecha y monto de la sentencia, CLC´S, de pagos realizados; soporte documental de la autorización de los recursos destinados para el pago de dichas sentencias, con motivo de la práctica de la auditoría número 09-J/2017, con clave 340, denominada Auditoría "Pasivos", realizada a la Dirección General de Administración y Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ejercicio 2017.----------

52

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original de acta de cierre de auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos" de fecha 18 de enero de 2018; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar el cierre de la auditoría de mérito, estableciendo la fecha compromiso para atención de las observaciones.--

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original del oficio CGCDMX/CIMC/0440/18 de fecha 15 de marzo del 2018, suscrito por la Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que se informó a la Dirección General de Administración de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, el reporte de observaciones de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos".-------

53

9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del reporte de observaciones número 4, suscrito por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras, el C.P. Ernesto Alarcón Jiménez, Director General jurídico y de Gobierno y el Lic. José Martín Velázquez Avilés, Director Jurídico; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar los resultados de la auditoria número 09/J, Clave 340 "Pasivos", así como sus recomendaciones correctivas y preventivas; y la fecha compromiso al día 26 de marzo de 2018 para atender las recomendaciones respectivas.----------

10.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original del oficio MACO-2/478/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, suscrito por el Lic. José Martín Velázquez Avilés, Director Jurídico; Lic. Nazario Martínez Olmedo, Subdirector de Servicios Legales y Lic. Sonia Juárez Moctezuma, Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso y Amparos; documental pública

que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar la atención que se le dio a las observaciones realizadas con motivo de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos".----------

11.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de siete anexos, correspondientes al oficioMACO-2/478/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, suscrito por el Lic. José Martín Velázquez Avilés, Director Jurídico; Lic. Nazario Martínez Olmedo, Subdirector de Servicios Legales y Lic. Sonia Juárez Moctezuma, Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso y Amparos; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar del :

54

Anexo I.- El monto total del pago de Laudos por la cantidad de **$17,828,313.85.**

Anexo II.-Relación de Laudos Pagados, omitidos en base de datos que ya fueron pagados, por la cantidad de $4,929,041.03.

Anexo III.-Vistos Buenos Otorgados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Anexo IV.-Relación de Laudos Pagados en 2016 y 2017, por la cantidad de $7,007,708.21.

Relación de Laudos Pagados en 2018, por la cantidad de $5, 891, 564.61.

Anexo V.- Relación de Laudos pendientes de pago del Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje, por un monto de $ 43,608,269.63.

Anexo VI.- Oficio MACO-2-D1B/455/2018 de fecha 16 de marzo de 2018, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno, por el cual solicita a la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos, informe el procedimiento a seguir para la autorización del Visto Bueno, así como las acciones a realizar, respecto del pago de laudos y/o sentencias que hayan quedado firmes.

Anexo VII.- Oficio MACO-2-D1B/480/2018 de fecha 26 de marzo de 2018, suscrito por el Director Jurídico, por el cual envía a la Coordinadora de Evaluación y Modernización Administrativa,

Proyecto de Manual Administrativo en relación al Pago de Laudos y sentencias firmes para su revisión y validación.----------

12.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el reporte de seguimiento de la observación 4 suscrito por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras; documentales públicas que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar los resultados de la atención que se dio a la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos".----------

Del cúmulo probatorio antes descrito se advierte que del C[redacted] en su carácter de entonce[redacted] en la Dirección General Jurídica y de Gobierno; **en el periodo comprendido del *16 de noviembre de 2015 al 30 de septiembre de 2018***, no son suficientes para acreditar de manera fehaciente y exacta la siguiente conducta que se le reprocha: **1)**presuntamente omitió llevar el control, seguimiento y procedimientos para el pago de laudos y/o sentencias firmes, a cargo de ese Órgano Político Administrativo, ya que derivado de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 04 de la auditoría que se dictamina, se justificó el pago de 17 laudos laborales por un monto de $17,828,313.85 (Diecisiete millones ochocientos veintiocho mil trescientos trece pesos 85/100 M.N), de un total de pagos reportados a la Dirección General de Administración de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales; al existir estas diferencias se evidencia la falta de control, seguimiento y procedimientos definidos de manera interna para una adecuada planeación y administración de los recursos públicos .------

55

De lo anterior, respecto a la irregularidad enunciada, es de precisar que de acuerdo a las funciones que establece el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Magdalena Contreras, con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, para el cargo de Director Jurídico, no se encuentra la función de llevar el control, seguimiento y procedimientos para el pago de Laudos y/o sentencias firmes, o en su caso realizar algún tipo de pago, ya que dicho Manual establece en su Misión: "Garantizar el cumplimiento de los diferentes ordenamientos legales, vigilando que se cumplan los principios administrativos de

legalidad, eficiencia, eficacia, oportunidad, simplificación, honradez, imparcialidad y transparencia: otorgándole al Órgano Político Administrativo certeza jurídica en sus actos jurídicos en beneficio de la ciudadanía"; motivo por el cual, la Dirección Jurídica, no es un área que tenga dentro de su competencia las funciones de realizar algún tipo de pago de acuerdo a sus actividades a realizar; y en el caso que nos ocupa, no es el área competente para realizar el pago de los laudos emitidos con motivo de los Juicios laborales en los que es parte la entonces Delegación La Magdalena Contreras.----------

Asimismo, respecto a que se justificó el pago de 17 laudos laborales por un monto de $17,828,313.85 (Diecisiete millones ochocientos veintiocho mil trescientos trece pesos 85/100 M.N), de un total de pagos reportados a la Dirección General de Administración de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales; al existir estas diferencias se evidencia la falta de control, seguimiento y procedimientos definidos de manera interna para una adecuada planeación y administración de los recursos públicos; **tal irregularidad no puede ser imputada al C. [redacted]s, entonces [redacted]** en La Magdalena Contreras, **ya que de las constancias documentales que integran el expediente administrativo en que se actúa, es decir, con las pruebas que fueron obtenidas durante la práctica de la Auditoria respectiva, no obran soporte documental que compruebe que se reportó a la Dirección General de Administración la cantidad de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales y que dicha cantidad haya sido pagada; motivo por el cual este Órgano Interno de Control no cuenta con elementos suficientes para acreditar las diferencias del monto supuestamente reportado y el justificado por concepto de los 17 laudos.** ----------

56

Asimismo, con oficio MACO-2/478/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, suscrito por el Lic. José Martín Velázquez Avilés, Director Jurídico; Lic. Nazario Martínez Olmedo, Subdirector de Servicios Legales y Lic. Sonia Juárez Moctezuma, Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso y Amparos, atiendan la observación 4 derivada de auditoría la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos", realizada a la Dirección General de Administración y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el cual contiene diversos anexos, de los cuales con el anexo II y IV, Justifica el pago de laudos en contra de la entonces Delegación la Magdalena Contreras por el pago de $17,828,313.85 (Diecisiete millones ochocientos veintiocho mil trescientos trece pesos 85/100 M.N) y al no existir evidencia documental que acredite el pago por la cantidad de $22,934,958.81 (Veintidós

millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), es por lo que este Órgano Interno de Control, no cuenta con elementos que permitan acreditar las diferencias del monto supuestamente reportado y el pagado con relación de los 17 laudos. ----------

Por lo tanto, con su conducta no contravino los dispuesto en los artículos 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, 33 y 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, en correlación con el articulo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.----------

Bajo esa tesitura, en caso de que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, decidiera emitir con los elementos que cuenta, una resolución sancionatoria en contra del *C.* [redacted] estaría dejando de observar con ello el principio de "presunción de inocencia" establecido en la fracción I, apartado B, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la esfera procesal o procedimental se cuenta con al menos dos funciones que controlan la arbitrariedad de las autoridades sancionadoras del Estado. La primera consiste en asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, la segunda, para fijar el *quantum* de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima jurídica latina *"in dubio pro reo"*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.----------

57

Esta regla de interpretación benéfica para todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad ha sido sostenida por los Tribunales Federales de nuestro país prácticamente de manera unánime, como se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Sexta Época
Registro: 801375
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XXXV, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 19

DUDA SOBRE RESPONSABILIDAD DEL REO. El principio procesal relativo a que en caso de duda debe absolverse, se estructura en ausencia de prueba plena de responsabilidad y

cuando, dentro de este presupuesto, cabe la posibilidad de señalar al autor como responsable del ilícito y con la misma fuerza se puede sostener lo contrario.

Amparo directo 7983/59. J. Guadalupe Jáuregui Valencia. 6 de mayo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Época: Octava Época
Registro: 213021
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 75, Marzo de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: VII. P. J/37
Página: 63

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "In dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

58

Puede decirse, entonces, que la presunción de inocencia, en cuanto regla que impone una decisión absolutoria en caso de duda sobre la veracidad de los hechos, se constituye como una garantía de libertad que supone un límite al *ius puniendi* del Estado, límite que se proyecta, medularmente, sobre el régimen de la prueba en el proceso o sobre el modo de acreditar y fundamentar, en su caso, la culpabilidad **del entonces servidor públic**[redacted], quien al momento de los hechos se desempeñaba com[redacted] de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, hoy Alcaldía.----------

Como se trata de una presunción *juris tantum*, la misma puede ser desvirtuada, para lo cual, se requiere la existencia de cuando menos, un mínimo de actividad probatoria producida con las debidas garantías procedimentales, de forma que, apreciándose en conciencia esa actividad probatoria, conforme a las reglas generales pertinentes, permita concluir de forma cierta y segura no solo respecto de la existencia de los hechos sancionables o punibles, sino también en todo lo atinente a la participación que en ellos tuvo el **entonces servidor público** [redacted].----------

960

Al [redacted] corresponde analizar los argumentos vertidos por el Ciudadano [redacted], en la Audiencia de Ley que fue desahogada con fecha cuatro de febrero de 2020, mediante escrito constante de 15 fojas, las cuales se encuentran escritas por una por una de sus caras, mismas que obran en el expediente en que se actúa. ----------

"EN OBVIO DE REPETICIONES

En obvio de repeticiones innecesarias y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599

Sustentó su demanda en los hechos que narra en el capítulo respectivo (foja 2), que en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos en todas y cada una de sus partes remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones innecesarias sin que ello implique violación de derechos fundamentales, tal como lo han sostenido los tribunales constitucionales en los criterios siguientes:

Época: Novena Época Registro: 187492 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/38 Página: 1233

LAUDO. OMISIONES QUE NO TRASCIENDEN EN SU RESULTADO.- El extracto de la demanda y su contestación, a que alude el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, es una mera enunciación del conflicto laboral, por lo que si la Junta responsable omite hacer tal extracto, ello carece de trascendencia, en virtud de que no se trata propiamente de la resolución de la Litis.

59

Época: Novena Época Registro: 188579 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: I.10o.T. J/3 Página: 964

LAUDOS, SU REDACCIÓN.- Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos 3 EXP. NÚM. 2245/09 por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.

Del escrito presentado por el *C. José Martín Velázquez Avilés*, en su apartado de Alegatos, respecto a que se deja en estado de indefensión ya que existen errores de hecho y derecho, en la información derivada del oficio **SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2547/2019,** en razón de lo siguiente:

PRIMERO:

1.- Que el Órgano Interno de Control fundamenta su actuar en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual se encuentra derogado.-------

Al respecto, es de precisar que de acuerdo al punto Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; donde se establece que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio**; para lo cual se señala, que la presente resolución se desprende del resultado de la auditoría realizada al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, específicamente a la Dirección General de Administración y Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el cuarto trimestre del año 2017, la cual entre uno de sus objetivos es "Comprobar y verificar documentalmente los pasivos incluyendo las ADEFAS y Laudos a cargo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras", laudos que corresponden a juicios laborales iniciados, antes del primero de septiembre de dos mil diecisiete, por tanto, el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable al caso que nos ocupa.----------

60

2.-En relación al requerimiento realizado mediante oficio **SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2547/2019** de fecha 11 de diciembre de 2019, en el cual se señala al C. [redacted] como [redacted].----------

Es de precisar, que tal señalamiento se debe a un error humano e involuntario; ya que a lo largo del oficio en mención se refiere al [redacted] como [redacted].

3.-En la cedula de notificación de fecha 12 de diciembre de 2019, se señala que se notifica el oficio SCG/DGCOICA/OIC"**I**"MAC/2547/2019 y se dejó fijado en su domicilio el oficio SCG/DGCOICA/OIC"**S**"MAC/2547/2019, documento distinto al que señala la cedula.----------

Del punto anterior, se señala que por un error humano e involuntario, se señaló por púnica vez el oficio SCG/DGCOICA/OIC"**I**"MAC/2547/2019 en la cédula de notificación del mismo, mencionando que el contenido de dicho oficio es el mismo que del oficio

SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2547/2019, evidenciando el error aludido ya que en ningún momento se modificó su contenido.----------

4.- Del oficio SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2547/2019, en el que a su vez refiere el similar CGCDMX/CIMC/2326/2017 de fecha 18 de diciembre de 2017, por el cual se solicitan los expedientes de los contratos del Listado de Laudos…, y el cual es incongruente.----------

De lo anterior, es de señalar que dicho señalamiento se hizo durante el desarrollo de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos", sin embargo, es clara la solicitud realizada del Listado de Laudos en formato Excel , señalando la fecha y monto de la sentencia, CLC´s de pago realizadas ya que en su momento se atendió dicha solicitud mediante oficio MACO-3-S4B/1531/17 de fecha 12 de diciembre de 2017.----------

5.- Del citatorio SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2547/2019, en donde refiere "La falta de control, seguimiento y procedimientos para el pago de laudos y sentencias firmes a cargo de este órgano político administrativo", señala que la Dirección General Jurídica y de Gobierno y la Dirección Jurídica, dieron cumplimiento únicamente a las sentencias a las que le fue autorizada la suficiencias presupuestal, por parte de la Dirección General de Administración.--

61

De lo anterior, es de señalar que la Dirección Jurídica no cuenta con suficiencia presupuestal para realizar el pago de los laudos correspondientes, ya que solo se encarga de Asegurar y salvaguardar los intereses de la Jefatura Delegacional, así como supervisar la defensa ante los diferentes Tribunales, en toda clase de juicios promovidos a favor o en contra de la Delegación.

Del señalamiento que hace el C. [redacted] respecto al pago parcial que se realizó a 5 laudos por la cantidad de $4,179, 944.43, es cierto, de acuerdo a lo señalado a lo largo del desarrollo del expediente en que se actúa.----------

El C. [redacted] señala que desconoce la información relativa al pago de $22, 934, 958.81, ya que dentro de sus funciones no está la de efectuar pagos. Al respecto como se ha precisado anteriormente, no obra soporte documental en el expediente objeto del presente asunto, en el cual se compruebe que efectivamente se realizó el pago por la cantidad señalada; asimismo, dentro de sus funciones contenidas en el Manual Administrativo del Órgano político Administrativo en La Magdalena Contreras para la [redacted], no se encuentra la de efectuar pagos.----------

El C. [redacted] señala que en el citatorio con número de oficio SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2547/2019, a foja 17 se refiere a la Dirección General Jurídica y de Gobierno y no a la Dirección Jurídica, es decir no está imputando alguna omisión a la [redacted], la cual representaba. En este orden de ideas, es de precisar que la [redacted] depende de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de acuerdo al Manual Administrativo del Órgano político Administrativo en La Magdalena Contreras, vigente al momento de los hechos, asimismo, dentro de las funciones que se encuentran en dicho Manual para la [redacted], se encuentra la de Asegurar y salvaguardar los Intereses de la Jefatura Delegacional...; así como supervisar la defensa ante los diferentes Tribunales, en toda clase de juicios promovidos a favor o en contra de la Delegación, para lo cual, es competente de acuerdo a sus funciones, atender el requerimiento del cumplimiento de los laudos laborales en lo que refiere a su parte jurídica; de igual forma, a foja 13 y 14, se realiza la imputación directa al ***C.*** [redacted] por lo que resulta infundada su manifestación.----------

El ***C.*** [redacted], refiere que en el citatorio con número de oficio SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2547/2019, a foja 19, el Órgano Interno de Control señala que: "Con la información y documentación exhibida se puede constatar que se cumplieron a cabalidad con los lineamientos señalados para el cumplimiento del pago de Laudos, mismos que fueron validados y autorizados previamente por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales , quedando con ello justificada y solventada la observación"; lo cual es erróneo, porque el Órgano Interno de Control no señala lo anterior, ya que quien lo señala es el ***C.*** [redacted] entonces [redacted] mediante oficio MACO-2/478/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, a foja 6 en su segundo párrafo con el cual da atención a las observaciones derivadas de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos".----------

62

De su señalamiento que refiere que mediante oficio MACO-2-DIB7455/2018, se solicitó a la Directora Jurídica y de Estudios Legislativos informe el procedimiento a seguir para obtener la autorización y visto bueno , así como las acciones a realizar respecto del pago de laudos y sentencias; lo anterior, es cierto.----------

SEGUNDO.

El ***C.*** [redacted], refiere que el Órgano Interno de Control señala que: "Con la información y documentación exhibida se puede constatar que se cumplieron a cabalidad con los lineamientos señalados para el cumplimiento del pago de Laudos, mismos que fueron validados y autorizados previamente por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales ,

quedando con ello justificada y solventada la observación"; lo cual es erróneo, porque el Ór[redacted] Control no señala lo anterior, ya que quien lo señala es el C. [redacted], entonces [redacted], mediante oficio MACO-2/478/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, a foja 6 en su segundo párrafo, con el cual da atención a las observaciones derivadas de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos".----------

Del señalamiento hecho por el C[redacted] el que menciona que el Órgano Interno de Control, no es preciso con la función del Manual Administrativo del Órgano político Administrativo en La Magdalena Contreras, que le imputa; es infundado ya que con el área que tiene que establecer comunicación y coordinación es con la Dirección General de Administración a efecto de realizar los pagos de los laudos correspondientes.----------

El ***C.*** [redacted], refiere que en el citatorio con número de oficio SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2547/2019, no existe vinculo respecto de la probable responsabilidad, con las supuestas omisiones y no existe fundamentación; lo cual resulta infundado, debido a que del citatorio de audiencia de ley se encuentra la irregularidad atribuida al C[redacted] así como que la misma contraviene lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano político Administrativo en La Magdalena Contreras.----

63

TERC[redacted]

El ***C.*** [redacted] señala que en el citatorio con número de oficio SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2547/2019, el procedimiento se fundamenta en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual se encuentra derogado, debiendo fundamentarlo en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo su deseo apegarse al artículo 77 de la Ley General en comento. De lo señalado, es de precisar que de acuerdo al punto Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; donde se establece que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio**; para lo cual se señala, que la presente resolución se desprende del resultado de la auditoría realizada al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, específicamente a la Dirección General de Administración y Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el cuarto trimestre del año 2017, la cual entre uno de sus objetivos es "Comprobar y verificar documentalmente los pasivos incluyendo las ADEFAS y

Laudos a cargo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras", laudos que corresponden a juicios laborales iniciados, antes del primero de septiembre de dos mil diecisiete, por tanto, el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable al caso que nos ocupa, así como la misma Ley.----------

Ahora bien, corresponde analizar las pruebas ofrecidas por el Ciudadano [redacted], en su Audiencia de Ley, misma que fue **desahogada en todas sus etapas el cuatro de febrero de dos mil veinte**, mediante escrito presentado el mismo día constante de 15 fojas útiles, en el cual ofreció las pruebas que a continuación se valoran. ----------

1.-La Documental Pública consistente en el oficio **SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2547/2019** , de fecha 11 de diciembre de 2019, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos de Conformidad con su artículo 45; por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos; cabe hacer mención que de la prueba ofrecida por el precitado ciudadano no basta hacer el anunciamiento de la prueba, para considerarla como tal, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las misma, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar la imputación que se le atribuye al ciudadano, de dicha prueba no se desprende lo que pretende acreditar el C[redacted]----------

64

2.- La Documental Pública consistente la cedula de notificación de 12 de diciembre de 2019, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos de Conformidad con su artículo 45; por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos; con esta prueba se pretende acreditar que se ordenó notificar el oficio **SCG/DGCOICA/OIC"I"MAC/2547/2019.** ----

3.-La Documental Pública consistente en copia simple del oficio **MACO-2-DIB/1596/2017,** documental que tiene valor de indicio, que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos de Conformidad con su artículo 45; cabe hacer mención que de la prueba ofrecida por el precitado ciudadano no basta hacer el anunciamiento de la prueba, para considerarla como tal, sino que es necesario hacer un

perfeccionamiento de las misma, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar la imputación que se le atribuye al ciudadano, sin embargo, en dicha prueba el C. José Martín Velázquez Avilés, no señala lo que pretende acreditar, pero de la misma se desprende que instruyó a la Lic. Sonia Juárez Moctezuma, entonces Jefa de Unidad Departamental de Contencioso y Amparos, remitiera un informe sobre la atención que se dará para atender los requerimientos hechos por el Órgano Interno de Control.----------

4.- La Documental Pública consistente en copia simple del oficio **MACO-2-DIB/182/2018;** documental que tiene valor de indicio, que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos de Conformidad con su artículo 45; cabe hacer mención que de la prueba ofrecida por el precitado ciudadano no basta hacer el anunciamiento de la prueba, para considerarla como tal, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las misma, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar la imputación que se le atribuye al ciudadano, sin embargo, en dicha prueba el C. [redacted] no señala lo que pretende acreditar pero de la misma se desprende que instruyó a la Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso y Amparos, que en el ámbito de sus atribuciones realice las acciones necesarias y presente la información correspondiente para la solventación de las observaciones derivadas de la Auditoría 09J, Clave 340, denominada "Pasivos". ----------

65

5.- La Documental Pública consistente en copia simple del oficio **MACO-2-DIB/406/2018,** de fecha 6 de febrero de 2018; documental que tiene valor de indicio, que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos de Conformidad con su artículo 45; cabe hacer mención que de la prueba ofrecida por el precitado ciudadano no basta hacer el anunciamiento de la prueba, para considerarla como tal, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las misma, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar la imputación que se le atribuye al ciudadano, sin embargo, en dicha prueba el *C.* [redacted] no señala lo que pretende acreditar. Pero de la misma se desprende que instruyó en reiterativo del oficio MACO-2-DIB/182/2018, a la Lic. Sonia Juárez Moctezuma, Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso y Amparos, que en el ámbito de sus atribuciones realice las acciones necesarias para la solventación y desahogo de las observaciones derivadas de la Auditoría 09J, Clave 340, denominada "Pasivos" ante el Órgano Interno de Control y remita informe al respecto. ----------

6.- La Documental Pública consistente en copia simple del oficio **MACO-2-DIB/1094/2018** de fecha 11 de septiembre de 2018, documental que tiene valor de indicio, que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos de Conformidad con su artículo 45; cabe hacer mención que de la prueba ofrecida por el precitado ciudadano no basta hacer el anunciamiento de la prueba, para considerarla como tal, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las misma, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar la imputación que se le atribuye al ciudadano, sin embargo, en dicha prueba el **C.** [redacted] no señala lo que pretende acreditar. Pero de la misma se desprende que instruyó a la Lic. Sonia Juárez Moctezuma, Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso y Amparos, lleve a cabo las acciones necesarias a fin de solventar las observaciones pendientes de la Auditoría 09J, Clave 340, denominada "Pasivos" ante el Órgano Interno de Control y remita informe al respecto. ----------

7.- La Documental Pública consistente en copia simple del oficio **MACO-2-DIB/1101/2018**de fecha 12 de septiembre de 2018, documental que tiene valor de indicio, que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos de Conformidad con su artículo 45; cabe hacer mención que de la prueba ofrecida por el precitado ciudadano no basta hacer el anunciamiento de la prueba, para considerarla como tal, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las misma, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar la imputación que se le atribuye al ciudadano, sin embargo, en dicha prueba el C. [redacted] no señala lo que pretende acreditar pero de la misma se desprende que instruyó en alcance del oficioMACO-2-DIB/1094/2018 a la Lic. Sonia Juárez Moctezuma, Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso y Amparos, aclare ante el Órgano Interno de Control, el monto reportado por el pago de laudos e implemente los mecanismos de control para el pago de pasivos. ----------

66

8.- La Documental Pública consistente en copia simple del oficio **MACO-2-DIB/455/2018** de fecha 16 de marzo de 2018, documental que tiene valor de indicio, que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos de Conformidad con su artículo 45; cabe hacer mención que de la prueba ofrecida por el precitado ciudadano no basta hacer el anunciamiento de la prueba, para considerarla como tal, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las misma, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar la imputación que se le atribuye al ciudadano, sin

embargo, en dicha prueba el C. [redacted] no señala lo que pretende acreditar pero de la misma se desprende que solicitó a la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos, le informe el procedimiento para la autorización y Visto Bueno, así como las acciones a realizar, respecto al pago de laudos y/o sentencias que hayan quedado firmes.----------

9.- La Documental Pública consistente en originales de los expedientes que obran en las oficinas de las Unidad Departamental de lo Contencioso y Amparos, relacionados con los cumplimientos de sentencia para el pago de laudos materia del presente escrito; sin embargo, los mismo no fueron presentado ante esta Autoridad Administrativa para ser valorados, así como tampoco se solicitó se girara oficio a efecto de solicitar los expedientes en cuestión; motivo por el cual dicha documental no puede ser valorada.----------

10.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de siete anexos, correspondientes al oficio MACO-2/478/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, suscrito por el Lic. José Martín Velázquez Avilés, Director Jurídico; Lic. Nazario Martínez Olmedo, Subdirector de Servicios Legales y Lic. Sonia Juárez Moctezuma, Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso y Amparos; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar del :

67

Anexo I.- El monto total del pago de Laudos por la cantidad de **$17,828,313.85.**

Anexo II.-Relación de Laudos Pagados, omitidos en base de datos que ya fueron pagados, por la cantidad de $4,929,041.03.

Anexo III.-Vistos Buenos Otorgados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Anexo IV.-Relación de Laudos Pagados en 2016 y 2017, por la cantidad de $7,007,708.21.

Relación de Laudos Pagados en 2018, por la cantidad de $5, 891, 564.61.

Anexo V.- Relación de Laudos pendientes de pago del Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje, por un monto de $43,608,269.63.

Anexo VI.- Oficio MACO-2-01B/455/2018 de fecha 16 de marzo de 2018, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno, por el cual solicita a la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos, informe el procedimiento a seguir para la autorización del Visto Bueno,

así como las acciones a realizar, respecto del pago de laudos y/o sentencias que hayan quedado firmes.

Anexo VII.- Oficio MACO-2-D1B/480/2018 de fecha 26 de marzo de 2018, suscrito por el Director Jurídico, por el cual envía a la Coordinadora de Evaluación y Modernización Administrativa, Proyecto de Manual Administrativo en relación al Pago de Laudos y sentencias firmes para su revisión y validación.----------

11.- La Instrumental de Actuaciones. -Sin pasar por alto la presunción legal y humana, en todo lo que favorezca, sus intereses, tomando en consideración, los argumentos de hecho y de derecho que se hacen valer. Cabe señalar, que la prueba instrumental de Actuaciones aportada por el C[redacted] resultan ser insuficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan, por el hecho de que no basta con hacer el anunciamiento de las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar las imputaciones que se le atribuyen; aunado a que estas pruebas por sí solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar; asimismo, es de precisar que dentro de dicha prueba refiere a la prueba presuncional legal y humana, debiendo haber señalado cada prueba por separado y en cada una enunciar lo que pretende probar. ----------

68

Tiene sustento al anterior criterio, la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:

> **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos----------

> *-"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción".*

Por lo anterior, del estudio de las documentales que integran el expediente en que se actúa, se desprende que este Órgano Interno de Control no cuenta con elementos suficientes para

incoar sanción al servidor público afecto, así como que las irregularidades no se encuentran dentro de su competencia de acuerdo al Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras. Por tanto no transgrediendo las obligaciones establecida en el artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.----------

A[redacted]ncerniente al reproche que se hizo del conocimiento del **C.**[redacted] relación a que infringió las fracciones I, XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determina que es deber de todas las autoridades administrativas emitir sus resoluciones atendiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidas en nuestra Carta Magna, a efecto de respetar los derechos humanos de los servidores públicos sujetos a procedimiento administrativo disciplinario, siendo que dentro de dichas garantías de seguridad jurídica se encuentra el observar el principio de **tipicidad, entendiéndose éste como** la adecuación exacta de la conducta reprochada con la hipótesis normativa infringida, situación que en lo que referente a la violación de lo dispuesto en las fracciones I,XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no aconteció. ----------

69

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia emitida por el Pleno Jurisdiccional de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nació que es del rubro siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro de principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la

hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

Por tanto, es importante proceder al análisis jurídico de cada uno de los preceptos que supuestamente infringió el C[redacted] comenzando por lo concerniente al incumplimiento de la obligación dispuesta en la fracción I, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es del tenor literal siguiente: -

> **ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:
>
> I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

70

Del análisis del contenido del oficio citatorio para Audiencia de Ley SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2547/2019, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que se le atribuye su incumplimiento en razón a que se le imputa como [redacted] la siguiente irregularidad: 1)presuntamente omitió llevar el control, seguimiento y procedimientos para el pago de laudos y/o sentencias firmes, a cargo de ese Órgano Político Administrativo, ya que derivado de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 04 de la auditoría que se dictamina, se justificó el pago de 17 laudos laborales por un monto de $17,828,313.85 (Diecisiete millones ochocientos veintiocho mil trescientos trece pesos 85/100 M.N), de un total de pagos reportados a la Dirección General de Administración de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales; al existir estas diferencias se evidencia la falta de control, seguimiento y procedimientos definidos de manera interna para una adecuada planeación y administración de los recursos públicos.Sin embargo, de acuerdo a las funciones que establece el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Magdalena Contreras, con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, para el cargo d[redacted], no se encuentra la función de llevar el control, seguimiento y procedimientos para el **pago** de Laudos y/o sentencias

firmes, o en su caso realizar algún tipo de pago, ya que dicho Manual establece en su Misión: "Garantizar el cumplimiento de los diferentes ordenamientos legales, vigilando que se cumplan los principios administrativos de legalidad, eficiencia, eficacia, oportunidad, simplificación, honradez, imparcialidad y transparencia: otorgándole al Órgano Político Administrativo certeza jurídica en sus actos jurídicos en beneficio de la ciudadanía"; motivo por el cual, la [redacted], no es un área que tenga dentro de su competencia las funciones de realizar algún tipo de pago de acuerdo a sus actividades a realizar; y en el caso que nos ocupa, no es el área competente para realizar el pago de los laudos emitidos con motivo de los juicios laborales en los que es parte la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ni que deba administrar los recursos públicos dentro de la misma. ----------

De igual forma, respecto a que se justificó el pago de 17 laudos laborales por un monto de $17,828,313.85 (Diecisiete millones ochocientos veintiocho mil trescientos trece pesos 85/100 M.N), de un total de pagos reportados a la Dirección General de Administración de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales; al existir estas diferencias se evidencia la falta de control, seguimiento y procedimientos definidos de manera interna para una adecuada planeación y administración de los recursos públicos; tal irregularidad no puede ser imputada al C. [redacted], entonces [redacted] 71
[redacted] en La Magdalena Contreras, ya que de las constancias documentales que integran el expediente administrativo en que se actúa, es decir, con las pruebas que fueron obtenidas durante la práctica de la Auditoria respectiva, no obran soporte documental que compruebe que se reportó a la Dirección General de Administración la cantidad de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales y que dicha cantidad haya sido pagada; motivo por el cual este Órgano Interno de Control no cuenta con elementos suficientes para acreditar las diferencias del monto supuestamente reportado y el justificado por concepto de los 17 laudos.----------

Asimismo, con oficio MACO-2/478/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, suscrito por el ***Lic*** [redacted] Lic. Nazario Martínez Olmedo, Subdirector de Servicios Legales y Lic. Sonia Juárez Moctezuma, Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso y Amparos, atienden la observación 4 derivada de auditoría la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos", realizada a la Dirección General de Administración y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el cual contiene diversos anexos, de los cuales con el anexo II y IV, justifica el pago de laudos en contra de la entonces Delegación la Magdalena Contreras por el pago de $17,828,313.85 (Diecisiete millones ochocientos veintiocho mil trescientos

trece pesos 85/100 M.N) y al no existir evidencia documental que acredite el pago por la cantidad de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), es por lo que este Órgano Interno de Control, no cuenta con elementos que permitan acreditar las diferencias del monto supuestamente reportado y el pagado con relación de los 17 laudos.----------

Por lo que no se acredita que el C[redacted] entonces [redacted] en La Magdalena Contreras, no haya cumplido con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, ya que de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, no existen elementos que permitan precisar que haya incurrido en una omisión que cause deficiencia de dicho servicio, ni tampoco se acredita que dichas irregularidades se encuentren dentro de su competencia.----------

Ahora bien, por lo que respecta a la fracción **XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le atribuye que incumplió lo dispuesto en el Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, y Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras,** por lo que es necesario remitirnos a dichos preceptos jurídicos que son del tenor literal siguiente: ----------

72

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*

Ley General de Contabilidad Gubernamental

"Artículo 33. La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización."

"Artículo 39.- Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia."

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

"Artículo 44.- Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidos en el presupuesto autorizado; de que

se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto, de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan, de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.

Manual Administrativo del Órgano Político en Magdalena Contreras

Puesto: *Dirección Jurídica*

Misión: *Garantizar el cumplimiento de los diferentes ordenamientos legales, vigilando que se cumplan los principios administrativos de legalidad, eficiencia, eficacia, oportunidad, simplificación, honradez, imparcialidad y transparencia: otorgándole al Órgano Político Administrativo certeza jurídica en sus actos jurídicos en beneficio de la ciudadanía.*

Objetivo 1: *Dar certeza a las actuaciones jurídicas de carácter interno y externo ante las diversas instancias donde la Delegación sea parte.*

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

Asegurar y salvaguardar los intereses de la Jefatura Delegacional, coordinando las actividades operativas de las Subdirecciones a su cargo; así como supervisar la defensa ante los diferentes Tribunales, en toda clase de juicios promovidos a favor o en contra de la Delegación;

Establecer comunicación y coordinación con diversas unidades administrativas; así como con otras dependencias y organismos a fin de analizar y ejecutar acciones jurídicas en torno a casos relevantes para la Delegación.

De la interpretación armónica de las disposiciones citadas con antelación, se advierte que es responsabilidad de los servidores públicos adscritos a la Administración Pública de la Ciudad de México, ***abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público***, situación que en el asunto que nos ocupa se pretende relacionar con la omisión del C. [redacted], respecto a la siguiente irregularidad que se le atribuye: **1)** presuntamente omitió llevar el control, seguimiento y procedimientos para el pago de laudos y/o sentencias firmes, a cargo de ese Órgano Político Administrativo, ya que derivado de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 04 de la auditoría que se dictamina, se justificó el pago de 17 laudos laborales por un monto de $17,828,313.85 (Diecisiete millones ochocientos veintiocho mil trescientos trece pesos 85/100 M.N), de un total de pagos reportados a la Dirección General de Administración de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales; al existir estas diferencias se evidencia la falta de control, seguimiento y procedimientos definidos de manera interna para una adecuada planeación y administración de los recursos públicos; lo anterior resulta equívoco ya que se desprende que el Director Jurídico no es el responsable del acuerdo al Manual Administrativo del Órgano político Administrativo en La Magdalena Contreras para la Dirección Jurídica, de realizar pago de los laudos correspondientes, así también, como no obran elementos suficientesque compruebe que se reportó a la Dirección General de Administración la cantidad de $22,934,958.81 (Veintidós

73

millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales; motivo por el cual no se vulnera por el entonces Director Jurídico, los preceptos enunciados de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y el Manual Administrativo del Órgano Político en Magdalena Contreras, por tanto, no se cumple con el principio de tipicidad que rige en el procedimiento administrativo sancionador, en razón de que no viola el precepto legal invocado, ya que de las irregularidades enunciadas, no se desprende que el servidor público haya omitido cumplir con algún precepto en el desarrollo de su servicio.----------

En lo que refiere a la fracción **XXIV artículo 47** de **la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, el **C.** [redacted] entonces [redacted] incurrió en responsabilidad dado que presuntamente incumplió con lo señalado en el artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y 33 y 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, consistentes en:

> XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.
>
> ***Ley General de Contabilidad Gubernamental***
>
> *"Artículo 33. La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización."*
>
> *"Artículo 39.- Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia."*
>
> ***Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal***
>
> *"Artículo 44.- Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan, de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.*

74

Conducta que no puede ser imputable, ya que como se dejó precisado en líneas precedentes no contraviene lo dispuesto en las leyes antes señaladas; en razón de que se ha precisado que de la irregularidad reprochada y con las pruebas que fueron obtenidas durante la práctica de la Auditoria respectiva, no obra soporte documental que genere certeza de la existencia de la

irregularidad atribuida; es decir, éste Órgano Interno de Control, no cuenta con elementos suficientes para acreditar que se que se reportó a la Dirección General de Administración la cantidad de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales; de igual forma tampoco se encuentra dentro de sus funciones contenidas en el Manual Administrativo, llevar el control y procedimiento para realizar el pago de laudos y/o sentencias firmes u algún tipo de pago, ya que no tiene bajo sus atribuciones la administración de recursos públicos como para contravenir lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y Ley General de Contabilidad Gubernamental; por tal motivo, no se cumple con el principio de tipicidad que rige en el procedimiento administrativo sancionador, en razón de que no viola la fracción XXIV del artículo 47 del precepto legal invocado.----------

Por lo anterior, de las pruebas con las que cuenta este Órgano Interno de Control, de las manifestaciones vertidas por el servidor público mediante audiencia de ley, así como de las documentales que se encuentran en el expediente en que se actúa, se desprende que el **C.** [redacted], no incurrió en responsabilidad administrativa. Por lo que con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** del servidor público de mérito respecto de las irregularidades que se le atribuyeron.----------

75

Sirve de sustento la siguiente Tesis:

Tesis: I.4o.A.604 A
Novena Época
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino

que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

VI. Por lo que respecta al ciudadano [redacted], entonces [redacted] del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, es de manifestarse que la irregularidad administrativa que se le atribuye y que se hizo de su conocimiento a través del oficio citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley, **SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2544/2019** de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, consistente en que:

> *[redacted], quien se desempeñó como [redacted] de la Delegación La Magdalena Contreras, en el periodo que comprendió del **16 de abril de 2016 al 31 de enero de 2017** quien presumiblemente incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir con su conducta a lo dispuesto en los artículos 4 fracción XIV, 33 y 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como también los artículos 44, 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en relación con el artículo 63 fracción III del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, esto en correlación con el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*
>
> *I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*
> *XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

Ahora bien, esta autoridad [redacted] quien se desempeñó como [redacted] de la Delegación La Magdalena Contreras, en el periodo que comprendió del 16 de abril de 2016 al 31 de enero de 2017, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa toda vez que para la **solventación** de la recomendación correctiva 1 de la observación 01 de auditoría consistente en: **"Aclarar, fundamentar y motivar documentalmente a este Órgano Interno de Control las variaciones detectadas, mostradas en el cuerpo de la observación"**, se presentó documentación con la cual se confirmó que las variaciones detectadas en tres contratos los cuales obedecen a Economías No Facturadas las cuales formaron parte de pasivos circulantes definitivos al cierre del ejercicio 2016, como sigue:

N°	CONTRATO	PROVEEDOR	IMPORTE CONTRATO	SUMATORIA DE CLCS	IMPORTE REPORTADO POR EJERCER	VARIACIÓN AUDITORIA
1	DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016	DISTRIBUIDORA COMERCIAL RONYTE S.A. DE C.V	$3,370,000.00	$3,270,000.00	$3,370,000.00	$100,000.00
2	MC-DGODU-LP-104-16	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES TAPALPA S.A. DE C.V.	$13,476,824.51	$13,072,519.78	$10,564,203.15	$2,304,304.73
3	MC-DGODU-LP-106-16	GOIBA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V	$8,714,564.40	$8,453,127.47	$2,889,321.68	$261,436.93

Asimismo, presuntamente llevó a cabo registros incorrectos de economías no facturadas como pasivo circulante al cierre del ejercicio 2016, ya que de la revisión documental de los propios expedientes integrados de los contratos y pagos realizados en dichos contratos, se evidenció diferencias entre los pasivos reales y los registrados por la Dirección General de Administración en referencia; al no estar registrado correctamente dicho recurso comprometido, devengado y no ejercido; evidenciando deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2016, ya que se incumplió lo dispuesto en el artículo 4 fracción XIV y 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, lo anterior con relación a lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De igual manera, presuntamente no comprobó el importe de $750,000.00 (Setecientos Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) relacionado con la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101843, ya que de la revisión a la documentación que integra el expediente del contrato número DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017 formalizado con la empresa "JEDAK Proyectos Inmobiliarios S.A. de C.V.", se advirtió que el importe fue cubierto con la misma factura que sirvió de comprobación del pago de la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101824, de ese mismo contrato; con ello evidenció **deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2017**, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, 63 fracción III del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, 4 fracción XIV y 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; de esta forma, es posible que se haya ocasionado un daño al Erario del Gobierno de la Ciudad de México por dicho importe, lo anterior con relación a lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este sentido, presumiblemente llevó a cabo de manera deficiente el control y manejo de los Adeudos Devengados de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), como se advirtió de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 03 de la auditoría que se dictamina, en razón de que no fueron justificadas las variaciones detectadas en cuanto a los registros de dichos adeudos de los ejercicios 2006 y 2008, como se muestra a continuación:

AÑO	Contrato	Proveedor/contratista	Monto del Contrato	Monto Pagado	ADEFA REAL (Diferencia)	ADEFA Registrada	REAL
2006	MC-DGODU-AD-019-06	Jardón Mejía Juan José	$998,756.22	$1,262,451.51	-$263,695.29	$814,295.20	$0.00
	MC-DGODU-LP-029-06	Ingeniería Civil, Comunicaciones y Electrónica, S.A de C.V	$1,371,966.16	$851,675.16	$520,291.00	$219,958.77	$520,291.00
2008	MC-DGODU-LP-024-08	AMDYCO S.A. de C.V.	$6,975,594.23	$8,906,641.82	-$1,931,047.59	$2,818,060.65	$0.00

77

De lo anterior se puede advertir que los registros de los Adeudos Devengados de Ejercicios Fiscales Anteriores no reflejan la información real, respecto de la situación del Adeudo, con lo que se incumplió lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, 33 y 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, lo anterior con relación a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que, se considera que el Ciudadano David Salvador Durán Bonifaz, quien se desempeñó como Subdirector de Recursos Financieros presuntamente incumplió la funciones de "Supervisar los documentos contables, estados financieros, el registro y resguardo de fondos y documentación soporte, se encuentren debidamente registrados, custodiados y controlados" de la misma forma la de "Coordinar y supervisar la integración de informes y reportes a instancias centrales y para uso Delegacional" contenidas en el Manual Administrativo del aludido Órgano Político Administrativo vigente en la época de los hechos.

Ahora bien, los medios de prueba con que cuenta este Órgano Interno de Control, relativos a la responsabilidad administrativa del **C.** [redacted] son los que se mencionan a continuación:

1.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original del oficio CGCDMX/CIMC/2444/2018 de quince de octubre de dos mil dieciocho, signado por el entonces Contralor Interno en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, quien informó a la entonces Jefa de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, Lic. Itzel Alejandra Guerrero Espinosa, sobre presuntas irregularidades administrativas resultantes de la Auditoría practicada al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, específicamente a la Dirección General de Administración, de acuerdo a la orden de inicio de Auditoría número 03-J/2017, con clave 410, denominada Auditoría "Almacenes e Inventarios", documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar que se realizó una auditoría a la Dirección General de Administración y Dirección General Jurídica y de Gobierno de la entonces Delegación La Magdalena Contreras en el ejercicio 2017, denominada "Pasivos".----------

78

2.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el original del Dictamen Técnico de Auditoría, sin fecha , esto en relación a la auditoría número 09-J/2017, con clave 340, denominada Auditoría "Pasivos", realizada a la Dirección General de Administración y Dirección General Jurídica y de Gobierno, para el ejercicio 2017, suscrito por el Lic. Agustín Cortes Martínez, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, y la Lic. Luz Gisela González Gutiérrez, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar que los resultados derivan de la ejecución de la auditoría señalada, en el cuarto trimestre del ejercicio 2017,en el que se desprende que en la entonces

Delegación La Magdalena Contreras, se acreditó la existencia de deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2016, 2017; deficiente control y manejo de ADEFAS; y falta control, seguimiento y procedimientos para el pago de laudos y/o sentencias firmes.----------

3.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del oficio número **CGCDMX/CIMC/2185/2017** de fecha 23 de noviembre del 2017, suscrito por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que se notificó en la misma fecha el inicio de la auditoria de mérito al Lic. Fernando Mercado Guiada, entonces Jefe Delegacional en la Magdalena Contreras.-------

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original de acta de cierre de auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos" de fecha **18** de enero de 2018; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el cierre de la auditoría de mérito, estableciendo la fecha compromiso para atención de las observaciones.----------

79

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original del oficio CGCDMX/CIMC/0440/18 de fecha 15 de marzo del 2018, suscrito por la Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras;documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento

en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que se informó a la Dirección General de Administración de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, el reporte de observaciones de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos".--------

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del reporte de observaciones número 1, 2 y 3, suscritos por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras y el Lic. David Velázquez Velázquez, Director General de Administración; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar los resultados de la auditoria número 09/J, Clave 340 "Pasivos", así como sus recomendaciones correctivas y preventivas; así como la fecha compromiso al día 26 de marzo de 2018 para atender las recomendaciones respectivas.----------

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original del oficio MACO-3/1200/2018 de fecha 26 de marzo de 2018, suscrito por el Lic. David Velázquez Velázquez, Director General de Administración; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar la atención a las observaciones realizadas con motivo de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos".----------

80

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el reporte de seguimiento de las observaciones 1, 2 y 3, suscrito por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras; documentalespúblicas que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del

Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar los resultados de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos".----------

Del cúmulo probatorio antes descrito, se advierte que del **C.** [redacted], en su carácter de entonces [redacted] en la Dirección General de Administración; **en el periodo comprendido del *16 de abril de 2016 al 31 de enero de 2017***, no son suficientes para acreditar de manera fehaciente y exacta la conducta las cuales son las siguientes irregularidades:**1)**presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa toda vez que para la solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 01 de auditoría consistente en: "Aclarar, fundamentar y motivar documentalmente a este Órgano Interno de Control las variaciones detectadas, mostradas en el cuerpo de la observación", se presentó documentación con la cual se confirmó que las variaciones detectadas en tres contratos (DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016, MC-DGODU-LP-104-16 y MC-DGODU-LP-106-16) los cuales obedecen a Economías No Facturadas que formaron parte de pasivos circulantes definitivos al cierre del ejercicio 2016; **2**) llevó a cabo registros incorrectos de economías no facturadas como pasivo circulante al cierre del ejercicio 2016, ya que de la revisión documental de los propios expedientes integrados de los contratos y pagos realizados en dichos contratos, se evidenció diferencias entre los pasivos reales y los registrados por la Dirección General de Administración en referencia, al no estar registrado correctamente dicho recurso comprometido, devengado y no ejercido; evidenciando deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2016; **3)** presuntamente no comprobó el importe de $750,000.00 (Setecientos Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) relacionado con la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101843, ya que de la revisión a la documentación que integra el expediente del contrato número DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017 formalizado con la empresa "JEDAK Proyectos Inmobiliarios S.A. de C.V.", se advirtió que el importe fue cubierto con la misma factura que sirvió de comprobación del pago de la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101824, de ese mismo contrato; con ello evidenció deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2017; **4)** llevó a cabo de manera deficiente el control y manejo de los Adeudos Devengados de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), como se advirtió de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 03 de la auditoría que se dictamina, en razón de que no fueron justificadas las variaciones detectadas en cuanto a los registros de dichos adeudos de los ejercicios 2006 y 2008.----------

81

De lo anterior, es de precisar que al momento en que el Órgano Interno de Control, emitió las observaciones derivadas de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos", de las cuales se

desprende la irregularidad señalada en el párrafo anterior número 1 y las hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo, en fecha 28 de enero de 2018, como consta mediante acta de cierre de auditoría, el ***C.*** [redacted] ya no se encontraba ostentando el cargo de [redacted], ya que su temporalidad en el cargo fue del ***16 d abril de 2016 al 31 de enero de 2017***, por lo que al ya no ostentaba dicho cargo, no podía dar atención a dichas recomendaciones. Sin embargo, respecto a las *variaciones* detectadas de tres contratos (DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016, MC-DGODU-LP-104-16 y MC-DGODU-LP-106-16) que obedecen a economías no facturadas, las cuales formaron parte de pasivos circulantes al cierre del ejercicio 2016, año en el que a partir del ***16 de abril de 2016 al 31 de enero de 2017***, el ***C.*** [redacted], se encontraba en el cargo de [redacted] no puede ser imputada ya que no se cuenta con evidencia documental que acrediten las variaciones reprochadas; dentro del cúmulo probatorio con que cuenta este Órgano Interno de Control, no se encuentra copia certificada o en su caso, original de los tres contratos correspondientes así como su documentación comprobatoria de pago que permita generar certeza a este Autoridad Administrativa de la existencia de la irregularidad atribuida; por tanto no existen elementos suficientes de prueba que generen convicción de tal irregularidad.----------

82

Por lo que respecta a la irregularidad marcada en con el número 2, de las documentales que se encuentra integrado al expediente en que se actúa, derivado de la práctica de la Auditoria respectiva, no puede ser imputada al entonces *Subdirector de Recursos Financieros* ya que no obra soporte documental que genere certeza de la existencia de la irregularidad atribuida al ***C.*** [redacted] es decir, no se tiene copia certificada o en su caso original de los contratos DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016, MC-DGODU-LP-104-16 y MC-DGODU-LP-106-16, así como su soporte comprobatorio de pago que permita acreditar que el ***C.*** [redacted], llevó a cabo registros incorrectos de economías no facturadas como pasivo circulante al cierre del ejercicio 2016, en razón de que supuestamente se evidenció diferencias entre los pasivos reales y los reportados por la Dirección General de Administración. De lo anterior, no existen elementos suficientes de prueba que generen convicción de la irregularidad reprochada.----------

Asimismo, respecto a la irregularidad con número 3, que refiere que las Cuentas por Liquidar Certificadas números 02 CD 10 101843 y 02 CD 10 101824, fueron justificadas con la misma factura, correspondiente al contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017 formalizado con la empresa "JEDAK Proyectos Inmobiliarios S.A. de C.V.", no puede ser imputada al C. [redacted]

[redacted] ya que de las constancias documentales que integran el expediente administrativo en que se actúa, derivado de la auditoría correspondiente, no obra el contrato, ni Cuentas por Liquidar Certificadas, factura o documentación en la que conste la irregularidad que se atribuye al ***C.*** [redacted], como [redacted].----------

De la irregularidad marcada con el número 4 es de precisar que al momento en que el Órgano Interno de Control, emitió las observaciones derivadas de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos", de las cuales se desprenden la irregularidad señaladas en el párrafo anterior con el numero 4 y las hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo, en fecha 28 de enero de 2018, como consta mediante acta de cierre de auditoría, el ***C.*** [redacted], ya no se encontraba ostentando el cargo de [redacted] ya que su temporalidad en el cargo fue del 16 d abril de 2016 al 31 de enero de 2017, por lo que al ya no ostentaba dicho cargo, no podía dar atención a dichas recomendaciones. Respecto a que no fueron justificadas las *variaciones* detectadas en cuanto a los registros de adeudos de los ejercicios 2006 y 2008 de los contratos MC-DGODU-AD-019-06, MC-DGODU-LP-029-06 y MC-DGODU-LP-024-08, dicha conducta no puede ser atribuida al ***C.*** [redacted] ya que no se encontraba en el cargo de [redacted] en los ejercicios 2006 y 2008, por lo que dichas variaciones no se realizaron dentro de su ámbito de competencia de temporalidad.----------

83

Por lo tanto, con su conducta no contravino los dispuesto en los artículos 4 fracción XIV, 33 y 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como también los artículos 44, 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en relación con el artículo 63 fracción III del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, y Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, esto en correlación con el articulo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.----------

Bajo esa tesitura, en caso de que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, decidiera emitir con los elementos que cuenta una resolución sancionatoria en contra del ***C.*** [redacted] taría dejando de observar con ello el principio de "presunción de inocencia" establecido en la fracción I, apartado B, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la esfera procesal o procedimental se cuenta con al menos dos funciones que controlan la arbitrariedad de las autoridades sancionadoras del Estado. La primera consiste en asignar la carga de la prueba al

acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, la segunda, para fijar el *quantum* de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima jurídica latina *"in dubio pro reo"*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.----------

Esta regla de interpretación benéfica para todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad ha sido sostenida por los Tribunales Federales de nuestro país prácticamente de manera unánime, como se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Sexta Época
Registro: 801375
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XXXV, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 19

DUDA SOBRE RESPONSABILIDAD DEL REO. El principio procesal relativo a que en caso de duda debe absolverse, se estructura en ausencia de prueba plena de responsabilidad y cuando, dentro de este presupuesto, cabe la posibilidad de señalar al autor como responsable del ilícito y con la misma fuerza se puede sostener lo contrario.

Amparo directo 7983/59. J. Guadalupe Jáuregui Valencia. 6 de mayo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Época: Octava Época
Registro: 213021
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 75, Marzo de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: VII. P. J/37
Página: 63

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "In dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Puede decirse, entonces, que la presunción de inocencia, en cuanto regla que impone una decisión absolutoria en caso de duda sobre la veracidad de los hechos, se constituye como una garantía de libertad que supone un límite al *ius puniendi* del Estado, límite que se proyecta, medularmente, sobre el régimen de la prueba en el proceso o sobre el modo de acreditar y fundamentar, en su caso, la culpabilidad **del entonces servidor** [redacted], quien al momento de los hechos se desempeñaba como [redacted] de la entonces Delegación La Magdalena Contreras.----------

Como se trata de una presunción *iuris tantum*, la misma puede ser desvirtuada, para lo cual, se requiere la existencia de cuando menos, un mínimo de actividad probatoria producida con las debidas garantías procedimentales, de forma que, apreciándose en conciencia esa actividad probatoria, conforme a las reglas generales pertinentes, permita concluir de forma cierta y segura no solo respecto de la existencia de los hechos sancionables o punibles, sino también en todo lo atinente a la participación que en ellos tuvo el entonces servidor público [redacted]----------

Ahora bien, corresponde analizar los argumentos vertidos por el **C** [redacted] en la Audiencia de Ley que fue desahogada con fecha cuatro de febrero de 2020, mismas obran en el expediente en que se actúa.---------- 85

"EN OBVIO DE REPETICIONES

En obvio de repeticiones inecesarias y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599

Sustentó su demanda en los hechos que narra en el capítulo respectivo (foja 2), que en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos en todas y cada una de sus partes remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones innecesarias sin que ello implique violación de derechos fundamentales, tal como lo han sostenido los tribunales constitucionales en los criterios siguientes:

Época: Novena Época Registro: 187492 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/38 Página: 1233

LAUDO. OMISIONES QUE NO TRASCIENDEN EN SU RESULTADO.- El extracto de la demanda y su contestación, a que alude el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, es una mera enunciación del conflicto laboral, por lo que si la Junta responsable omite hacer tal extracto, ello carece de trascendencia, en virtud de que no se trata propiamente de la resolución de la Litis.

Época: Novena Época Registro: 188579 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: I.10o.T. J/3 Página: 964

LAUDOS, SU REDACCIÓN.- Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos 3 EXP. NÚM. 3245/09 por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.

Por lo que señala que en relación a los hechos que se indican, donde presumiblemente incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que para la solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 1, señala que:----------

1.- A la fecha en que se realizó la auditoría, ya no laboraba en la alcaldía; lo que resulta ser cierto ya que la auditoría se realizó del 27 de noviembre de 2017, como consta en acta de inicio de auditoría, al 28 de enero de 2018, como consta en acta de cierre de auditoría, con fecha compromiso de atención para las observaciones resultado de la auditoria al día 26 de marzo de 2018.---------- 86

2.- "…Las observaciones no pode haberlas atendido yo.."(sic); lo que resulta cierto ya que con fecha 28 de enero de 2018, fue el cierre de la auditoría como consta en acta de cierre de auditoría, estableciendo como fecha compromiso de atención para las observaciones resultado de la auditoria al día 26 de marzo de 2018, momento en que el **C.** [redacted], ya no se encontraba ostentando el cargo de [redacted] para el Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras.----------

3.-Los informes que se encuentran al gobierno de la CDMX, no los rubriqué yo, ya que ya no laboraba en la alcaldía (El informe de cuenta pública debe ser entregado a mas tardar el 31 de marzo siguiente al ejercicio anterior), por lo que respecta a este punto, es de precisar que no es objeto de la irregularidad atribuida al **C.** [redacted] como se

desprende del oficio Citatorio de Audiencia de Ley número SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2544/2019.----------

Es de señalar que por lo que hace a su manifestación de que las CLS´S 104813 y 101824, no fueron rubricadas por él ya que corresponden al mes de junio de 2017, mes en que ya no se encontraba laborando en la alcaldía; al respecto es de precisar que la CLC que señala con número 104813, no tiene relación con la irregularidad atribuida y la CLC 101824 si tiene relación con la irregularidad; pero dentro del soporte documental que integra el expediente en que se actúa, no se encuentran las CLC´s ni documentales con la cual se acredite la existencia de la irregularidad que se atribuye al ***C.*** [redacted] como [redacted]----------

Lo anterior, son las manifestaciones vertidas por el ***C.*** [redacted] ya que en su escrito presentado en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, no presenta prueba alguna ni alegatos, aun y cuando se le hizo del conocimiento mediante oficios citatorio de Audiencia de Ley SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2544/2019, que era en la audiencia el momento procesal oportuno de presentar pruebas y alegatos que a su derecho convenga.----------

87

Por lo anterior, se concluye que del estudio de los anteriores argumentos y en virtud de que no existen pruebas ni alegatos por desahogar; el servidor público responsable aporta elementos que desvirtúen los hechos asentados en la recomendación correctiva correspondiente a la observación 1 como lo señala en dicho escrito correspondiente a la irregularidad 1; sin embargo,al momento en que el Órgano Interno de Control, emitió las observaciones derivadas de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos", de las cuales se desprenden las irregularidades 1 y 4 y las hizo del conocimiento de la **Dirección General de Administración** del Órgano Político Administrativo, en fecha 28 de enero de 2018, como consta mediante acta de cierre de auditoría, el ***C.*** [redacted], ya no se encontraba ostentando el cargo de [redacted]***s***, ya que su temporalidad en el cargo fue del ***16 d abril de 2016 al 31 de enero de 2017***, por lo que al ya no ostentar dicho cargo, no podía dar atención a dichas recomendaciones, pero sin embargo la irregularidad que le fue atribuida si era su obligación.----------

Por lo que respecta a la irregularidad marcada en con el número 2 y 3, del soporte documental que se encuentra integrado al expediente en que se actúa, derivado de la práctica de la Auditoria respectiva, no obra soporte que genere certeza de la existencia de la irregularidad atribuida al [redacted] ni de que la misma corresponda

al tiempo en que se encontraba como Subdirector de Recursos Financieros en la entonces Delegación La Magdalena Contreras.----------

Ahora bien, respecto a lo concerniente al reproche que se hizo del conocimiento del ***Ciudadano*** [redacted], en relación a que infringió las fracciones I, XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determina que es deber de todas las autoridades administrativas emitir sus resoluciones atendiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidas en nuestra Carta Magna, a efecto de respetar los derechos humanos de los servidores públicos sujetos a procedimiento administrativo disciplinario, siendo que dentro de dichas garantías de seguridad jurídica se encuentra el observar el principio de **tipicidad, entendiéndose éste como** la adecuación exacta de la conducta reprochada con la hipótesis normativa infringida, situación que en lo que referente a la violación de lo dispuesto en las fracciones I,XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no aconteció. ----------

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia emitida por el Pleno Jurisdiccional de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nació que es del rubro siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

> El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.
>
> Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

Por tanto, es importante proceder al análisis jurídico de cada uno de los preceptos que supuestamente infringió el ***Ciudadano*** [redacted] comenzando por lo concerniente al incumplimiento de la obligación dispuesta en la fracción I, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es del tenor literal siguiente:

> **ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:
>
> **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Del análisis del contenido del oficio citatorio para Audiencia de Ley SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2544/2019, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que se le atribuye su incumplimiento en razón a que se le imputa como [redacted] las siguientes 4 irregularidades: **1)** incurrió en responsabilidad administrativa toda vez que para la solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 01 de auditoría consistente en: "Aclarar, fundamentar y motivar documentalmente a este Órgano Interno de Control las variaciones detectadas, mostradas en el cuerpo de la observación", se presentó documentación con la cual se confirmó que las variaciones detectadas en tres contratos los cuales obedecen a Economías No Facturadas las cuales formaron parte de pasivos circulantes definitivos al cierre del ejercicio 2016; **2)** llevó a cabo registros incorrectos de economías no facturadas como pasivo circulante al cierre del ejercicio 2016, ya que de la revisión documental de los propios expedientes integrados de los contratos y pagos realizados en dichos contratos, se evidenció diferencias entre los pasivos reales y los registrados por la Dirección General de Administración en referencia; al no estar registrado correctamente dicho recurso comprometido, devengado y no ejercido; evidenciando deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2016; **3)** no comprobó el importe de $750,000.00 (Setecientos Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) relacionado con la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101843, ya que de la revisión a la documentación que integra el expediente del contrato número DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017 formalizado con la empresa "JEDAK Proyectos Inmobiliarios S.A. de C.V.", se advirtió que el importe fue cubierto con la misma factura que sirvió de

89

comprobación del pago de la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101824, de ese mismo contrato; con ello evidenció deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2017; **4)** llevó a cabo de manera deficiente el control y manejo de los Adeudos Devengados de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), como se advirtió de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 03 de la auditoría que se dictamina, en razón de que no fueron justificadas las variaciones detectadas en cuanto a los registros de dichos adeudos de los ejercicios 2006 y 2008.De lo anterior, las irregularidades 1 y 4 que derivan de la solvatación de la práctica de la auditoría 09-J, denominada "Pasivos", la misma se hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo, en fecha 28 de enero de 2018, como consta mediante acta de cierre de auditoría, sin embargo, el ***C.*** [redacted] a no se encontraba ostentando el cargo de S[redacted] ya que su temporalidad en el cargo fue del 16 de abril de 2016 al 31 de enero de 2017, por tanto, no podía dar atención a dichas recomendaciones; asimismo, de la irregularidad 1, no se cuentan con elementos suficientes como lo son los contratos DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016, MC-DGODU-LP-104-16 y MC-DGODU-LP-106-16 y su soporte documental de pago que genere certeza de las variaciones de economías no facturadas y con relación a la irregularidad 4, el ***C.*** [redacted] no se encontraba en el cargo de ***S*** [redacted] en los ejercicios 2006 y 2008, por lo que dichas variaciones no se realizaron dentro de su ámbito de competencia de temporalidad.----------

90

Por lo que respecta a la irregularidad 2 y 3, del soporte documental que se encuentra integrado al expediente en que se actúa como, derivado de la práctica de la Auditoria respectiva, no obra copia certificada o en su caso original de los contratos DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016, MC-DGODU-LP-104-16 y MC-DGODU-LP-106-16, así como su soporte comprobatorio de pago y de la irregularidad 3 no se encuentran las Cuentas por Liquidar Certificadas números 02 CD 10 101843 y 02 CD 10 101824, la factura que comprueba su pago y el contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017, que genere certeza de la existencia de la irregularidad atribuida al ***C*** [redacted] ni de que la misma corresponda al tiempo en que se encontraba como [redacted] en la entonces Delegación La Magdalena Contreras.----------

Por lo que hace a la irregularidad 4, el ***C*** [redacted] no se encontraba en el cargo de [redacted] en los ejercicios 2006 y 2008, por lo que dichas variaciones no se realizaron dentro de su ámbito de competencia de temporalidad. De lo anterior, no se cumple con el principio de tipicidad que rige en el procedimiento

administrativo sancionador, en razón de que no viola el precepto legal invocado, ya que de las irregularidades enunciadas, no se desprende que el servidor público no haya cumplido con la máxima diligencia en su servicio encomendado y que resultara deficiencia en su servicio.-------

Ahora bien, por lo que respecta a la fracción **XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le atribuye que incumplió lo dispuesto en el Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras,** por lo que es necesario remitirnos a dichos preceptos jurídicos que son del tenor literal siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*

91

Ley General de Contabilidad Gubernamental

"Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XIV. Gasto comprometido: *el momento contable del gasto que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio."*

"Artículo 33. *La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización."*

"Artículo 39.- *Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia."*

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

"Artículo 44.- *Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto, de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan, de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la*

materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.

Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

*"**Artículo 63.** Es responsabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecer los registros necesarios para el adecuado control y seguimiento del presupuesto comprometido, sobre el cual existe la obligación de efectuar cargos presupuestales y pagos derivados de la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, obras públicas, así como por servicios personales y fondo revolvente. Asimismo, deberán aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que los bienes, servicios y obra pública contratados sean efectivamente devengados y se documenten correctamente las recepciones que correspondan."*

*"**Artículo. 69** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:*

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;

II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios presupuestales autorizados por la Secretaría, y

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Manual Administrativo del Órgano Político en Magdalena Contreras

***Puesto:** Subdirección de Recursos Financieros*

***Misión:** Supervisar y coordinar de manera eficaz, las actividades encaminadas a la administración, emisión de informes y control de los recursos financieros asignados a la demarcación, para orientar que la aplicación de dichos recursos se lleve a cabo con estricto apego a la normatividad vigente.*

***Objetivo 1:** Verificar la adecuada integración del Programa Operativo Anual, el registro presupuestal, el control y ejercicio de los Recursos financieros, para que el manejo y destino de los recursos se lleve a cabo de manera eficiente, con economía, eficiencia, eficacia y transparente.*

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

Supervisar que los documentos contables, estados financieros, el registro y resguardo de fondos y documentación soporte, se encuentren debidamente registrados, custodiados y controlados.

92

De la interpretación armónica de las disposiciones citadas con antelación, se advierte que es responsabilidad de los servidores públicos adscritos a la Administración Pública de la Ciudad de México, ***abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,*** situación que en el asunto que nos ocupa se pretende relacionar con la omisión del ***Ciudadan[redacted]z***, respecto a las irregularidad que se le atribuyen que son las siguientes 4: **1)** incurrió en responsabilidad administrativa toda vez que para la solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 01 de auditoría consistente en: "Aclarar, fundamentar y motivar documentalmente a este Órgano Interno de Control las variaciones detectadas, mostradas en el cuerpo de la observación", se presentó documentación con la cual se confirmó que las

977

variaciones detectadas en tres contratos los cuales obedecen a Economías No Facturadas las cuales formaron parte de pasivos circulantes definitivos al cierre del ejercicio 2016; **2**) llevó a cabo registros incorrectos de economías no facturadas como pasivo circulante al cierre del ejercicio 2016, ya que de la revisión documental de los propios expedientes integrados de los contratos y pagos realizados en dichos contratos, se evidenció diferencias entre los pasivos reales y los registrados por la Dirección General de Administración en referencia; al no estar registrado correctamente dicho recurso comprometido, devengado y no ejercido; evidenciando deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2016; 3) no comprobó el importe de $750,000.00 (Setecientos Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) relacionado con la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101843, ya que de la revisión a la documentación que integra el expediente del contrato número DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017 formalizado con la empresa "JEDAK Proyectos Inmobiliarios S.A. de C.V.", se advirtió que el importe fue cubierto con la misma factura que sirvió de comprobación del pago de la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101824, de ese mismo contrato; con ello evidenció deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2017; **4**) llevó a cabo de manera deficiente el control y manejo de los Adeudos Devengados de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), como se advirtió de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 03 de la auditoría que se dictamina, en razón de que no fueron justificadas las variaciones detectadas en cuanto a los registros de dichos adeudos de los ejercicios 2006 y 2008; situación que es equívoca, debido a que las irregularidades 1 y 4 que derivan de la solvatación de la práctica de la auditoría 09-J, denominada "Pasivos", la misma se hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo, en fecha 28 de enero de 2018, como consta mediante acta de cierre de auditoría, sin embargo, el ***C. David Salvador Durán Bonifaz,*** ya no se encontraba ostentando el cargo de ***Subdirector de Recursos Financieros***, ya que su temporalidad en el cargo fue del ***16 de abril de 2016 al 31 de enero de 2017***, por tanto, no podía dar atención a dichas recomendaciones; asimismo, de la irregularidad 1, no se cuentan con elementos suficientes como lo son los contratos DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016, MC-DGODU-LP-104-16 y MC-DGODU-LP-106-16 y su soporte documental de pago que genere certeza de las variaciones de economías no facturadas; con relación a la irregularidad 4, el ***C.*** [redacted] se encontraba en el cargo de [redacted] en los ejercicios 2006 y 2008, por lo que dichas variaciones no se realizaron dentro de su ámbito de competencia de temporalidad.----------

93

Por lo que respecta a la irregularidad 2 y 3, de los elementos de prueba que se encuentra integrado al expediente en que se actúa, derivado de la práctica de la Auditoria respectiva, no

obra copia certificada o en su caso original de los contratos DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016, MC-DGODU-LP-104-16 y MC-DGODU-LP-106-16, así como su soporte comprobatorio de pago y de la irregularidad 3 no se encuentran las Cuentas por Liquidar Certificadas números 02 CD 10 101843 y 02 CD 10 101824, la factura que comprueba su pago y el contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017; que genere certeza de la existencia de la irregularidad atribuida al **C.** [redacted], ni de que la misma corresponda al tiempo en que se encontraba como [redacted] la entonces Delegación La Magdalena Contreras.----------

Por lo que hace a la irregularidad 4, no puede ser atribuida al **C.** [redacted] ya que no se encontraba en el cargo de [redacted] en los ejercicios 2006 y 2008, por lo que dichas variaciones no se realizaron dentro de su ámbito de competencia de temporalidad; motivo por el cual, no se cumple con el principio de tipicidad que rige en el procedimiento administrativo sancionador, en razón de que no viola el precepto legal invocado, ya que de las irregularidades enunciadas, no se desprende que el servidor público haya violado algún precepto legal en el desarrollo de su servicio.----------

En lo que refiere a la fracción **XXIV artículo 47** de **la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, el **C.** [redacted], entonces [redacted], incurrió en responsabilidad dado que incumplió con las funciones que señala el artículo 4 fracción XIV, 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental , 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y 63 y 69 del Reglamento de la ley de presupuesto y Gasto eficiente del Distrito Federal, consistentes en:

94

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

"Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XIV. Gasto comprometido: *el momento contable del gasto que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio."*

"Artículo 33. *La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización."*

"Artículo 39.- *Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia."*

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

*"**Artículo 44.**- Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de los funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto, de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan, de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.*

Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

*"**Artículo 63.** Es responsabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecer los registros necesarios para el adecuado control y seguimiento del presupuesto comprometido, sobre el cual existe la obligación de efectuar cargos presupuestales y pagos derivados de la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, obras públicas, así como por servicios personales y fondo revolvente. Asimismo, deberán aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que los bienes, servicios y obra pública contratados sean efectivamente devengados y se documenten correctamente las recepciones que correspondan."*

*"**Artículo. 69** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:*

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;

II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios presupuestales autorizados por la Secretaría, y

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

95

Conducta que no puede ser imputable ya que como se dejó precisado en líneas precedentes la conducta que se le reprocha no contraviene lo dispuesto en el las leyes y reglamentos antes señalados; en razón de que las irregularidades 1 y 4 que derivan de la solvatación de la práctica de la auditoría 09-J, denominada "Pasivos", la misma se hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo, en fecha 28 de enero de 2018, como consta mediante acta de cierre de auditoría, sin embargo, el C[redacted] ya no se encontraba ostentando el cargo de [redacted] ya que su temporalidad en el cargo fue del ***16 de abril de 2016 al 31 de enero de 2017***, por tanto, no podía dar atención a dichas recomendaciones; asimismo, de la irregularidad 1, no se cuentan con elementos suficientes como lo son los contratos DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016, MC-DGODU-LP-104-16 y MC-DGODU-LP-106-16 y su soporte documental de pago que genere certeza de las variaciones de economías no facturadas; con

relación a la irregularidad 4, el C. David Salvador Durán Bonifaz no se encontraba en el cargo de Subdirector de Recursos Financieros en los ejercicios 2006 y 2008, por lo que dichas variaciones no se realizaron dentro de su ámbito de competencia de temporalidad.----------

Respecto a la irregularidad 2 y 3, de los elementos de prueba que se encuentra integrado al expediente en que se actúa, derivado de la práctica de la Auditoria respectiva, no obra copia certificada o en su caso original de los contratos DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016, MC-DGODU-LP-104-16 y MC-DGODU-LP-106-16, así como su soporte comprobatorio de pago y de la irregularidad 3 no se encuentran las Cuentas por Liquidar Certificadas números 02 CD 10 101843 y 02 CD 10 101824, la factura que comprueba su pago y el contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017, que genere certeza de la existencia de la irregularidad atribuida al **C.** [redacted] ni de que la misma corresponda al tiempo en que se encontraba como [redacted] en la entonces Delegación La Magdalena Contreras.----------

Por lo que hace a la irregularidad 4, no puede ser atribuida al C. David Salvador Durán Bonifaz, ya que no se encontraba en el cargo de Subdirector de Recursos Financieros en los ejercicios 2006 y 2008, por lo que dichas variaciones no se realizaron dentro de su ámbito de competencia de temporalidad; por lo que no se cumple con el principio de tipicidad que rige en el procedimiento administrativo sancionador, en razón de que no viola el precepto legal invocado.----------

96

Por lo anterior, de las pruebas con las que cuenta este Órgano Interno de Control, de las manifestaciones vertidas por el servidor público mediante audiencia de ley, así como de las documentales que se encuentran en el expediente en que se actúa, se desprende que el **C.** [redacted] no incurrió en responsabilidad administrativa.Por lo que con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** del servidor público de mérito respecto de las irregularidades que se le atribuyeron. ----------

Sirve de sustento la siguiente Tesis:

Tesis: I.4o.A.604 A
Novena Época
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

979

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓNADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

97

VII) Por lo que respecta a la ciudadana [redacted], entonces [redacted] del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, es de manifestarse que la irregularidad administrativa que se le atribuye y que se hizo de su conocimiento a través del oficio citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley, **SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2545/2019** de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, consistente en que: ----------

A) Ahora bien, [redacted] quien se desempeñó como [redacted] de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, en el periodo que comprendió del 01 de febrero de 2017 al 28 de febrero de 2018, quien presumiblemente incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir con su conducta a lo dispuesto en los artículos 4 fracción XIV, 33 y 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como también los artículos 44, 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; en relación con el artículo 53 fracción III del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, esto en correlación con el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; tenemos que dicha norma literalmente dispone lo siguiente

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y*

a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:
I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ahora bien, esta autoridad [redacted] quien se desempeñó como S[redacted] presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa toda vez que para la solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 01 de auditoría consistente en: "Aclarar, fundamentar y motivar documentalmente a este Órgano Interno de Control las variaciones detectadas, mostradas en el cuerpo de la observación", se presentó documentación con la cual se confirmó que las variaciones detectadas en tres contratos los cuales obedecen a Economías No Facturadas las cuales formaron parte de pasivos circulantes definitivos al cierre del ejercicio 2016, como sigue::

Nº	CONTRATO	PROVEEDOR	IMPORTE CONTRATO	SUMATORIA DE CLC'S	IMPORTE REPORTADO POR EJERCER	VARIACIÓN AUDITORIA
1	DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016	DISTRIBUIDORA COMERCIAL RONYTE S.A. DE C.V	$3,370,000.00	$3,270,000.00	$3,370,000.00	$100,000.00
2	MC-DGODU-LP-104-16	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES TAPALPA S.A. DE C.V.	$13,476,824.51	$13,072,519.78	$10,564,203.15	$404,304.73
3	MC-DGODU-LP-106-16	GOIBA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V	$8,714,564.40	$8,453,127.47	$2,889,321.68	$261,436.93

Asimismo, presuntamente llevó a cabo registros incorrectos de economías no facturadas como pasivo circulante al cierre del ejercicio 2016, ya que de la revisión documental de los proplos expedientes integrados de los contratos y pagos realizados en dichos contratos, se evidenció diferencias entre los pasivos reales y los registrados por la Dirección General de Administración en referencia; al no estar registrado correctamente dicho recurso comprometido, devengado y no ejercido; evidenciando deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2016, ya que se incumplió lo dispuesto en el artículo 4 fracción XIV y 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, lo anterior con relación a lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

98

De igual manera, presuntamente no comprobó el importe de $750,000.00 (Setecientos Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) relacionado con la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101843, ya que de la revisión a la documentación que integra el expediente del contrato número DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017 formalizado con la empresa "JEDAK Proyectos Inmobiliarios S.A. de C.V.", se advirtió que el Importe fue cubierto con la misma factura que sirvió de comprobación del pago de la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101824, de ese mismo contrato; con ello evidenció deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2017, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, 63 fracción III del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, 4 fracción XIV y 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; de esta forma, es posible que se haya ocasionado un daño al Erario del Gobierno de la Ciudad de México por dicho importe, lo anterior con relación a lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este sentido, presumiblemente llevó a cabo de manera deficiente el control y manejo de los Adeudos Devengados de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), como se advirtió de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 03 de la auditoría que se dictamina, en razón de que no fueron justificadas las variaciones detectadas en cuanto a los registros de dichos adeudos de los ejercicios 2006 y 2008, como se muestra a continuación:

AÑO	Contrato	Proveedor/contratista	Monto del Contrato	Monto Pagado	ADEFA REAL (Diferencia)	ADEFA Registrada	REAL
2006	MC-DGODU-AD-019-06	Jardón Mejía Juan José	$998,756.22	$1,262,451.51	-$263,695.29	$814,295.20	$0.00
	MC-DGODU-LP-029-06	Ingeniería Civil, Comunicaciones y Electrónica, S.A de C.V	$1,371,966.16	$851,675.16	$520,291.00	$219,958.77	$520,291.00

2008	MC-DGODU-LP-024-08	AMDYCO S.A. de C.V.	$6,975,594.23	$8,906,641.82	-$1,931,047.59	$2,818,060.65	$0.00

De lo anterior se puede advertir que los registros de los Adeudos Devengados de Ejercicios Fiscales Anteriores no reflejan la información real, respecto de la situación del Adeudo, con lo que se incumplió lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, 33 y 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, lo anterior con relación a lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que, se con[redacted], quien se desempeñó como [redacted] presuntamente incumplió la funciones de: "**Supervisar los documentos contables, estados financieros, el registro y resguardo de fondos y documentación soporte, se encuentren debidamente registrados, custodiados y controlados**" contenidas en el Manual Administrativo del aludido Órgano Político Administrativo vigente en la época de los hechos.

Ahora bien, los medios de prueba con que cuenta este Órgano Interno de Control, relativos a la responsabilidad administrativa de la **C.** [redacted], son los que se mencionan a continuación:

1.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original del oficio CGCDMX/CIMC/2444/2018 de quince de octubre de dos mil dieciocho, signado por el entonces Contralor Interno en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, quien informó a la entonces Jefa de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, Lic. Itzel Alejandra Guerrero Espinosa, sobre presuntas irregularidades administrativas resultantes de la Auditoría practicada al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, específicamente a la Dirección General de Administración, de acuerdo a la orden de inicio de Auditoría número 03-J/2017, con clave 410, denominada Auditoría "Almacenes e Inventarios", documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar que se realizó una auditoría a la Dirección General de Administración y Dirección General Jurídica y de Gobierno de la entonces Delegación La Magdalena Contreras en el ejercicio 2017, denominada "Pasivos".

2.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el original del Dictamen Técnico de Auditoría, sin fecha , esto en relación a la auditoría número 09-J/2017, con clave 340, denominada Auditoría "Pasivos", realizada a la Dirección General de Administración y Dirección General Jurídica y de Gobierno, para el ejercicio 2017, suscrito por el Lic. Agustín Cortes Martínez,

Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, y la Lic. Luz Gisela González Gutiérrez, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar que los resultados derivan de la ejecución de la auditoría señalada, en el cuarto trimestre del ejercicio 2017,en el que se desprende que en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, se acreditó la existencia de deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2016, 2017; deficiente control y manejo de ADEFAS; y falta control, seguimiento y procedimientos para el pago de laudos y/o sentencias firmes.----------

3.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del oficio número **CGCDMX/CIMC/2185/2017** de fecha 23 de noviembre del 2017, suscrito por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que se notificó en la misma fecha el inicio de la auditoria de mérito al Lic. Fernando Mercado Guiada, entonces Jefe Delegacional en la Magdalena Contreras.-------

100

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original de acta de cierre de auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos" de fecha **18** de enero de 2018; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el cierre de

981

la auditoría de mérito, estableciendo la fecha compromiso para atención de las observaciones.----------

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original del oficio CGCDMX/CIMC/0440/18 de fecha 15 de marzo del 2018, suscrito por la Lic. Víctor Hugo Carvente Contrerasentonces Contralor Interno en Magdalena Contreras; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que se informó a la Dirección General de Administración de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, el reporte de observaciones de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos".--------

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del reporte de observaciones número 1, 2 y 3, suscritos por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras y el Lic. David Velázquez Velázquez, Director General de Administración; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar los resultados de la auditoria número 09/J, Clave 340 "Pasivos", así como sus recomendaciones correctivas y preventivas; así como la fecha compromiso al día 26 de marzo de 2018 para atender las recomendaciones respectivas.----------

101

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original del oficio MACO-3/1200/2018 de fecha 26 de marzo de 2018, suscrito por el Lic. David Velázquez Velázquez, Director General de Administración; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de

Procedimientos Penales, permite acreditar la atención a las observaciones realizadas con motivo de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos".----------

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el reporte de seguimiento de las observaciones 1, 2 y 3, suscrito por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar los resultados de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos".----------

Del cúmulo probatorio antes descrito, se advierte que de la **C.** [redacted] en su carácter de entonces [redacted] en la Dirección General de Administración; **en el periodo comprendido del *01 de febrero de 2017 al 28 de febrero de 2018***, no son suficientes para acreditar de manera fehaciente y exacta las siguientes conductas que se le reprocha: **1)** incurrió en responsabilidad administrativa toda vez que para la solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 01 de auditoría consistente en: "Aclarar, fundamentar y motivar documentalmente a este Órgano Interno de Control las variaciones detectadas, mostradas en el cuerpo de la observación", se presentó documentación con la cual se confirmó que las variaciones detectadas en tres contratos los cuales obedecen a Economías No Facturadas las cuales formaron parte de pasivos circulantes definitivos al cierre del ejercicio 2016; **2**) llevó a cabo registros incorrectos de economías no facturadas como pasivo circulante al cierre del ejercicio 2016, ya que de la revisión documental de los propios expedientes integrados de los contratos y pagos realizados en dichos contratos, se evidenció diferencias entre los pasivos reales y los registrados por la Dirección General de Administración en referencia; al no estar registrado correctamente dicho recurso comprometido, devengado y no ejercido; evidenciando deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2016; **3)** no comprobó el importe de $750,000.00 (Setecientos Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) relacionado con la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101843, ya que de la revisión a la documentación que integra el expediente del contrato número DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017 formalizado con la empresa "JEDAK Proyectos Inmobiliarios S.A. de C.V.", se advirtió que el importe fue cubierto con la misma factura que sirvió de

982

comprobación del pago de la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101824, de ese mismo contrato; con ello evidenció deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2017; y **4)** llevó a cabo de manera deficiente el control y manejo de los Adeudos Devengados de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), como se advirtió de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 03 de la auditoría que se dictamina, en razón de que no fueron justificadas las variaciones detectadas en cuanto a los registros de dichos adeudos de los ejercicios 2006 y 2008.----------

De lo anterior, respecto a la irregularidad número1, es de precisar que al momento en que el Órgano Interno de Control, emitió las observaciones derivadas de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos" y las hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo, en fecha 28 de enero de 2018, como consta mediante acta de cierre de auditoría, las cuales tenían como fecha compromiso para ser atendidas el día 26 de marzo de 2018, la ***C.*** [redacted], ya no se encontraba ostentando el cargo de [redacted], ya que su temporalidad en el cargo fue del 01 de febrero de 2017 al 28 de febrero de 2018, por lo que al ya no ostentar dicho cargo, no podía dar atención a dichas recomendaciones; asimismo, respecto a las variaciones detectadas en tres contratos los cuales obedecen a Economías No Facturadas las cuales formaron parte de pasivos circulantes definitivos al cierre del ejercicio 2016, tampoco pueden ser imputadas a la ***C.*** [redacted], en razón de que en el año 2016, no se encontraba ocupando el cargo de [redacted] tal como se desprende del nombramiento y Constancias de Nombramiento de Personal (Promoción Ascendente) de fecha primero de febrero de 2017, así como de la Constancia de Movimiento de Personal (baja por renuncia) de fecha 28 febrero de 2018. ----------

103

Por lo que respecta a la irregularidad marcada en con el número 2, no puede ser reprochada a la ***C.*** [redacted], toda vez que dicha irregularidad consiste en que llevó a cabo registros incorrectos de economías no facturadas como pasivo circulante al cierre del ejercicio 2016...año en el que la ***C.*** [redacted] no se encontraba en el cargo de [redacted] ya que como se señaló anteriormente, su periodo en el cargo de [redacted] del ***01 de febrero de 2017 al 28 de febrero de 2018***; motivo por el cual no puedo haber llevado a cabo los registros incorrectos señalados en la irregularidad que se le atribuye.----------

De la irregularidad número 3, correspondiente al contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017, en relación con las CLC´S 02 CD 10 101843 y 02 CD 10 101824; no pueden ser imputada a la C.

[redacted] a que de las constancias documentales que integran el expediente administrativo en que se actúa, no obra el contrato, ni Cuentas por Liquidar Certificadas o documentación en la que conste que de acuerdo a la fecha de suscripción de cada uno (contrato y Clc´s), fueron hechos que correspondían a la temporalidad en el cargo como [redacted] de la C. [redacted]; o que la irregularidad derivada del contrato y las CLC´S le correspondiera, de la misma forma al no contar con soporte documental, no se tiene la certeza de la existencia de la irregularidad atribuida.----------

Finalmente de la irregularidad 4, la C. [redacted] tampoco estaba en posibilidad se atender dicha observación ya que no se encontraba en el cargo de [redacted] al día de la fecha compromiso que corresponde al 26 de marzo de 2018; asimismo, respecto a que *de las DEFAS no fueron justificadas las variaciones detectadas en cuanto a los registros de los adeudos de los ejercicios 2006 y 2008, por lo que se advierte que de dichas ADEFAS los adeudos no reflejan la información real*; es de precisar que la C. [redacted] que no se encontraba en posibilidad de atender dicha irregularidad ya que no se encontraba en los año 2006 y 2008 como [redacted] para aclarar las variaciones de la información real respecto a la situación de adeudo, por lo que dichas variaciones no se realizaron dentro de su ámbito de competencia de temporalidad ----------

104

Por lo tanto, con su conducta no contravino los dispuesto en los artículos 4 fracción XIV, 33 y 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como también los artículos 44, 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en relación con el artículo 63 fracción III del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, y Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, esto en correlación con el articulo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.----------

Bajo esa tesitura, en caso de que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, decidiera emitir con los elementos que cuenta una resolución sancionatoria en contra de la C. [redacted] taría dejando de observar con ello el principio de "presunción de inocencia" establecido en la fracción I, apartado B, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la esfera procesal o procedimental se cuenta con al menos dos funciones que controlan la arbitrariedad de las autoridades sancionadoras del Estado. La primera consiste en asignar la

983

carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, la segunda, para fijar el *quantum* de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima jurídica latina *"in dubio pro reo"*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.----

Esta regla de interpretación benéfica para todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad ha sido sostenida por los Tribunales Federales de nuestro país prácticamente de manera unánime, como se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Sexta Época
Registro: 801375
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XXXV, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 19

DUDA SOBRE RESPONSABILIDAD DEL REO. El principio procesal relativo a que en caso de duda debe absolverse, se estructura en ausencia de prueba plena de responsabilidad y cuando, dentro de este presupuesto, cabe la posibilidad de señalar al autor como responsable del ilícito y con la misma fuerza se puede sostener lo contrario.

Amparo directo 7983/59. J. Guadalupe Jáuregui Valencia. 6 de mayo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel González de la Vega.

105

Época: Octava Época
Registro: 213021
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 75, Marzo de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: VII. P. J/37
Página: 63

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Puede decirse, entonces, que la presunción de inocencia, en cuanto regla que impone una decisión absolutoria en caso de duda sobre la veracidad de los hechos, se constituye como una garantía de libertad que supone un límite al *ius puniendi* del Estado, límite que se proyecta, medularmente, sobre el régimen de la prueba en el proceso o sobre el modo de acreditar y fundamentar, en su caso, la culpabilidad **de la entonces servidora** [redacted] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [redacted] de la entonces Delegación La Magdalena Contreras.----------

Como se trata de una presunción *iuris tantum*, la misma puede ser desvirtuada, para lo cual, se requiere la existencia de cuando menos, un mínimo de actividad probatoria producida con las debidas garantías procedimentales, de forma que, apreciándose en conciencia esa actividad probatoria, conforme a las reglas generales pertinentes, permita concluir de forma cierta y segura no solo respecto de la existencia de los hechos sancionables o punibles, sino también en todo lo atinente a la participación que en ellos tuvo **la entonces servidora pública** [redacted].----------

Es de señalarse que respecto a las manifestaciones que pudieron ser señaladas por la Ciudadana [redacted], en su Audiencia de Ley y toda vez que a la misma no se presentó aún y a pesar de haber sido notificado en fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante cédula de notificación fijada en su último domicilio, que obra en autos del expediente que se actúa. Cabe señalar, que a pesar de haber sido notificada a comparecer a su Audiencia de Ley, no compareció la Ciudadana [redacted] y/o alguna persona que legalmente pudiera representarla. Por lo que se dio inicio formal a la Audiencia de Ley que tuvo a lugar el veintiuno de enero de dos mil veinte en las Instalaciones de Órgano Interno de Control en que se actúa, por lo que se señaló en el acta, que se tenía por no ejercido su derecho de declarar y desvirtuar las presuntas responsabilidades que se le atribuyen así como su derecho para ofrecer pruebas en su defensa respecto de los hechos que se le imputan y al no existir pruebas que puedan desvirtuar las imputaciones se procedió a cerrar la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, asimismo se continuó con la apertura y cierre de alegatos sin que la ciudadana se presentara a realizar alguna manifestación de los hechos que le fueron notificados mediante el oficio SCG/DGCOICA/OIC"S"MC/2545/2019 de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que finalmente se procedió al cierre de la Audiencia de Ley.----------

Ahora bien, corresponde analizar las pruebas ofrecidas por la Ciudadana [redacted] en su Audiencia de Ley, misma que fue desahogada con fecha veintiuno de

984

enero de dos mil veinte, en la cual no ofreció las pruebas, toda vez que no se presentó a pesar de haber sido notificada en fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante cédula de notificación fijada en su último domicilio, que obran en autos del expediente que se actúa. Cabe señalar que, a pesar de haber sido notificada a comparecer a su Audiencia de Ley, **No compareció** la Ciudadana [redacted] y/o alguna persona que legalmente pudiera representarlo. Por lo que se dio inicio formal a la Audiencia de Ley que tuvo a lugar el día veintiuno de enero de dos mil veinte. ----------

Por lo que respecta al análisis de los alegatos, es de señalarse que en la Audiencia de Ley de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, la cual obra en autos del expediente, se hizo constar que no compareció la ***Ciudadana*** [redacted] quien no ejerció su derecho para alegar por no presentarse a la Audiencia de Ley, toda vez que a la misma no se presentó a pesar de haber sido notificado en fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante cédula de notificación fijada en su último domicilio, que obran en el expediente que se actúa.----------

Al no existir alegatos formulados por la ***Ciudadana*** [redacted] en los que se manifieste respecto a la irregularidad que se le atribuye; se valoran y analizan las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, así como las pruebas que obran en el presente expediente, mismas donde se advierte que no pueden ser atribuidas las irregularidades imputadas a la ***C.*** [redacted], ya que de la irregularidad 1, 2 y 4, se ha acreditado mediante nombramiento y Constancias de Nombramiento de Personal (Promoción Ascendente) de fecha primero de febrero de 2017, así como de la Constancia de Movimiento de Personal (baja por renuncia) de fecha 28 febrero de 2018, su temporalidad en el cargo, misma que no corresponde a la fecha de los hechos irregulares; de igual forma de la irregularidad número 3, no se encuentra soporte documental que acredite la irregularidad, así como que la misma sea atribuida a la [redacted] a su temporalidad en el cargo de [redacted]

107

Ahora bien, respecto a lo concerniente al reproche que se hizo del conocimiento dela ***Ciudadana*** [redacted] en relación a que infringió las fracciones I, XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determina que es deber de todas las autoridades administrativas emitir sus resoluciones atendiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidas en nuestra Carta Magna, a efecto de respetar los derechos humanos de los servidores públicos sujetos a procedimiento administrativo disciplinario, siendo que

dentro de dichas garantías de seguridad jurídica se encuentra el observar el principio de **tipicidad, entendiéndose éste como** la adecuación exacta de la conducta reprochada con la hipótesis normativa infringida, situación que en lo que referente a la violación de lo dispuesto en las fracciones I,XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no aconteció. ----------

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia emitida por el Pleno Jurisdiccional de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nació que es del rubro siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

Por tanto, es importante proceder al análisis jurídico de cada uno de los preceptos que supuestamente infringió la ***Ciudadana*** [redacted] comenzando por lo concerniente al incumplimiento de la obligación dispuesta en la fracción I, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es del tenor literal siguiente: -

985

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Del análisis del contenido del oficio citatorio para Audiencia de Ley SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2545/2019, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que se le atribuye su incumplimiento en razón a que se le imputa como [redacted] las siguientes irregularidades: **1)** incurrió en responsabilidad administrativa toda vez que para la solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 01 de auditoría consistente en: "Aclarar, fundamentar y motivar documentalmente a este Órgano Interno de Control las variaciones detectadas, mostradas en el cuerpo de la observación", se presentó documentación con la cual se confirmó que las variaciones detectadas en tres contratos los cuales obedecen a Economías No Facturadas las cuales formaron parte de pasivos circulantes definitivos al cierre del ejercicio 2016; **2)** llevó a cabo registros incorrectos de economías no facturadas como pasivo circulante al cierre del ejercicio 2016, ya que de la revisión documental de los propios expedientes integrados de los contratos y pagos realizados en dichos contratos, se evidenció diferencias entre los pasivos reales y los registrados por la Dirección General de Administración en referencia; al no estar registrado correctamente dicho recurso comprometido, devengado y no ejercido; evidenciando deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2016; **3)** presuntamente no comprobó el importe de $750,000.00 (Setecientos Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) relacionado con la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101843, ya que de la revisión a la documentación que integra el expediente del contrato número DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017 formalizado con la empresa "JEDAK Proyectos Inmobiliarios S.A. de C.V.", se advirtió que el importe fue cubierto con la misma factura que sirvió de comprobación del pago de la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101824, de ese mismo contrato; con ello evidenció deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2017; y **4)** llevó a cabo de manera deficiente el control y manejo de los Adeudos Devengados de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), como se advirtió de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 03 de la auditoría que se dictamina, en razón de que no fueron justificadas las variaciones detectadas en cuanto a los registros de dichos adeudos de los ejercicios 2006 y 2008. Sin embargo, de la irregularidad 1, 2 y 4, se ha acreditado mediante nombramiento y Constancias de Nombramiento de Personal (Promoción Ascendente) de fecha primero de febrero de 2017, así como de la Constancia de Movimiento de Personal (baja por renuncia) de fecha 28 febrero de 2018, la temporalidad en el

109

cargo como [redacted] por la **C.** [redacted] cual no corresponde a la fecha de los hechos irregulares; de igual forma de la irregularidad número 3, no se encuentra soporte documental que acredite la irregularidad, por lo tanto, no se acredita que la misma sea atribuida a la **C.** [redacted] a su temporalidad en el cargo de [redacted] por lo que no se cumple con el principio de tipicidad que rige en el procedimiento administrativo sancionador, en razón de que no viola el precepto legal invocado, ya que de las irregularidades enunciadas, no se desprende que el servidor público no haya cumplido con la máxima diligencia en su servicio encomendado y que resultara deficiencia en su servicio.-------

Ahora bien, por lo que respecta a la fracción **XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le atribuye que incumplió lo dispuesto en el Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras,** por lo que es necesario remitirnos a dichos preceptos jurídicos que son del tenor literal siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*

Ley General de Contabilidad Gubernamental

"Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XIV. Gasto comprometido: *el momento contable del gasto que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio."*

"Artículo 33. *La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización."*

"Artículo 39.- *Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia."*

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

Rio Blanco número 9, Col. Barranca Seca,
Alcaldía La Magdalena Contreras
Tel. 54496113

986

*"**Artículo 44.**- Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto, de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan, de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.*

Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

*"**Artículo 63.** Es responsabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecer los registros necesarios para el adecuado control y seguimiento del presupuesto comprometido, sobre el cual existe la obligación de efectuar cargos presupuestales y pagos derivados de la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, obras públicas, así como por servicios personales y fondo revolvente. Asimismo, deberán aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que los bienes, servicios y obra pública contratados sean efectivamente devengados y se documenten correctamente las recepciones que correspondan."*

*"**Artículo. 69** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:*

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;

II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios presupuestales autorizados por la Secretaría,

111

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Manual Administrativo del Órgano Político en Magdalena Contreras

***Puesto:** Subdirección de Recursos Financieros*

***Misión:** Supervisar y coordinar de manera eficaz, las actividades encaminadas a la administración, emisión de informes y control de los recursos financieros asignados a la demarcación, para orientar que la aplicación de dichos recursos se lleve a cabo con estricto apego a la normatividad vigente.*

***Objetivo 1:** Verificar la adecuada integración del Programa Operativo Anual, el registro presupuestal, el control y ejercicio de los Recursos financieros, para que el manejo y destino de los recursos se lleve a cabo de manera eficiente, con economía, eficiencia, eficacia y transparente.*

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

Supervisar que los documentos contables, estados financieros, el registro y resguardo de fondos y documentación soporte, se encuentren debidamente registrados, custodiados y controlados.

De la interpretación armónica de las disposiciones citadas con antelación, se advierte que es responsabilidad de los servidores públicos adscritos a la Administración Pública de la Ciudad de México, ***abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,*** situación que en el asunto que nos ocupa se pretende relacionar con la omisión de la ***Ciudadana*** [redacted],

respecto a las irregularidades que se le atribuyen que son las siguientes 4: **1)** incurrió en responsabilidad administrativa toda vez que para la solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 01 de auditoría consistente en: "Aclarar, fundamentar y motivar documentalmente a este Órgano Interno de Control las variaciones detectadas, mostradas en el cuerpo de la observación", se presentó documentación con la cual se confirmó que las variaciones detectadas en tres contratos los cuales obedecen a Economías No Facturadas las cuales formaron parte de pasivos circulantes definitivos al cierre del ejercicio 2016; **2)** llevó a cabo registros incorrectos de economías no facturadas como pasivo circulante al cierre del ejercicio 2016, ya que de la revisión documental de los propios expedientes integrados de los contratos y pagos realizados en dichos contratos, se evidenció diferencias entre los pasivos reales y los registrados por la Dirección General de Administración en referencia; al no estar registrado correctamente dicho recurso comprometido, devengado y no ejercido; evidenciando deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2016; **3)** no comprobó el importe de $750,000.00 (Setecientos Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) relacionado con la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101843, ya que de la revisión a la documentación que integra el expediente del contrato número DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017 formalizado con la empresa "JEDAK Proyectos Inmobiliarios S.A. de C.V.", se advirtió que el importe fue cubierto con la misma factura que sirvió de comprobación del pago de la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101824, de ese mismo contrato; con ello evidenció deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2017; **4)** llevó a cabo de manera deficiente el control y manejo de los Adeudos Devengados de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), como se advirtió de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 03 de la auditoría que se dictamina, en razón de que no fueron justificadas las variaciones detectadas en cuanto a los registros de dichos adeudos de los ejercicios 2006 y 2008;lo anterior es erróneo, debido a que de la irregularidad 1, 2 y 4, se ha acreditado mediante nombramiento y Constancias de Nombramiento de Personal (Promoción Ascendente) de fecha primero de febrero de 2017, así como de la Constancia de Movimiento de Personal (baja por renuncia) de fecha 28 febrero de 2018, la temporalidad en el cargo de la C. [redacted] como [redacted] la cual no corresponde a la fecha de los hechos irregulares que se le atribuyen; de igual forma, respecto a la irregularidad número 3, no se encuentra en el expediente en que se actúa, soporte documental que acredite la irregularidad reprochada, así como que dicha irregularidad sea atribuida a la C. [redacted] en el tiempo que se desempeñó como [redacted] en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras; por lo que no se cumple con el principio de tipicidad que rige en el procedimiento administrativo sancionador, en razón de

112

987

que no viola el precepto legal invocado, ya que de las irregularidades enunciadas, no se desprende que la servidora pública haya omitido cumplir con algún precepto legal en el desarrollo de su servicio.----------

En lo que refiere a la fracción **XXIV artículo 47** de la **la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, la **C** [redacted] entonces [redacted], incurrió en responsabilidad dado que incumplió con las funciones que señala el artículo 4 fracción XIV, 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental , 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y 63 y 69 del Reglamento de la ley de presupuesto y Gasto eficiente del Distrito Federal, consistentes en:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

"Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XIV. Gasto comprometido: *el momento contable del gasto que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio."*

"Artículo 33. *La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización."*

"Artículo 39.- *Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia."*

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

"Artículo 44.- *Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto, de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan, de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.*

Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

"Artículo 63.- *Es responsabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecer los registros necesarios para el adecuado control y seguimiento del presupuesto comprometido, sobre el cual existe la obligación de efectuar cargos presupuestales y pagos derivados de la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, obras públicas, así como*

113

por servicios personales y fondo revolvente. Asimismo, deberán aplicar los medidas que sean necesarias para garantizar que los bienes, servicios y obra pública contratados sean efectivamente devengados y se documenten correctamente las recepciones que correspondan."

*"**Artículo. 69** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:*

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;

II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios presupuestales autorizados por la Secretaría,

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Conducta que no puede ser imputable ya que como se dejó precisado en líneas precedentes la conducta que se le reprocha no contraviene lo dispuesto en el las leyes y reglamentos antes señalados; en razón de que se ha precisado quede la irregularidad 1, 2 y 4, la **C.** [redacted] no se encontraba en condiciones de atender dichas irregularidades ya que no se desempeñaba como [redacted] en el tiempo de los hechos, esto se acredita mediante nombramiento y Constancias de Nombramiento de Personal (Promoción Ascendente) de fecha primero de febrero de 2017, así como de la Constancia de Movimiento de Personal (baja por renuncia) de fecha 28 febrero de 2018, su temporalidad en el cargo, misma que no corresponde a la fecha de los hechos irregulares; de la irregularidad número 3, no se cuenta con las Cuentas por Liquidar Certificadas números 02 CD 10 101843 y 02 CD 10 101824, la factura que comprueba su pago y el contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017, que genere certeza de la existencia de la irregularidad atribuida, así como que la misma corresponda a la **C.** [redacted] en el tiempo que se desempeñaba como [redacted] motivo por el cual no se cumple con el principio de tipicidad que rige en el procedimiento administrativo sancionador, en razón de que no viola el precepto legal invocado.----------

114

Por lo anterior, de las pruebas con las que cuenta este Órgano Interno de Control, de las manifestaciones vertidas por el servidor público mediante audiencia de ley, así como de las documentales que se encuentran en el expediente en que se actúa, se desprende que la **C.** [redacted] no incurrió en responsabilidad administrativa. Por lo que con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** del servidor público de mérito respecto de las irregularidades que se le atribuyeron.----------

988

Sirve de sustento la siguiente Tesis:

Tesis: I.4o.A.604 A
Novena Época
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓNADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

115

VIII) Por lo que respecta al ciudadano [redacted], entonces [redacted]s del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, es de manifestarse que la irregularidad administrativa que se le atribuye y que se hizo de su conocimiento a través del oficio citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley, **SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2543/2019** de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, consistente en que:

[redacted], quien se desempeñó com[redacted] de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, en el periodo que comprendió del [redacted]brero al 31 de octubre de 2016, con su actuar presuntamente omitió llevar el control, seguimiento y procedimientos para el pago de laudos y/o sentencias firmes, a cargo de ese

Órgano Político Administrativo, ya que derivado de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 04 de la auditoría que se dictamina, se justificó el pago de 17 laudos laborales por un monto de $17,828,313.85 (Diecisiete millones ochocientos veintiocho mil trescientos trece pesos 85/100 M.N), de un total de pagos reportados a la Dirección General de Administración de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales; al existir estas diferencias se evidencia la falta de control, seguimiento y procedimientos definidos de manera interna para una adecuada planeación y administración de los recursos públicos incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, 33 y 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, esto en correlación con el articulo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; tenemos que dicha norma literalmente dispone lo siguiente:

Por lo anterior se considera que el C. [redacted], quien se desempeñó como [redacted] presuntamente incumplió las funciones de: "**Elaborar documentos de carácter jurídico y el cabal cumplimiento de procedimientos administrativos**", contenidas en el Manual Administrativo del aludido Órgano Político Administrativo vigente en la época de los hechos.

Ahora bien, los medios de prueba con que cuenta este Órgano Interno de Control, relativos a la responsabilidad administrativa del **C.** [redacted] son los que se mencionan a continuación:

1.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original del oficio CGCDMX/CIMC/2444/2018 de quince de octubre de dos mil dieciocho, signado por el entonces Contralor Interno en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, quien informó a la entonces Jefa de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, Lic. Itzel Alejandra Guerrero Espinosa, sobre presuntas irregularidades administrativas resultantes de la Auditoría practicada al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, específicamente a la Dirección General de Administración, de acuerdo a la orden de inicio de Auditoría número 03-J/2017, con clave 410, denominada Auditoría "Almacenes e Inventarios", documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar que se realizó una auditoría a la Dirección General de Administración y Dirección General Jurídica y de Gobierno de la entonces Delegación La Magdalena Contreras en el ejercicio **2017**, denominada "Pasivos".----------

116

2.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el original del Dictamen Técnico de Auditoría, sin fecha , esto en relación a la auditoría número 09-J/2017, con clave 340, denominada Auditoría "Pasivos", realizada a la Dirección General de Administración y Dirección General

Jurídica y de Gobierno, para el ejercicio 2017, suscrito por el Lic. Agustín Cortes Martínez, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, y la Lic. Luz Gisela González Gutiérrez, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar que los resultados derivan de la ejecución de la auditoría señalada, en el cuarto trimestre del ejercicio 2017,en el que se desprende que en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, se acreditó la existencia de deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2016, 2017; deficiente control y manejo de ADEFAS; y falta control, seguimiento y procedimientos para el pago de laudos y/o sentencias firmes.----------

3.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del oficio número **CGCDMX/CIMC/2185/2017** de fecha 23 de noviembre del 2017, suscrito por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que se notificó en la misma fecha el inicio de la auditoria de mérito al Lic. Fernando Mercado Guiada, entonces Jefe Delegacional en la Magdalena Contreras.------

117

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original de oficio número CGCDMX/CIMC/2288/2017, de fecha 07 de diciembre de 2017, suscrito por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras ; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su

autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que se solicitó a la Subdirectora de Recursos Financieros, el listado de laudos pendientes de pago al 30 de noviembre de 2017, con evidencia documental que acredite el registro de la provisión de los mismos, con motivo de la práctica de la auditoría número 09-J/2017, con clave 340, denominada Auditoría "Pasivos", realizada a la Dirección General de Administración y Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ejercicio 2017.-----

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original de oficio número MACO-3-S4B/1531/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, suscrito por la entonces Subdirectora de Recursos Financieros, C. Diana H. Miranda Vázquez; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar la atención al oficio CGCDMX/CIMC/2288/2017, de fecha 07 de diciembre de 2017, con motivo de la práctica de la auditoría número 09-J/2017, con clave 340, denominada Auditoría "Pasivos", realizada a la Dirección General de Administración y Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ejercicio 2017,mediante el cual anexa copia simple del oficio MACO-2-D1B/001655/2017 por el cual el Lic. José Martín Velázquez Avilés, Director Jurídico describe el listado de laudos y sentencias pendientes de pago; copia simple del oficio MACO-3-D1B/961/2017, mediante el cual se informa a la Dirección Jurídica solicitud de Anteproyectos de presupuesto 2018; y copia simple del oficio MACO-1 /476/2017 por el cual envían reportes generados en relación al Manual de Presupuestación 2018, a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.----------

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original de oficio número CGCDMX/CIMC/2326/2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, suscrito por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras ; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos

Penales, que permite acreditar que se solicitó a la Subdirectora de Recursos Financieros, el listado de laudos en formato Excel, señalando fecha y monto de la sentencia, CLC´S, de pagos realizados; soporte documental de la autorización de los recursos destinados para el pago de dichas sentencias, con motivo de la práctica de la auditoría número 09-J/2017, con clave 340, denominada Auditoría "Pasivos", realizada a la Dirección General de Administración y Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ejercicio 2017.----------

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original de acta de cierre de auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos" de fecha 18 de enero de 2018; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar el cierre de la auditoría de mérito, estableciendo la fecha compromiso para atención de las observaciones.--

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original del oficio CGCDMX/CIMC/0440/18 de fecha 15 de marzo del 2018, suscrito por la Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que se informó a la Dirección General de Administración de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, el reporte de observaciones de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos".-------

119

9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del reporte de observación número 4, suscrito por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras, el C.P. Ernesto Alarcón Jiménez, Director General jurídico y de Gobierno y el Lic. José Martín Velázquez Avilés, Director Jurídico; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo

ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar los resultados de la auditoria número 09/J, Clave 340 "Pasivos", así como sus recomendaciones correctivas y preventivas; y la fecha compromiso al día 26 de marzo de 2018 para atender las recomendaciones respectivas.----------

10.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original del oficio MACO-2/478/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, suscrito por el Lic. José Martín Velázquez Avilés, Director Jurídico; Lic. Nazario Martínez Olmedo, Subdirector de Servicios Legales y Lic. Sonia Juárez Moctezuma, Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso y Amparos; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar la atención que se le dio a las observaciones realizadas con motivo de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos".----------

120

11.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de siete anexos, correspondientes al oficio MACO-2/478/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, suscrito por el Lic. José Martín Velázquez Avilés, Director Jurídico; Lic. Nazario Martínez Olmedo, Subdirector de Servicios Legales y Lic. Sonia Juárez Moctezuma, Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso y Amparos; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar del :

Anexo I.- El monto total del pago de Laudos por la cantidad de **$17,828,313.85.**

Anexo II.- Relación de Laudos Pagados, omitidos en base de datos que ya fueron pagados, por la cantidad de $4,929,041.03.

Anexo III.- Vistos Buenos Otorgados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Anexo IV.- Relación de Laudos Pagados en 2016 y 2017, por la cantidad de $7,007,708.21.

Relación de Laudos Pagados en 2018, por la cantidad de $5, 891, 564.61.

Anexo V.- Relación de Laudos pendientes de pago del Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje, por un monto de $ 43,608,269.63.

Anexo VI.- Oficio MACO-2-D1B/455/2018 de fecha 16 de marzo de 2018, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno, por el cual solicita a la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos, informe el procedimiento a seguir para la autorización del Visto Bueno, así como las acciones a realizar, respecto del pago de laudos y/o sentencias que hayan quedado firmes.

Anexo VII.- Oficio MACO-2-D1B/480/2018 de fecha 26 de marzo de 2018, suscrito por el Director Jurídico, por el cual envía a la Coordinadora de Evaluación y Modernización Administrativa, Proyecto de Manual Administrativo en relación al Pago de Laudos y sentencias firmes para su revisión y validación.----------

12.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el reporte de seguimiento de la observación 4 suscrito por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras; documentales públicas que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar los resultados de la atención que se dio a la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos".----------

121

Del cúmulo probatorio antes descrito, se advierte que del [redacted], en su carácter de entonces [redacted] en la Dirección General Jurídica y de Gobierno; ***en el periodo comprendido del 15 de febrero al 31 de octubre de 2016***, no son suficientes para acreditar de manera fehaciente y exacta la siguiente conducta que se le reprocha: **1)** omitió llevar el control, seguimiento y procedimientos para el pago de laudos y/o sentencias firmes, a cargo de ese Órgano Político Administrativo, ya que derivado de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 04 de la auditoría que se dictamina, se justificó el pago de 17 laudos laborales por un monto de $17,828,313.85 (Diecisiete millones ochocientos veintiocho mil trescientos trece pesos 85/100 M.N), de un total de pagos reportados a la Dirección General de Administración de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales; al existir estas diferencias se

evidencia la falta de control, seguimiento y procedimientos definidos de manera interna para una adecuada planeación y administración de los recursos públicos .----------

De lo anterior, por lo que respecta a que "omitió llevar el control, seguimiento y procedimientos para el pago de laudos y/o sentencias firmes, a cargo de ese Órgano Político Administrativo", es de precisar que de acuerdo a las funciones que establece el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Magdalena Contreras, con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, para el cargo de Subdirector de Servicios Legales, no se encuentra la función de llevar el control, seguimiento y procedimientos para el **pago** de Laudos y/o sentencias firmes, o en su caso realizar algún tipo de pago, ya que dicho Manual establece en su Misión: "Formular de manera transparente las actuaciones en donde se tenga la facultad de calificar las conductas que contravengan las disposiciones jurídicas realizadas por particulares, siempre de forma transparente"; motivo por el cual, la [redacted], no es un área que tenga bajo su cargo la de realizar algún tipo de pago, de acuerdo a sus funciones a realizar, así como a su objetivo; sin embargo, de sus funciones, se advierte la realización de acciones meramente jurídicas en representación del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, mismas que no son objeto de la presente irregularidad.----------

122

Asimismo, en cuanto a que "derivado de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 04 de la auditoría que se dictamina, se justificó el pago de 17 laudos laborales por un monto de $17,828,313.85 (Diecisiete millones ochocientos veintiocho mil trescientos trece pesos 85/100 M.N), de un total de pagos reportados a la Dirección General de Administración de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales"; al respecto, el C[redacted]*o* no podía dar atención a la recomendación correctiva 01 de la observación 4, ya que no se encontraba en el cargo como [redacted], al día 26 de marzo de 2018, fecha que se estableció para dar atención a las observaciones derivadas de la auditoría 09/J, Clave 340, denominada "Pasivos", practicada a la Dirección General de Administración y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, ya que su temporalidad en el cargo fue del 16 de febrero al 31 de octubre de 2016, tal como se desprende de la constancia de nombramiento de fecha 16 de febrero de 2016, suscrita por el entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras José Fernando Mercado Guaida y la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 058/2216/00003, de fecha 31 de octubre de 2016. Por lo que hace a que se justificó el pago de 17 laudos laborales por un monto de $17,828,313.85 (Diecisiete millones ochocientos veintiocho mil trescientos

trece pesos 85/100 M.N), de un total de pagos reportados a la Dirección General de Administración de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales, existiendo variaciones entre lo justificado y lo reportado; tal irregularidad no puede ser imputada al [redacted] entonces [redacted] en La Magdalena Contreras, ya que de las constancias documentales que integran el expediente administrativo en que se actúa, es decir, con las pruebas que fueron obtenidas durante la práctica de la Auditoria respectiva, no obran soporte documental que compruebe que se reportó a la Dirección General de Administración la cantidad de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales; y que dicha cantidad haya sido pagada; motivo por el cual este Órgano Interno de Control no cuenta con elementos suficientes para acreditar las diferencias del monto supuestamente reportado y el justificado por concepto de pago de laudos pagados.----------

Asimismo, con oficioMACO-2/478/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, suscrito por el Lic. José Martín Velázquez Avilés, Director Jurídico; Lic. Nazario Martínez Olmedo, Subdirector de Servicios Legales y Lic. Sonia Juárez Moctezuma, Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso y Amparos, atienden la observación 4 derivada de auditoría la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos", realizada a la Dirección General de Administración y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el cual contiene diversos anexos, de los cuales con el anexo II y IV, justifica el pago de laudos en contra de la entonces Delegación la Magdalena Contreras por la cantidad de $17,828,313.85 (Diecisiete millones ochocientos veintiocho mil trescientos trece pesos 85/100 M.N) y al no existir evidencia documental que acredite el pago por la cantidad de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N) que supuestamente se reportó a la Dirección General de Administración, es por lo que este Órgano Interno de Control, no cuenta con elementos que permitan acreditar las diferencias del monto supuestamente reportado y el pagado con relación de los 17 laudos. ----------

123

Por lo tanto, con su conducta no contravino los dispuesto en los artículos 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, 33 y 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, en correlación con el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.----------

Bajo esa tesitura, en caso de que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, decidiera emitir con los elementos que cuenta, una resolución sancionatoria en contra del ***C.*** [redacted] ***o,*** estaría dejando de observar con ello el principio de "presunción de inocencia" establecido en la fracción I, apartado B, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la esfera procesal o procedimental se cuenta con al menos dos funciones que controlan la arbitrariedad de las autoridades sancionadoras del Estado. La primera consiste en asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, la segunda, para fijar el *quantum* de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima jurídica latina *"in dubio pro reo"*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.----

Esta regla de interpretación benéfica para todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad ha sido sostenida por los Tribunales Federales de nuestro país prácticamente de manera unánime, como se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales:

124

Época: Sexta Época
Registro: 801375
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XXXV, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 19

DUDA SOBRE RESPONSABILIDAD DEL REO. El principio procesal relativo a que en caso de duda debe absolverse, se estructura en ausencia de prueba plena de responsabilidad y cuando, dentro de este presupuesto, cabe la posibilidad de señalar al autor como responsable del ilícito y con la misma fuerza se puede sostener lo contrario.

Amparo directo 7983/59. J. Guadalupe Jáuregui Valencia. 6 de mayo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Época: Octava Época
Registro: 213021
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 75, Marzo de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: VII. P. J/37
Página: 63

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Puede decirse, entonces, que la presunción de inocencia, en cuanto regla que impone una decisión absolutoria en caso de duda sobre la veracidad de los hechos, se constituye como una garantía de libertad que supone un límite al *ius puniendi* del Estado, límite que se proyecta, medularmente, sobre el régimen de la prueba en el proceso o sobre el modo de acreditar y fundamentar, en su caso, la culpabilidad **del entonces servidor público** [redacted] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [redacted] de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, hoy Alcaldía.----------

Como se trata de una presunción *iuris tantum*, la misma puede ser desvirtuada, para lo cual, se requiere la existencia de cuando menos, un mínimo de actividad probatoria producida con las debidas garantías procedimentales, de forma que, apreciándose en conciencia esa actividad probatoria, conforme a las reglas generales pertinentes, permita concluir de forma cierta y segura no solo respecto de la existencia de los hechos sancionables o punibles, sino también en todo lo atinente a la participación que en ellos tuvo el **entonces servidor público** [redacted] ----------

125

Es de señalarse que respecto a las manifestaciones que pudieron ser señaladas por el Ciudadano [redacted], en su Audiencia de Ley y toda vez que a la misma no se presentó aún y a pesar de haber sido notificado en fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante cédula de notificación fijada en su último domicilio, que obra en autos del expediente que se actúa. Por lo que se dio inicio formal a la Audiencia de Ley que tuvo a lugar el veintiuno de enero de dos mil veinte en las Instalaciones de Órgano Interno de Control en que se actúa, por lo que se señaló en el acta, que se tenía por no ejercido su derecho de declarar y desvirtuar las presuntas responsabilidades que se le atribuyen así como su derecho para ofrecer pruebas en su defensa respecto de los hechos que se le imputan y al no existir pruebas que puedan desvirtuar las imputaciones se procedió a cerrar la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, asimismo se continuó con la apertura y cierre de alegatos sin que la ciudadana se presentara a realizar alguna manifestación de los hechos que le fueron

notificados mediante el oficio SCG/DGCOICA/OIC"S"MC/2543/2019 de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que finalmente se procedió al cierre de la Audiencia de Ley.---------

Ahora bien, corresponde analizar las pruebas ofrecidas por el ***Ciudadano*** [redacted] en su Audiencia de Ley, misma que fue desahogada con fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, en la cual no ofreció las pruebas, toda vez que no se presentó a pesar de haber sido notificado en fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante cédula de notificación fijada en su último domicilio, que obran en autos del expediente que se actúa. Por lo que se dio inicio formal a la Audiencia de Ley que tuvo a lugar el día veintiuno de enero de dos mil veinte. ----------

Por lo que respecta al análisis de los alegatos, es de señalarse que en la Audiencia de Ley de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, la cual obra en autos del expediente, se hizo constar que no compareció el ***Ciudadano*** [redacted], quien no ejerció su derecho para alegar por no presentarse a la Audiencia de Ley, a pesar de haber sido notificado en fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante cédula de notificación fijada en su último domicilio, que obran en el expediente que se actúa.----------

126

Al no existir alegatos formulados por el ***Ciudadano*** [redacted], en los que se manifieste respecto a la irregularidad que se le atribuye; se valoran y analizan las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, así como las pruebas que obran en el presente expediente, mismas donde se advierte que no pueden ser atribuidas las irregularidades imputadas al ***C.*** [redacted], ya que de acuerdo a sus funciones establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Magdalena Contreras, con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, no se encuentra la de realizar pagos de laudos o sentencias, o en su caso realizar algún tipo de pago en nombre de la entonces Delegación La Magdalena Contreras; asimismo, no se encuentra soporte documental que acredite que se haya reportado a la Dirección General de Administración, el pago por la cantidad de $22,934,958.81 (veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), así como que la misma sea atribuida al ***C.*** [redacted] y a su temporalidad en el cargo de [redacted].----------

Por lo anterior, del estudio de las documentales que integran el expediente en que se actúa, se desprende que este Órgano Interno de Control no cuenta con elementos suficientes para incoar sanción al servidor público afecto. Por tanto no transgrediendo las obligaciones

establecida en el artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.----------

Ahora bien, respecto a lo concerniente al reproche que se hizo del conocimiento del **C.** [redacted] relación a que infringió las fracciones I, XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determina que es deber de todas las autoridades administrativas emitir sus resoluciones atendiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidas en nuestra Carta Magna, a efecto de respetar los derechos humanos de los servidores públicos sujetos a procedimiento administrativo disciplinario, siendo que dentro de dichas garantías de seguridad jurídica se encuentra el observar el principio de **tipicidad, entendiéndose éste como** la adecuación exacta de la conducta reprochada con la hipótesis normativa infringida, situación que en lo que referente a la violación de lo dispuesto en las fracciones I,XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no aconteció. ----------

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia emitida por el Pleno Jurisdiccional de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nació que es del rubro siguiente:

127

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

Por tanto, es importante proceder al análisis jurídico de cada uno de los preceptos que supuestamente infringió el ***C.*** [redacted] comenzando por lo concerniente al incumplimiento de la obligación dispuesta en la fracción I, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es del tenor literal siguiente: -

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Del análisis del contenido del oficio citatorio para Audiencia de Ley SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2543/2019, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que se le atribuye su incumplimiento en razón a que se le imputa como [redacted] la siguiente irregularidad: **1)** omitió llevar el control, seguimiento y procedimientos para el pago de laudos y/o sentencias firmes, a cargo de ese Órgano Político Administrativo, ya que derivado de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 04 de la auditoría que se dictamina, se justificó el pago de 17 laudos laborales por un monto de $17,828,313.85 (Diecisiete millones ochocientos veintiocho mil trescientos trece pesos 85/100 M.N), de un total de pagos reportados a la Dirección General de Administración de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales; al existir estas diferencias se evidencia la falta de control, seguimiento y procedimientos definidos de manera interna para una adecuada planeación y administración de los recursos públicos. Sin embargo, de acuerdo a las funciones que establece el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Magdalena Contreras, con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, para el cargo de [redacted], no se encuentra la función de llevar el control, seguimiento y procedimientos para el **pago** de Laudos y/o sentencias firmes, o en su caso realizar algún tipo de pago ya que de sus funciones, se advierte la realización de acciones meramente jurídicas en representación del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, mismas que no son objeto de la presente irregularidad; también, de las constancias documentales que integran el expediente

128

administrativo en que se actúa, es decir, con las pruebas que fueron obtenidas durante la práctica de la Auditoria respectiva, no obran soporte documental que compruebe que se reportó a la Dirección General de Administración la cantidad de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales. Por tanto, al no contar con elementos suficientes que acrediten la falta de control, seguimiento y procedimientos definidos de manera interna para una adecuada planeación y administración de los recursos públicos, no le puede ser reprochada; motivo por el cual no se cumple con el principio de tipicidad que rige en el procedimiento administrativo sancionador, en razón de que no viola el precepto legal invocado, ya que de las irregularidades enunciadas y de la documentación con la que se cuenta integrado al expediente, no se desprende que el servidor público no haya cumplido con la máxima diligencia en su servicio encomendado y que como resultado existiera deficiencia en su servicio.----------

Por lo que no se acredita que el **C** [redacted] entonces [redacted] en La Magdalena Contreras, no haya cumplido con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, ya que de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, no existen elementos que permitan precisar que haya incurrido en una omisión que cause deficiencia de dicho servicio, ni tampoco se acredita que dichas irregularidades se encuentren dentro de su competencia.---------- 129

Ahora bien, por lo que respecta a la fracción **XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le atribuye que incumplió lo dispuesto en el Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, y Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras,** por lo que es necesario remitirnos a dichos preceptos jurídicos que son del tenor literal siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*

Ley General de Contabilidad Gubernamental

*"**Artículo 33.** La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización."*

*"**Artículo 39.-** Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia."*

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

*"**Artículo 44.-** Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto, de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan, de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.*

Manual Administrativo del Órgano Político en Magdalena Contreras

***Puesto:** Subdirección de Servicios Legales*

***Misión:** Formular de manera transparente las actuaciones en donde se tenga la facultad de calificar las conductas que contravengan las disposiciones jurídicas realizadas por particulares, siempre de forma transparente.*

***Objetivo:** Verificar el cumplimiento de la legalidad atendiendo de forma clara y oportuna los derechos de los particulares en bienestar de colectividad.*

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

Elaborar documentos de carácter jurídico y el cabal cumplimiento de procedimientos administrativos

130

De la interpretación armónica de las disposiciones citadas con antelación, se advierte que es responsabilidad de los servidores públicos adscritos a la Administración Pública de la Ciudad de México, ***abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,*** situación que en el asunto que nos ocupa se pretende relacionar con la omisión del **C.** [redacted] respecto a la siguiente irregularidad que se le atribuye: **1)** omitió llevar el control, seguimiento y procedimientos para el pago de laudos y/o sentencias firmes, a cargo de ese Órgano Político Administrativo, ya que derivado de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 04 de la auditoría que se dictamina, se justificó el pago de 17 laudos laborales por un monto de $17,828,313.85 (Diecisiete millones ochocientos veintiocho mil trescientos trece pesos 85/100 M.N), de un total de pagos reportados a la Dirección General de Administración de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales; al existir estas diferencias se evidencia la falta de control, seguimiento y procedimientos definidos de manera interna para una adecuada planeación y administración de los recursos

públicos; lo anterior resulta equívoco ya que se desprende que el [redacted] no es el responsable del acuerdo al Manual Administrativo del Órgano político Administrativo en La Magdalena Contreras para la [redacted] de realizar pago de los laudos correspondientes, ya que la función que se le atribuye es la de: "Elaborar documentos de carácter jurídico y el cabal cumplimiento de procedimientos administrativos", en la que no señala la obligación de llevar el control, seguimiento y procedimiento de pago de laudos y/o sentencias firmes o en su caso realizar algún tipo de pago, ni en ninguna de sus funciones establece esa obligación, así también, no obra soporte documental que compruebe que se reportó a la Dirección General de Administración la cantidad de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales; por tanto, no se puede comprobar la existencia de las s variaciones de monto entre lo reportado y lo justificado; motivo por el cual no se vulnera por el entonces Subdirector de Servicios Legales, los preceptos enunciados de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y el Manual Administrativo del Órgano Político en Magdalena Contreras; en consecuencia,no se cumple con el principio de tipicidad que rige en el procedimiento administrativo sancionador, en razón de que no viola el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que de las irregularidades enunciadas, no se desprende que el servidor público haya omitido cumplir con algún precepto en el desarrollo de su servicio.----------

131

En lo que refiere a la fracción **XXIV artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, el ***C.*** [redacted] entonces [redacted], incurrió en responsabilidad dado que presuntamente incumplió con lo señalado en el artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y 33 y 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, consistentes en:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

"Artículo 33. *La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización."*

"Artículo 39.- *Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia."*

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

*"**Artículo 44.-** Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto, de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan, de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.*

Conducta que no puede ser imputable, ya que como se dejó precisado en líneas precedentes no contraviene lo dispuesto en las leyes antes señaladas; en razón de que se ha precisado que de la irregularidad reprochada y con las pruebas que fueron obtenidas durante la práctica de la Auditoria respectiva, no obra soporte documental que genere certeza de la existencia de la irregularidad atribuida; es decir, éste Órgano Interno de Control, no cuenta con elementos suficientes para acreditar que se reportó a la Dirección General de Administración la cantidad de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales, por tanto, no se tiene certeza de las variaciones detectadas entre el monto reportado y el monto justificado; de igual forma tampoco se encuentra dentro de sus funciones contenidas en el Manual Administrativo, llevar el control y procedimiento para realizar el pago de laudos y/o sentencias firmes u algún tipo de pago, ya que no tiene bajo sus atribuciones la administración de recursos públicos como para contravenir lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y Ley General de Contabilidad Gubernamental; por tal motivo, no se cumple con el principio de tipicidad que rige en el procedimiento administrativo sancionador, en razón de que no viola la fracción XXIV del artículo 47 del precepto legal invocado.----------

132

Por lo anterior, de las pruebas con las que cuenta este Órgano Interno de Control, así como de las documentales que se encuentran en el expediente en que se actúa, se desprende que el ***C.*** [redacted], no incurrió en responsabilidad administrativa. Por lo que con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** del servidor público de mérito respecto de las irregularidades que se le atribuyeron.----------

Sirve de sustento la siguiente Tesis:

Tesis: I.4o.A.604 A
Novena Época

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓNADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

133

IX) Por lo que respecta al ciudadano [redacted] entonces [redacted] del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, es de manifestarse que la irregularidad administrativa que se le atribuye y que se hizo de su conocimiento a través del oficio citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley, **SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2548/2019** de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, consistente en que: ----------

A) [redacted], quien se desempeñó como [redacted] de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, en el periodo que comprendió del 01 de noviembre de 2016 al 30 de septiembre de 2018, ya que presuntamente omitió llevar el control, seguimiento y procedimientos para el pago de laudos y/o sentencias firmes, a cargo de ese Órgano Político Administrativo, ya que derivado de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 04 de la auditoría que se dictamina, se justificó el pago de 17 laudos laborales por un monto de $17,828,313.85 (Diecisiete millones ochocientos veintiocho mil trescientos trece pesos 85/100 M.N), de un total de pagos reportados a la Dirección General de Administración de $22,934,958.81

(Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales; al existir estas diferencias se evidencia la falta de control, seguimiento y procedimientos definidos de manera interna para una adecuada planeación y administración de los recursos públicos incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, 33 y 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, esto en correlación con el articulo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anterior se considera que el Ciudadano [redacted], quien se desempeñó como [redacted] presuntamente incumplió las funciones de: "**Elaborar documentos de carácter jurídico y el cabal cumplimiento de procedimientos administrativos**", contenidas en el Manual Administrativo del aludido Órgano Político Administrativo vigente en la época de los hechos.

Ahora bien, los medios de prueba con que cuenta este Órgano Interno de Control, relativos a la responsabilidad administrativa del **C** [redacted] son los que se mencionan a continuación:

1.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original del oficio CGCDMX/CIMC/2444/2018 de quince de octubre de dos mil dieciocho, signado por el entonces Contralor Interno en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, quien informó a la entonces Jefa de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, Lic. Itzel Alejandra Guerrero Espinosa, sobre presuntas irregularidades administrativas resultantes de la Auditoría practicada al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, específicamente a la Dirección General de Administración, de acuerdo a la orden de inicio de Auditoría número 03-J/2017, con clave 410, denominada Auditoría "Almacenes e Inventarios", documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar que se realizó una auditoría a la Dirección General de Administración y Dirección General Jurídica y de Gobierno de la entonces Delegación La Magdalena Contreras en el ejercicio **2017**, denominada "Pasivos".----------

134

2.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el original del Dictamen Técnico de Auditoría, sin fecha , esto en relación a la auditoría número 09-J/2017, con clave 340, denominada Auditoría "Pasivos", realizada a la Dirección General de Administración y Dirección General Jurídica y de Gobierno, para el ejercicio 2017, suscrito por el Lic. Agustín Cortes Martínez,

Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, y la Lic. Luz Gisela González Gutiérrez, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar que los resultados derivan de la ejecución de la auditoría señalada, en el cuarto trimestre del ejercicio 2017,en el que se desprende que en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, se acreditó la existencia de deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2016, 2017; deficiente control y manejo de ADEFAS; y falta control, seguimiento y procedimientos para el pago de laudos y/o sentencias firmes.----------

3.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del oficio número **CGCDMX/CIMC/2185/2017** de fecha 23 de noviembre del 2017, suscrito por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que se notificó en la misma fecha el inicio de la auditoria de mérito al Lic. Fernando Mercado Guiada, entonces Jefe Delegacional en la Magdalena Contreras.-------

135

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original de oficio número CGCDMX/CIMC/2288/2017, de fecha 07 de diciembre de 2017, suscrito por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras ; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos

Penales, permite acreditar que se solicitó a la Subdirectora de Recursos Financieros, el listado de laudos pendientes de pago al 30 de noviembre de 2017, con evidencia documental que acredite el registro de la provisión de los mismos, con motivo de la práctica de la auditoría número 09-J/2017, con clave 340, denominada Auditoría "Pasivos", realizada a la Dirección General de Administración y Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ejercicio 2017.-----

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original de oficio número MACO-3-S4B/1531/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, suscrito por la entonces Subdirectora de Recursos Financieros, C. Diana H. Miranda Vázquez; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar la atención al oficio CGCDMX/CIMC/2288/2017, de fecha 07 de diciembre de 2017, con motivo de la práctica de la auditoría número 09-J/2017, con clave 340, denominada Auditoría "Pasivos", realizada a la Dirección General de Administración y Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ejercicio 2017,mediante el cual anexa copia simple del oficio MACO-2-D1B/001655/2017 por el cual el Lic. José Martín Velázquez Avilés, Director Jurídico describe el listado de laudos y sentencias pendientes de pago; copia simple del oficio MACO-3-D1B/961/2017, mediante el cual se informa a la Dirección Jurídica solicitud de Anteproyectos de presupuesto 2018; y copia simple del oficio MACO-1 /476/2017 por el cual envían reportes generados en relación al Manual de Presupuestación 2018, a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.----------

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original de oficio número CGCDMX/CIMC/2326/2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, suscrito por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar que se solicitó a la Subdirectora de Recursos Financieros, el

993

listado de laudos en formato Excel , señalando fecha y monto de la sentencia, CLC´S, de pagos realizados; soporte documental de la autorización de los recursos destinados para el pago de dichas sentencias, con motivo de la práctica de la auditoría número 09-J/2017, con clave 340, denominada Auditoría "Pasivos", realizada a la Dirección General de Administración y Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ejercicio 2017.----------

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original de acta de cierre de auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos" de fecha 18 de enero de 2018; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar el cierre de la auditoría de mérito, estableciendo la fecha compromiso para atención de las observaciones.--

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original del oficio CGCDMX/CIMC/0440/18 de fecha 15 de marzo del 2018, suscrito por la Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que se informó a la Dirección General de Administración de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, el reporte de observaciones de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos".-------

137

9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del reporte de observación número 4, suscrito por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras, el C.P. Ernesto Alarcón Jiménez, Director General jurídico y de Gobierno y el Lic. José Martín Velázquez Avilés, Director Jurídico; documental pública que tiene valor probatorio pleno, que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de

sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar los resultados de la auditoria número 09/J, Clave 340 "Pasivos", así como sus recomendaciones correctivas y preventivas; y la fecha compromiso al día 26 de marzo de 2018 para atender las recomendaciones respectivas.----------

10.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original del oficio MACO-2/478/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, suscrito por el Lic. José Martín Velázquez Avilés, Director Jurídico; Lic. Nazario Martínez Olmedo, Subdirector de Servicios Legales y Lic. Sonia Juárez Moctezuma, Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso y Amparos; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar la atención que se le dio a las observaciones realizadas con motivo de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos".----------

138

11.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de siete anexos, correspondientes al oficio MACO-2/478/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, suscrito por el Lic. José Martín Velázquez Avilés, Director Jurídico; Lic. Nazario Martínez Olmedo, Subdirector de Servicios Legales y Lic. Sonia Juárez Moctezuma, Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso y Amparos; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar del :

Anexo I.- El monto total del pago de Laudos por la cantidad de **$17,828,313.85.**

Anexo II.- Relación de Laudos Pagados, omitidos en base de datos, que ya fueron pagados, por la cantidad de $4,929,041.03.

Anexo III.- Vistos Buenos Otorgados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Anexo IV.- Relación de Laudos Pagados en 2016 y 2017, por la cantidad de $7,007,708.21.

Relación de Laudos Pagados en 2018, por la cantidad de $5, 891, 564.61.

1000

Anexo V.- Relación de Laudos pendientes de pago del Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje, por un monto de $ 43,608,269.63.

Anexo VI.- Oficio MACO-2-D1B/455/2018 de fecha 16 de marzo de 2018, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno, por el cual solicita a la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos, informe el procedimiento a seguir para la autorización del Visto Bueno, así como las acciones a realizar, respecto del pago de laudos y/o sentencias que hayan quedado firmes.

Anexo VII.- Oficio MACO-2-D1B/480/2018 de fecha 26 de marzo de 2018, suscrito por el Director Jurídico, por el cual envía a la Coordinadora de Evaluación y Modernización Administrativa, Proyecto de Manual Administrativo en relación al Pago de Laudos y sentencias firmes para su revisión y validación.----------

12.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el reporte de seguimiento de la observación 4 suscrito por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar los resultados de la atención que se dio a la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos".----------

139

Del cúmulo probatorio antes descrito, se advierte que del **C.** [redacted] en su carácter de entonces [redacted] la Dirección General Jurídica y de Gobierno; **en el periodo comprendido del *01 de noviembre de 2016 al 30 de septiembre de 2018***, no son suficientes para acreditar de manera fehaciente y exacta la siguiente conducta que se le reprocha: **1)** omitió llevar el control, seguimiento y procedimientos para el pago de laudos y/o sentencias firmes, a cargo de ese Órgano Político Administrativo, ya que derivado de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 04 de la auditoría que se dictamina, se justificó el pago de 17 laudos laborales por un monto de $17,828,313.85 (Diecisiete millones ochocientos veintiocho mil trescientos trece pesos 85/100 M.N), de un total de pagos reportados a la Dirección General de Administración de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales; al existir estas

diferencias se evidencia la falta de control, seguimiento y procedimientos definidos de manera interna para una adecuada planeación y administración de los recursos públicos .------

De lo anterior, por lo que respecta a que "omitió llevar el control, seguimiento y procedimientos para el pago de laudos y/o sentencias firmes, a cargo de ese Órgano Político Administrativo", es de precisar que de acuerdo a las funciones que establece el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Magdalena Contreras, con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, para el cargo de [redacted] no se encuentra la función de llevar el control, seguimiento y procedimientos para el **pago** de Laudos y/o sentencias firmes, o en su caso realizar algún tipo de pago, ya que dicho Manual establece en su Misión: "Formular de manera transparente las actuaciones en donde se tenga la facultad de calificar las conductas que contravengan las disposiciones jurídicas realizadas por particulares, siempre de forma transparente"; motivo por el cual, la [redacted], no es un área que tenga bajo su cargo la de realizar algún tipo de pago, de acuerdo a sus funciones a realizar, así como a su objetivo; sin embargo, de sus funciones, se advierte la realización de acciones meramente jurídicas en representación del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, mismas que no son objeto de la presente irregularidad.----------

140

Asimismo, en cuanto a que "derivado de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 04 de la auditoría que se dictamina, se justificó el pago de 17 laudos laborales por un monto de $17,828,313.85 (Diecisiete millones ochocientos veintiocho mil trescientos trece pesos 85/100 M.N), de un total de pagos reportados a la Dirección General de Administración de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales"; de lo anterior; tal irregularidad no puede ser imputada al **C.** [redacted] entonces [redacted] en La Magdalena Contreras, ya que de las constancias documentales que integran el expediente administrativo en que se actúa, es decir, con las pruebas que fueron obtenidas durante la práctica de la Auditoria respectiva, no obran soporte documental que compruebe que se reportó a la Dirección General de Administración la cantidad de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales y que en dicha cantidad haya sido pagada; motivo por el cual este Órgano Interno de Control no cuenta con elementos suficientes para acreditar las diferencias del monto supuestamente reportado y el justificado por concepto de pago de laudos pagados.----------

1001

Asimismo, con oficio MACO-2/478/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, suscrito por el Lic. José Martín Velázquez Avilés, Director Jurídico; Lic. Nazario Martínez Olmedo, Subdirector de Servicios Legales y Lic. Sonia Juárez Moctezuma, Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso y Amparos, atienden la observación 4 derivada de auditoría la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos", realizada a la Dirección General de Administración y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el cual contiene diversos anexos, de los cuales con el anexo II y IV justifica el pago de laudos en contra de la entonces Delegación la Magdalena Contreras por la cantidad de $17,828,313.85 (Diecisiete millones ochocientos veintiocho mil trescientos trece pesos 85/100 M.N). y al no existir evidencia documental que acredite el pago por la cantidad de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N) que supuestamente se reportó a la Dirección General de Administración, es por lo que este Órgano Interno de Control, no cuenta con elementos que permitan acreditar las diferencias del monto supuestamente reportado y el pagado con relación de los 17 laudos. ----------

Por lo tanto, no existen elementos para determinar que con su conducta no contravino los dispuesto en los artículos 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, 33 y 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, en correlación con el articulo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.----------

141

Bajo esa tesitura, en caso de que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, decidiera emitir con los elementos que cuenta, una resolución sancionatoria en contra del **C** [redacted] estaría dejando de observar con ello el principio de "presunción de inocencia" establecido en la fracción I, apartado B, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la esfera procesal o procedimental se cuenta con al menos dos funciones que controlan la arbitrariedad de las autoridades sancionadoras del Estado. La primera consiste en asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, la segunda, para fijar el *quantum* de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima jurídica latina *"in dubio pro reo"*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.----------

Esta regla de interpretación benéfica para todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad ha sido sostenida por los Tribunales Federales de nuestro país prácticamente de manera unánime, como se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Sexta Época
Registro: 801375
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XXXV, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 19

DUDA SOBRE RESPONSABILIDAD DEL REO. El principio procesal relativo a que en caso de duda debe absolverse, se estructura en ausencia de prueba plena de responsabilidad y cuando, dentro de este presupuesto, cabe la posibilidad de señalar al autor como responsable del ilícito y con la misma fuerza se puede sostener lo contrario.

Amparo directo 7983/59. J. Guadalupe Jáuregui Valencia. 6 de mayo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Época: Octava Época
Registro: 213021
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 75, Marzo de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: VII. P. J/37
Página: 63

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Ma[illegible]n Rodríguez.

Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

142

Puede decirse, entonces, que la presunción de inocencia en cuanto regla que impone una decisión absolutoria en caso de duda sobre la veracidad de los hechos, se constituye como una garantía de libertad que supone un límite al *ius puniendi* del Estado, límite que se proyecta, medularmente, sobre el régimen de la prueba en el proceso o sobre el modo de acreditar y fundamentar, en su caso, la culpabilidad **del entonces servidor públic[redacted]**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como [redacted] de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, hoy Alcaldía.----------

1002

Como se trata de una presunción *iuris tantum*, la misma puede ser desvirtuada, para lo cual, se requiere la existencia de cuando menos, un mínimo de actividad probatoria producida con las debidas garantías procedimentales, de forma que, apreciándose en conciencia esa actividad probatoria, conforme a las reglas generales pertinentes, permita concluir de forma cierta y segura no solo respecto de la existencia de los hechos sancionables o punibles, sino también en todo lo atinente a la participación que en ellos tuvo el **entonces servidor público** [redacted]. ----------

Ahora bien, corresponde analizar los argumentos vertidos por el Ciudadano [redacted], en la Audiencia de Ley que fue desahogada con fecha veintidós de enero de 2020, en la cual realizó las manifestaciones que a su derecho convienen; así como la continuación de la Audiencia de Ley en fecha cinco de febrero de dos mil veinte, en la cual realizó las manifestaciones pertinentes así como aportó las pruebas correspondientes. ----------

143

"EN OBVIO DE REPETICIONES

En obvio de repeticiones inecesarias y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599

Sustentó su demanda en los hechos que narra en el capítulo respectivo (foja 2), que en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos en todas y cada una de sus partes remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones innecesarias sin que ello implique violación de derechos fundamentales, tal como lo han sostenido los tribunales constitucionales en los criterios siguientes:

Época: Novena Época Registro: 187492 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/38 Página: 1233

LAUDO. OMISIONES QUE NO TRASCIENDEN EN SU RESULTADO.- El extracto de la demanda y su contestación, a que alude el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, es una mera enunciación del conflicto laboral, por lo que si la Junta responsable omite hacer tal extracto, ello carece de trascendencia, en virtud de que no se trata propiamente de la resolución de la Litis.

Época: Novena Época Registro: 188579 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: I.10o.T. J/3 Página: 964

LAUDOS, SU REDACCIÓN.- Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos 3 EXP. NÚM. 3245/09 por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la

infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.

Por lo que resulta, de las manifestaciones realizadas en audiencia de veintidós de enero de dos mil veinte; el **C.** [redacted] la primera manifestación resulta cierta, en razón de que no existe evidencia documental de que se haya reportado por parte de la Dirección General Jurídica y de Gobierno a la Dirección General de Administración, la cantidad de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pago de laudos laborables.----------

Por lo que hace a la segunda manifestación, hecha por el C. [redacted] es cierta, en razón de que la función del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Conteras, atribuida al **C.** [redacted] como [redacted] no corresponde a la irregularidad que se le atribuye, en cuanto al pago de laudos y/o sentencias.----------

En la audiencia, solicita sea suspendida por no contar con los anexos del oficio MACO-2/478/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, y solicita continuar con la misma hasta en tanto se encuentren integrados los anexos del oficio.----------

144

Con la continuación de Audiencia de Ley en fecha **cinco de febrero de dos mil veinte**, corresponde analizar las pruebas ofrecidas del **C.** [redacted] mismo que fue **desahogada en todas sus etapas,** encontrándose presente el servidor público, en el cual ofreció las pruebas que a continuación se valoran. ----------

1.- La Documental Pública consistente en el anexo 1 y 2 del oficio MACO-2/478/2018 de fecha 20 de marzo de 2020**,** documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos de Conformidad con su artículo 45; por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos; con la cual pretende acreditar que la Dirección General Jurídica y de Gobierno del entonces Órgano Político Administrativo, en la Magdalena Contreras, demostró y acreditó a la entonces Contraloría Interna en la Magdalena Contreras que hasta el día 20 de marzo de 2018, se había pagado la cantidad de$17,828,313.85 (Diecisiete millones ochocientos veintiocho mil trescientos trece pesos 85/100 M.N), demostrándose con ello que

hasta esa fecha es lo que se tenía registrado y documentado en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Magdalena Contreras.---------- 1003

2. Documental Pública. - Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente, identificado con el número **CI/MAC/A/443/2018**. Cabe señalar, que la prueba aportada por el [redacted] resulta insuficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan, por el hecho de que no basta con hacer el anunciamiento de las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar las imputaciones que se le atribuyen; aunado a que estas pruebas por sí solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. ----------

Tiene sustento al anterior criterio, la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:

> **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos----------

145

2.-Presuncional Legal y Humana. – Consistente en todo lo favorezca a los intereses del suscrito; lo cual no es precisado con claridad. Robustece el anterior razonamiento la tesis número 238, 475, página 37, Volumen 71, Tercera Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente expresa:

> *-"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción".*

Por lo que respecta al análisis de los alegatos, es de señalarse que en la Audiencia de Ley de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, la cual obra en autos del expediente, se hizo constar que el ***Ciudadano*** [redacted], manifestó en su primer alegato que respecto a la irregularidad atribuida no hay constancia o requerimiento por los superiores jerárquicos de la

[redacted] así como no existe recomendación u observación dirigida al **C.** [redacted] para dar cumplimiento la obligación que presuntamente fue omitida; lo anterior resulta es cierto.----------

En cuanto al segundo alegato, respecto a que no se determina con precisión la función imputada del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo al **C.** [redacted], en razón de que no refiere que tipo de documento de carácter jurídico y a qué tipo de procedimiento administrativo incumplió; así como que al momento de los hechos la [redacted] no contaba con facultades para el manejo de recursos públicos; lo anterior, resulta ser cierto, en razón de que la conducta que se le reprocha es la de no dar seguimiento al pago de laudos y/ sentencias y no el incumplimiento a algún documento de carácter jurídico o procedimiento administrativo; así como tampoco está dentro de sus funciones realizar el pago de laudos y/o sentencias.----------

Por lo anterior, del estudio de las documentales que integran el expediente en que se actúa, se desprende que este Órgano Interno de Control no cuenta con elementos suficientes para incoar sanción al servidor público afecto. Por tanto no acredita las transgresión de las obligaciones establecida en el artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.----------

Ahora bien, respecto a lo concerniente al reproche que se hizo del conocimiento del **C.** [redacted] en relación a que infringió las fracciones I, XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determina que es deber de todas las autoridades administrativas emitir sus resoluciones atendiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidas en nuestra Carta Magna, a efecto de respetar los derechos humanos de los servidores públicos sujetos a procedimiento administrativo disciplinario, siendo que dentro de dichas garantías de seguridad jurídica se encuentra el observar el principio de **tipicidad, entendiéndose éste como** la adecuación exacta de la conducta reprochada con la hipótesis normativa infringida, situación que en lo que referente a la violación de lo dispuesto en las fracciones I,XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no aconteció. ----------

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia emitida por el Pleno Jurisdiccional de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nació que es del rubro siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

100

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

147

Por tanto, es importante proceder al análisis jurídico de cada uno de los preceptos que supuestamente infringió el **C** [redacted] comenzando por lo concerniente al incumplimiento de la obligación dispuesta en la fracción I, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es del tenor literal siguiente: -

> **ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:
>
> **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Del análisis del contenido del oficio citatorio para Audiencia de Ley SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2548/2019, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que se le atribuye su incumplimiento en razón a que se le imputa como [redacted] la siguiente irregularidad: **1)** omitió llevar el control, seguimiento y procedimientos para el pago de laudos y/o sentencias firmes, a cargo de ese Órgano Político

Administrativo, ya que derivado de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 04 de la auditoría que se dictamina, se justificó el pago de 17 laudos laborales por un monto de $17,828,313.85 (Diecisiete millones ochocientos veintiocho mil trescientos trece pesos 85/100 M.N), de un total de pagos reportados a la Dirección General de Administración de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales; al existir estas diferencias se evidencia la falta de control, seguimiento y procedimientos definidos de manera interna para una adecuada planeación y administración de los recursos públicos.Sin embargo, de acuerdo a las funciones que establece el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Magdalena Contreras, con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, para el cargo de [redacted] no se encuentra la función de llevar el control, seguimiento y procedimientos para el **pago** de Laudos y/o sentencias firmes, o en su caso realizar algún tipo de pago ya que de sus funciones, se advierte la realización de acciones meramente jurídicas en representación del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, mismas que no son objeto de la presente irregularidad; también, de las constancias documentales que integran el expediente administrativo en que se actúa, es decir, con las pruebas que fueron obtenidas durante la práctica de la Auditoria respectiva, no obran soporte documental que compruebe que se reportó a la Dirección General de Administración la cantidad de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales; al existir estas diferencias se evidencia la falta de control, seguimiento y procedimientos definidos de manera interna para una adecuada planeación y administración de los recursos públicos.----------

148

Sin embargo, de acuerdo a las funciones que establece el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Magdalena Contreras, con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, para el cargo de [redacted], no se encuentra la función de llevar el control, seguimiento y procedimientos para el **pago** de Laudos y/o sentencias firmes, o en su caso realizar algún tipo de pago ya que de sus funciones se advierte la realización de acciones meramente jurídicas en representación del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, mismas que no son objeto de la presente irregularidad; también, de las constancias documentales que integran el expediente administrativo en que se actúa, es decir, con las pruebas que fueron obtenidas durante la práctica de la Auditoria respectiva, no obran soporte documental que compruebe que se reportó a la Dirección General de Administración la cantidad de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por

concepto de pagos de laudos laborales; motivo por el cual no se cumple con el principio de tipicidad que rige en el procedimiento administrativo sancionador, en razón de que no viola el precepto legal invocado, ya que de las irregularidades enunciadas y de la documentación con la que se cuenta integrado al expediente, no se desprende que el servidor público no haya cumplido con la máxima diligencia en su servicio encomendado y que como resultado existiera deficiencia en su servicio.----------

1005

Por lo que no se acredita que el ***C.*** [redacted] entonces [redacted] en La Magdalena Contreras, no haya cumplido con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, ya que de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, no existen elementos que permitan precisar que haya incurrido en una omisión que cause deficiencia de dicho servicio, ni tampoco se acredita que dichas irregularidades se encuentren dentro de su competencia.----------

Ahora bien, por lo que respecta a la fracción **XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le atribuye que incumplió lo dispuesto en el Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, y Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras,** por lo que es necesario remitirnos a dichos preceptos jurídicos que son del tenor literal siguiente:

149

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*

Ley General de Contabilidad Gubernamental

"Artículo 33. *La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización."*

"Artículo 39.- *Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia."*

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

"Artículo 44.- *Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios*

presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidos en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto, de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan, de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.

Manual Administrativo del Órgano Político en Magdalena Contreras

Puesto: *Subdirección de Servicios Legales*

Misión: *Formular de manera transparente las actuaciones en donde se tenga la facultad de calificar las conductas que contravengan las disposiciones jurídicas realizadas por particulares, siempre de forma transparente.*

Objetivo: *Verificar el cumplimiento de la legalidad atendiendo de forma clara y oportuna los derechos de los particulares en bienestar de colectividad.*

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

Elaborar documentos de carácter jurídico y el cabal cumplimiento de procedimientos administrativos

De la interpretación armónica de las disposiciones citadas con antelación, se advierte que es responsabilidad de los servidores públicos adscritos a la Administración Pública de la Ciudad de México, ***abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,*** situación que en el asunto que nos ocupa se pretende relacionar con la omisión del **C.** [redacted] respecto a la siguiente irregularidad que se le atribuye: **1)** omitió llevar el control, seguimiento y procedimientos para el pago de laudos y/o sentencias firmes, a cargo de ese Órgano Político Administrativo, ya que derivado de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 04 de la auditoría que se dictamina, se justificó el pago de 17 laudos laborales por un monto de $17,828,313.85 (Diecisiete millones ochocientos veintiocho mil trescientos trece pesos 85/100 M.N), de un total de pagos reportados a la Dirección General de Administración de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales; al existir estas diferencias se evidencia la falta de control, seguimiento y procedimientos definidos de manera interna para una adecuada planeación y administración de los recursos públicos; lo anterior resulta equívoco ya que se desprende que el [redacted] no es el responsable del acuerdo al Manual Administrativo del Órgano político Administrativo en La Magdalena Contreras para la [redacted] de realizar pago de los laudos correspondientes, ya que la función que se le atribuye es la de: "Elaborar documentos de carácter jurídico y el cabal cumplimiento de procedimientos administrativos", en la que no señala la obligación de de llevar el control, seguimiento y procedimiento de pago de laudos y/o sentencias firmes o en su caso realizar algún tipo de pago, ni en ninguna de sus funciones establece esa obligación, así también, no obra soporte documental que compruebe que se

150

reportó a la Dirección General de Administración la cantidad de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales; por tanto, no se puede comprobar la existencia de las s variaciones de monto entre lo reportado y lo justificado; motivo por el cual no se vulnera por el entonces [redacted] los preceptos enunciados de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y el Manual Administrativo del Órgano Político en Magdalena Contreras; en consecuencia, no se cumple con el principio de tipicidad que rige en el procedimiento administrativo sancionador, en razón de que no viola el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que de las irregularidades enunciadas, no se desprende que el servidor público haya omitido cumplir con algún precepto en el desarrollo de su servicio.-------

1006

En lo que refiere a la fracción **XXIV** de **la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, el **C.** [redacted] entonces [redacted] incurrió en responsabilidad dado que presuntamente incumplió con lo señalado en el artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y 33 y 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, consistentes en:

151

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

"Artículo 33. *La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización."*

"Artículo 39.- *Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia."*

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

"Artículo 44.- *Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto, de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan, de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.*

Conducta que no puede ser imputable, ya que como se dejó precisado en líneas precedentes no contraviene lo establecido en las leyes antes señaladas; en razón de que se ha precisado que de la irregularidad reprochada, con las pruebas que fueron obtenidas durante la práctica de la Auditoria respectiva, no obra soporte documental que genere certeza de la existencia de la irregularidad atribuida; es decir, éste Órgano Interno de Control, no cuenta con elementos suficientes para acreditar que se reportó a la Dirección General de Administración la cantidad de $22,934,958.81 (Veintidós millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N), por concepto de pagos de laudos laborales, por tanto, no se tiene certeza de las variaciones detectadas entre el monto reportado y el monto justificado; de igual forma tampoco se encuentra dentro de sus funciones contenidas en el Manual Administrativo, llevar el control y procedimiento para realizar el pago de laudos y/o sentencias firmes u algún tipo de pago, ya que no tiene bajo sus atribuciones la administración de recursos públicos como para contravenir lo dispuesto como para poder contravenir lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y Ley General de Contabilidad Gubernamental; por tal motivo, no se cumple con el principio de tipicidad que rige en el procedimiento administrativo sancionador, en razón de que no viola la fracción XXIV del artículo 47 del precepto legal invocado.----------

152

Por lo anterior, de las pruebas con las que cuenta este Órgano Interno de Control, de las documentales que se encuentran en el expediente en que se actúa, se desprende que el C. [redacted] no incurrió en responsabilidad administrativa. Por lo que con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** del servidor público de mérito respecto de las irregularidades que se le atribuyeron.----------

Sirve de sustento la siguiente Tesis:

Tesis: I.4o.A.604 A
Novena Época
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓNADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes

1007

impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

X) Por lo que respecta al ***ciudadano*** [redacted], entonces [redacted] del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, es de manifestarse que la irregularidad administrativa que se le atribuye y que se hizo de su conocimiento a través del oficio citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley, **SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2549/2019** de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, consistente en que:

> A) [redacted] quien se desempeñó como [redacted] la entonces Delegación La Magdalena Contreras, en el periodo que comprendió del 16 de abril de 2016 al 15 de marzo de 2018, quien presumiblemente incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir con su conducta a lo dispuesto en los artículos 4 fracción XIV, 33 y 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como también los artículos 44, 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en relación con el artículo 63 fracción III del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, esto en correlación con el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
>
> Ahora bien, esta autoridad [redacted] en se desempeñó como [redacted] presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa toda vez que para la solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 01 de auditoría consistente en: "Aclarar, fundamentar y motivar documentalmente a este Órgano Interno de Control las variaciones detectadas, mostradas en el cuerpo de la observación", se presentó documentación con la cual se confirmó que las variaciones detectadas en tres contratos los cuales obedecen a Economías No Facturadas las cuales formaron parte de pasivos circulantes definitivos al cierre del ejercicio 2016, como sigue:

N°	CONTRATO	PROVEEDOR	IMPORTE CONTRATO	SUMATORIA DE CLC'S	IMPORTE REPORTADO POR EJERCER	VARIACIÓN AUDITORIA
1	DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016	DISTRIBUIDORA COMERCIAL RONYTE S.A. DE C.V	$3,370,000.00	$3,270,000.00	$3,370,000.00	$100,000.00
2	MC-DGODU-LP-104-16	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES TAPALPA S.A. DE C.V.	$13,476,824.51	$13,072,519.78	$10,564,203.15	$404,304.73
3	MC-DGODU-LP-106-16	GOIBA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V	$8,714,564.40	$8,453,127.47	$2,889,321.68	$261,436.93

> Asimismo, presuntamente llevó a cabo registros incorrectos de economías no facturadas como pasivo circulante al cierre del ejercicio 2016, ya que de la revisión documental de los propios

153

expedientes integrados de los contratos y pagos realizados en dichos contratos, se evidenció diferencias entre los pasivos reales y los registrados por la Dirección General de Administración en referencia; al no estar registrado correctamente dicho recurso comprometido, devengado y no ejercido; evidenciando deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2016, ya que se incumplió lo dispuesto en el artículo 4 fracción XIV y 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, lo anterior con relación a lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De igual manera, presuntamente no comprobó el importe de $750,000.00 (Setecientos Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) relacionado con la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101843, ya que de la revisión a la documentación que integra el expediente del contrato número DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017 formalizado con la empresa "JEDAK Proyectos Inmobiliarios S.A. de C.V.", se advirtió que el importe fue cubierto con la misma factura que sirvió de comprobación del pago de la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101824, de ese mismo contrato; con ello evidenció deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2017, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, 63 fracción III del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, 4 fracción XIV y 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; de esta forma, es posible que se haya ocasionado un daño al Erario del Gobierno de la Ciudad de México por dicho importe, lo anterior con relación a lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este sentido, presumiblemente llevó a cabo de manera deficiente el control y manejo de los Adeudos Devengados de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), como se advirtió de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 03 de la auditoría que se dictamina, en razón de que no fueron justificadas las variaciones detectadas en cuanto a los registros de dichos adeudos de los ejercicios 2006 y 2008, como se muestra a continuación:

AÑO	Contrato	Proveedor/contratista	Monto del Contrato	Monto Pagado	ADEFA REAL (Diferencia)	ADEFA Registrada	REAL
2006	MC-DGODU-AD-019-06	Jardón Mejía Juan José	$998,756.22	$1,262,451.51	$263,695.29	$814,295.20	$0.00
	MC-DGODU-LP-029-06	Ingeniería Civil, Comunicaciones y Electrónica, S.A de C.V	$1,371,966.16	$851,675.16	$520,291.00	$219,958.77	$520,291.00
2008	MC-DGODU-LP-024-08	AMDYCO S.A. de C.V.	$6,975,594.23	$8,906,641.82	$1,931,047.59	$2,818,060.65	$0.00

De lo anterior se puede advertir que los registros de los Adeudos Devengados de Ejercicios Fiscales Anteriores no reflejan la información real respecto de la situación del Adeudo, con lo que se incumplió lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, 33 y 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, lo anterior con relación a lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

[redacted] quien se desempeñó como [redacted] presuntamente incumplió las funciones de: Controlar y registrar en base de datos de control presupuestal, los compromisos formalizados por la Delegación con los proveedores, prestadores de servicio y contratistas" así como también en "Llevar a cabo las operaciones de registro y seguimiento del ejercicio presupuestal, con base en los compromisos formalizados", contenidas en el Manual Administrativo del aludido Órgano Político Administrativo vigente en la época de los hechos.

Ahora bien, los medios de prueba con que cuenta este Órgano Interno de Control, relativos a la responsabilidad administrativa del [redacted] son los que se mencionan a continuación:

1.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original del oficio CGCDMX/CIMC/2444/2018 de quince de octubre de dos mil dieciocho, signado por el entonces Contralor Interno en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, quien informó a la entonces Jefa de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, Lic. Itzel Alejandra Guerrero

Espinosa, sobre presuntas irregularidades administrativas resultantes de la Auditoría practicada al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, específicamente a la Dirección General de Administración, de acuerdo a la orden de inicio de Auditoría número 03-J/2017, con clave 410, denominada Auditoría "Almacenes e Inventarios", documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar que se realizó una auditoría a la Dirección General de Administración y Dirección General Jurídica y de Gobierno de la entonces Delegación La Magdalena Contreras en el ejercicio 2017, denominada "Pasivos".----------

1008

2.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el original del Dictamen Técnico de Auditoría, sin fecha , esto en relación a la auditoría número 09-J/2017, con clave 340, denominada Auditoría "Pasivos", realizada a la Dirección General de Administración y Dirección General Jurídica y de Gobierno, para el ejercicio 2017, suscrito por el Lic. Agustín Cortes Martínez, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, y la Lic. Luz Gisela González Gutiérrez, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar que los resultados derivan de la ejecución de la auditoría señalada, en el cuarto trimestre del ejercicio 2017 en el que se desprende que en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, se acreditó la existencia de deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2016, 2017; deficiente control y manejo de ADEFAS; y falta control, seguimiento y procedimientos para el pago de laudos y/o sentencias firmes.----------

155

3.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del oficio número **CGCDMX/CIMC/2185/2017** de fecha 23 de noviembre del 2017, suscrito por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras; documental

pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que se notificó en la misma fecha el inicio de la auditoria de mérito al Lic. Fernando Mercado Guiada, entonces Jefe Delegacional en la Magdalena Contreras.-------

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original de acta de cierre de auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos" de fecha **18** de enero de 2018; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el cierre de la auditoría de mérito, estableciendo la fecha compromiso para atención de las observaciones.----------

156

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original del oficio CGCDMX/CIMC/0440/18 de fecha 15 de marzo del 2018, suscrito por la Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que se informó a la Dirección General de Administración de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, el reporte de observaciones de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos".--------

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del reporte de observaciones número 1, 2 y 3, suscritos por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras y el Lic. David Velázquez Velázquez, Director General de Administración; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad

con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar los resultados de la auditoria número 09/J, Clave 340 "Pasivos", así como sus recomendaciones correctivas y preventivas; así como la fecha compromiso al día 26 de marzo de 2018 para atender las recomendaciones respectivas.----------

1000

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original del oficio MACO-3/1200/2018 de fecha 26 de marzo de 2018, suscrito por el Lic. David Velázquez Velázquez, Director General de Administración; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar la atención a las observaciones realizadas con motivo de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos".----------

157

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el reporte de seguimiento de las observaciones 1, 2 y 3, suscrito por el entonces Contralor Interno en Magdalena Contreras Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras; documentales públicas que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar los resultados de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos".----------

Del cúmulo probatorio antes descrito, se advierte que del [redacted] en su carácter de entonce[redacted] en la Dirección General de Administración; *en el periodo comprendido del 16 de abril de 2016 al 15 de marzo de 2018,* no son suficientes para acreditar de manera fehaciente y exacta las siguientes conductas que se le reprocha: **1)** incurrió en responsabilidad administrativa toda vez que para la solventación

de la recomendación correctiva 1 de la observación 01 de auditoría consistente en: "Aclarar, fundamentar y motivar documentalmente a este Órgano Interno de Control las variaciones detectadas, mostradas en el cuerpo de la observación", se presentó documentación con la cual se confirmó que las variaciones detectadas en tres contratos los cuales obedecen a Economías No Facturadas las cuales formaron parte de pasivos circulantes definitivos al cierre del ejercicio 2016; **2**) llevó a cabo registros incorrectos de economías no facturadas como pasivo circulante al cierre del ejercicio 2016, ya que de la revisión documental de los propios expedientes integrados de los contratos y pagos realizados en dichos contratos, se evidenció diferencias entre los pasivos reales y los registrados por la Dirección General de Administración en referencia; al no estar registrado correctamente dicho recurso comprometido, devengado y no ejercido; evidenciando deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2016; **3)** no comprobó el importe de $750,000.00 (Setecientos Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) relacionado con la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101843, ya que de la revisión a la documentación que integra el expediente del contrato número DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017 formalizado con la empresa "JEDAK Proyectos Inmobiliarios S.A. de C.V.", se advirtió que el importe fue cubierto con la misma factura que sirvió de comprobación del pago de la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101824, de ese mismo contrato; con ello evidenció deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2017; y **4)** llevó a cabo de manera deficiente el control y manejo de los Adeudos Devengados de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), como se advirtió de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 03 de la auditoría que se dictamina, en razón de que no fueron justificadas las variaciones detectadas en cuanto a los registros de dichos adeudos de los ejercicios 2006 y 2008.----------

158

De lo anterior, respecto a la irregularidad número 1, es de precisar que al momento en que el Órgano Interno de Control, emitió las observaciones derivadas de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos" y las hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo, en fecha 28 de enero de 2018, como consta mediante acta de cierre de auditoría, las cuales tenían como fecha compromiso para ser atendidas el día 26 de marzo de 2018, a esa última fecha el **C** [redacted] ya no se encontraba ostentando el cargo de [redacted] ya que su temporalidad en el cargo fue ***del 16 de abril de 2016 al 15 de marzo de 2018***, por lo que al ya no ostentar dicho cargo, no podía dar atención a dichas recomendaciones. Sin embargo, respecto a las *variaciones* detectadas de tres contratos (DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016, MC-DGODU-LP-104-16 y MC-DGODU-LP-106-16) que obedecen a economías no facturadas, las cuales formaron parte de pasivos circulantes al cierre del ejercicio 2016, año en el que a partir

del 16 de abril de 2016, al 15 de marzo de 2018, el [redacted] se encontraba en el cargo de [redacted] le puede ser imputada ya que no se cuenta con evidencia documental que acrediten las variaciones reprochadas; dentro del cúmulo probatorio con que cuenta este Órgano Interno de Control, no se encuentra copia certificada o en su caso, original de los tres contratos correspondientes así como su documentación comprobatoria de pago que permita generar certeza a esta Autoridad Administrativa de la existencia de la irregularidad atribuida; por tanto no existen elementos suficientes de prueba que generen convicción de tal irregularidad.----------

1010

Por lo que respecta a la irregularidad marcada en con el número 2, no puede ser reprochada al ***C.*** [redacted], toda vez que dicha irregularidad consiste en que llevó a cabo registros incorrectos de economías no facturadas como pasivo circulante al cierre del ejercicio 2016…no obra soporte documental (contratos y su soporte documental correspondientes al año 2016) que sustente la irregularidad y mucho menos la participación del ***C.*** [redacted] como [redacted]; ya que no obra soporte documental que genere certeza de la existencia de la irregularidad atribuida, es decir, no se tiene copia certificada o en su caso original de los contratos DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016, MC-DGODU-LP-104-16 y MC-DGODU-LP-106-16, así como su soporte comprobatorio de pago que permita acreditar que el ***C.*** [redacted] llevó a cabo registros incorrectos de economías no facturadas como pasivo circulante al cierre del ejercicio 2016, en razón de que supuestamente se evidenció diferencias entre los pasivos reales y los reportados por la Dirección General de Administración. De lo anterior, no existen elementos suficientes de prueba que generen convicción de la irregularidad reprochada.----------

159

Respecto a la irregularidad con número 3, que refiere que las Cuentas por Liquidar Certificadas números 02 CD 10 101843 y 02 CD 10 101824 fueron justificadas con la misma factura, correspondiente al contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017 formalizado con la empresa "JEDAK Proyectos Inmobiliarios S.A. de C.V.", no puede ser imputada al ***C.*** [redacted], ya que de las constancias documentales que integran el expediente administrativo en que se actúa, derivado de la auditoría correspondiente, no obra el contrato, ni Cuentas por Liquidar Certificadas, factura o documentación en la que conste la irregularidad que se atribuye al ***C.*** [redacted] como [redacted].----------

Finalmente de la irregularidad 4, el C[redacted] tampoco estaba en posibilidad se atender dicha observación ya que como se precisó en la irregularidad número 1, no se

encontraba en el cargo de [redacted] Asimismo, respecto a que no fueron justificadas las *variaciones* detectadas en cuanto a los registros de adeudos de los ejercicios 2006 y 2008 de los contratos MC-DGODU-AD-019-06, MC-DGODU-LP-029-06 y MC-DGODU-LP-024-08, dicha conducta no puede ser atribuida al C. [redacted] ya que no se encontraba en el cargo de [redacted] en los ejercicios 2006 y 2008, por lo que dichas variaciones no se realizaron dentro de su ámbito de competencia de temporalidad.. ----------

Por lo tanto, no existen elementos que acrediten que con su conducta no contravino los dispuesto en los artículos 4 fracción XIV, 33 y 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como también los artículos 44, 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en relación con el artículo 63 fracción III del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, y Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, esto en correlación con el articulo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.----------

Bajo esa tesitura, en caso de que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, decidiera emitir con los elementos que cuenta una resolución sancionatoria en contra del **C.** [redacted] estaría dejando de observar con ello el principio de "presunción de inocencia" establecido en la fracción I, apartado B, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la esfera procesal o procedimental se cuenta con al menos dos funciones que controlan la arbitrariedad de las autoridades sancionadoras del Estado. La primera consiste en asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, la segunda, para fijar el *quantum* de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima jurídica latina *"in dubio pro reo"*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de **duda** sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.----------

160

Esta regla de interpretación benéfica para todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad ha sido sostenida por los Tribunales Federales de nuestro país prácticamente de manera unánime, como se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales:

1011

Época: Sexta Época
Registro: 801375
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XXXV, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 19

DUDA SOBRE RESPONSABILIDAD DEL REO. El principio procesal relativo a que en caso de duda debe absolverse, se estructura en ausencia de prueba plena de responsabilidad y cuando, dentro de este presupuesto, cabe la posibilidad de señalar al autor como responsable del ilícito y con la misma fuerza se puede sostener lo contrario.

Amparo directo 7983/59. J. Guadalupe Jáuregui Valencia. 6 de mayo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Época: Octava Época
Registro: 213021
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 75, Marzo de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: VII. P. J/37
Página: 63

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

161

Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Puede decirse, entonces, que la presunción de inocencia, en cuanto regla que impone una decisión absolutoria en caso de duda sobre la veracidad de los hechos, se constituye como una garantía de libertad que supone un límite al *ius puniendi* del Estado, límite que se proyecta, medularmente, sobre el régimen de la prueba en el proceso o sobre el modo de acreditar y fundamentar, en su caso, la culpabilidad **del entonces servidor públic** [redacted] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [redacted] de la entonces Delegación La Magdalena Contreras.----------

Como se trata de una presunción *iuris tantum*, la misma puede ser desvirtuada, para lo cual, se requiere la existencia de cuando menos, un mínimo de actividad probatoria producida con las debidas garantías procedimentales, de forma que, apreciándose en conciencia esa actividad probatoria, conforme a las reglas generales pertinentes, permita concluir de forma

cierta y segura no solo respecto de la existencia de los hechos sancionables o punibles, sino también en todo lo atinente a la participación que en ellos tuvo **el entonces servidor público** [redacted] ----------

Ahora bien, corresponde analizar los argumentos vertidos por el ***Ciudadano*** [redacted] en la Audiencia de Ley que fue desahogada con fecha veintidós de enero de 2020, sin que estuviera presente, ni persona alguna que lo representara, no obstante presentó escrito constante de 4 fojas, de las cuales tres se encuentran escritas por ambas caras y una por una sola de sus caras, mismas obran en el expediente en que se actúa. ----------

"EN OBVIO DE REPETICIONES

En obvio de repeticiones innecesarias y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599

Sustentó su demanda en los hechos que narra en el capítulo respectivo (foja 2), que en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos en todas y cada una de sus partes remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones innecesarias sin que ello implique violación de derechos fundamentales, tal como lo han sostenido los tribunales constitucionales en los criterios siguientes:

Época: Novena Época Registro: 187492 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/38 Página: 1233

LAUDO. OMISIONES QUE NO TRASCIENDEN EN SU RESULTADO.- El extracto de la demanda y su contestación, a que alude el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, es una mera enunciación del conflicto laboral, por lo que si la Junta responsable omite hacer tal extracto, ello carece de trascendencia, en virtud de que no se trata propiamente de la resolución de la Litis.

Época: Novena Época Registro: 188579 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: I.10o.T. J/3 Página: 964

LAUDOS, SU REDACCIÓN.- Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos 3 EXP. NÚM. 3245/09 por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.

Por lo que resulta, del escrito presentado por el C. [redacted], en el cual manifiesta lo que a su derecho corresponde, en el su apartado de Argumentos de Defensa, el

primer argumento de defensa, resulta falso ya que el Órgano Interno de Control fundó el procedimiento Administrativo disciplinario en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en razón de los siguiente:de acuerdo al punto Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; donde se establece que los **actos, omisiones** o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio**; para lo cual resulta necesario señalar, que la presente resolución se desprende del resultado de la auditoría realizada al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, específicamente a la Dirección General de Administración y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el cuarto trimestre del año 2017, revisando el ejercicio correspondiente al 2016, momento en el cual se encontraba vigente la ley invocada (Ley Federal), en específico el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV, por tanto, el presente procedimiento no se fundamentó en base a una ley abrogada como lo señala el ***C.*** [redacted].

1012

Respecto a la siguiente manifestación hecha por el ***C.*** [redacted] consistente en que el presente procedimiento carece de fundamentación y motivación ya que al momento en que dejó de ocupar el cargo de [redacted], la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se encontraba derogada; al respecto, para entender la fundamentación y motivación, sirve de apoyo la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

163

Novena Época
Tesis: 260
Fuente: Seminario Judicial de la Federación
Tomo VI, Parte SCJN
Pág. 175
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De lo anterior, es de aducir que mediante Citatorio de Audiencia de Ley con número de oficio SCG/DGCOICA/OIC"S"MAG/2549/2019 de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se notificó al ***C. Erick Cruz García Santos,*** el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en el cual se le hicieron del conocimiento los hechos que se le atribuyen como

irregulares, mismo que se encuentran concatenados con los siguientes ordenamientos: Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, y Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la entonces Delegación La Magdalena Contreras; motivo por el cual el señalamiento realizado por el ***C.*** [redacted] respecto a falta de fundamentación y motivación carece de sustento, así como carece de sustento que la falta de fundamentación y motivación en el procedimiento sea porque la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haya estado derogada al momento en que dejó de ocupar el cargo de [redacted] en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, ya que como se precisó anteriormente, para el caso que nos concierne, es aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.----------

El siguiente punto en el que señala la inaplicabilidad del artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gato Eficiente del Distrito Federal, ya que la [redacted] no es una Unidad Responsable del gasto; al respecto resulta equívoca su apreciación, ya que dicho señala en el ordenamiento en cita señala:

164

> **Artículo 44.-** Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.

Con relación a los anteriores, el artículo 2 del mismo ordenamiento legal en su fracción LXIX establece:

> **LXIX.** Unidades Responsables del Gasto: Órganos Autónomos y de Gobierno, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos.

De lo anterior, se desprende que los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos...de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan...;por tanto, entre las funciones establecidas en

el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo para el [redacted], señala lo siguiente:

1013

> **Misión:** Controlar y Ejecutar el ejercicio del gasto de acuerdo con los Programas Operativos Anuales que cada una de las áreas que tienen a su cargo, vigilando el cumplimiento estricto de la normatividad presupuestaria y las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina, para lograr un uso eficiente de los recursos disponibles en beneficio de la sociedad.
>
> **Funciones:**
>
> Operar y supervisar el registro de las operaciones presupuestales que realicen las Direcciones Generales de la Delegación de acuerdo a lo establecido en su programa operativo anual.
>
> Asegurar el óptimo control del presupuesto de gasto corriente e inversión, y programas especiales que se autoricen, para su óptimo aprovechamiento.

De lo antes señalado, se advierte que las funciones enunciadas tienen relación con el artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gato Eficiente del Distrito Federal ya que la misión señala que tiene que controlar y ejecutar el gasto, vigilando el cumplimiento estricto de la normatividad presupuestaria, por tanto, es servidor público encargado de la administración de gasto, encargado de operaciones y control presupuestal y en consecuencia resulta infundada la manifestación hecha por el **C.** [redacted] respecto a la inaplicabilidad del citado precepto.----------

165

Ahora, de los segundos argumentos de defensa hechos por el **C.** [redacted], en cuanto a que de las funciones establecidas en el Manual Administrativo para el [redacted] no se encuentra la de "Comprobación", en los términos que el Órgano Interno de Control señala; lo anterior, con relación a que el suscrito no comprobó el importe de $750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N) derivado del contrato celebrado con la empresa JEDAK Proyectos Inmobiliarios, S.A de C.V; al respecto, es de precisar que una de las funciones como Jefe de Unidad Departamental de Presupuesto es la de: *Asegurar el óptimo control del presupuesto de gasto corriente e inversión, y programas especiales que se autoricen, para su óptimo aprovechamiento*; por tanto al tener la función de control del presupuesto de gasto corriente, tiene la obligación de tener los registro del gasto, sin embargo, la persona que tenía la obligación de comprobar el importe antes señalado, es al área contratante, ya que la irregularidad consiste en que con la misma factura se comprobó el pago de la cuenta por liquidar certificada número 02 CD 10 101843 y 02 CD 10 101824 del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017.----------

Ahora bien, corresponde analizar las pruebas ofrecidas por el ***Ciudadan*** [redacted] en su Audiencia de Ley, misma que fue **desahogada en todas sus etapas el veintidós**

de enero de dos mil veinte, sin que se encontrara presente el servidor público, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante, ello, ingresó escrito constante de cuatro fojas útiles, en el cual ofreció las pruebas que a continuación se valoran. ----------

1.- La Instrumental de Actuaciones. - Consistente en todo aquello que obre en el expediente en que se actúe y beneficie al suscrito. Cabe señalar, que la prueba instrumental de aportada por el C. Erick Cruz García Santos, resultan ser insuficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan, por el hecho de que no basta con hacer el anunciamiento de las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar las imputaciones que se le atribuyen; aunado a que estas pruebas por sí solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. ----------

Tiene sustento al anterior criterio, la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:

> **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos----------

166

2.-Presuncional Legal y Humana. – Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito; lo cual no es precisado con claridad. Robustece el anterior razonamiento la tesis número 238, 475, página 37, Volumen 71, Tercera Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente expresa:

> *-"**PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE.** Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción".*

3.-Documental Privada. - Consistente en copia del acuse de recibido de fecha 15 de enero de 2020, en el que se solicitó a la Titular de la Alcaldía " La Magdalena Contreras" y al Director General de Administración, copia certificada de las Cuentas por liquidar certificada con las

que se realizó el trámite de pago del contrato formalizado con la empresa JEDAK Proyectos Inmobiliarios, S.A de C.V, sin que a la fecha se haya entregado dicha documentación al que suscribe. Documental que tiene valor de indicio, que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos de Conformidad con su artículo 45. Con la cual pretende acreditar que no incurrió en responsabilidad en cuanto a las irregularidades atribuidas con relación a las CLC´s del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017.----------

1014

Por lo que respecta a los alegatos, es de señalarse que se llevó a cabo la Audiencia de Ley de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, sin que se encontrara presente el servidor público, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante, ello, ingresó escrito constante de cuatro fojas útiles, del cual, al momento de hacer un análisis, resulta que no se encuentran señalados alegatos por parte del ciudadano [redacted], por lo que no existen alegatos que desvirtúen la conducta que se le imputada. ----------

Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, así como las manifestaciones, y pruebas del ciudadano [redacted] quién en la época de los hechos se desempeñaba como [redacted] Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, se concluye que del estudio de los anteriores argumentos y en virtud de que no existen pruebas ni alegatos por desahogar; el servidor público responsable no aporta elementos que desvirtúen los hechos asentados como ciertos; sin embargo, de las documentales integradas al expediente administrativo, se desprende que de la irregularidad número 1 y 4, al momento en que el Órgano Interno de Control, emitió las observaciones derivadas de la auditoría número 09/J, Clave 340 "Pasivos" y las hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo, en fecha 28 de enero de 2018, como consta mediante acta de cierre de auditoría, las cuales tenían como fecha compromiso para ser atendidas el día 26 de marzo de 2018 ya esa última fecha el [redacted] ya no se encontraba ostentando el cargo de [redacted] ya que su temporalidad en el cargo fue del 16 de abril de 2016 al 15 de marzo de 2018, por lo que al ya no ostentar dicho cargo, no podía dar atención a dichas recomendaciones; sin embargo, respecto a las *variaciones* detectadas de tres contratos (DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016, MC-DGODU-LP-104-16 y MC-DGODU-LP-106-16) que obedecen a economías no facturadas, las cuales formaron parte de pasivos circulantes al cierre del ejercicio 2016, no puede ser imputada ya que no se cuenta con evidencia documental que acrediten las variaciones reprochadas; dentro del cúmulo

167

probatorio con que cuenta este Órgano Interno de Control, no se encuentra copia certificada o en su caso, original de los tres contratos correspondientes así como su documentación comprobatoria de pago que permita generar certeza a este Autoridad Administrativa de la existencia de la irregularidad atribuida.----------

Por lo que respecta a la irregularidad marcada en con el número 2, no puede ser imputada ya que no se tiene copia certificada o en su caso original de los contratos DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016, MC-DGODU-LP-104-16 y MC-DGODU-LP-106-16, así como su soporte comprobatorio de pago que permita acreditar que el C. Erick Cruz García Santos, llevó a cabo registros incorrectos de economías no facturadas como pasivo circulante al cierre del ejercicio 2016, en razón de que supuestamente se evidenció diferencias entre los pasivos reales y los reportados por la Dirección General de Administración.----------

La irregularidad con número 3, no puede ser imputada al **C.** [redacted] ya que de las constancias documentales que integran el expediente administrativo en que se actúa, derivado de la auditoría correspondiente, no obra el contrato, ni Cuentas por Liquidar Certificadas, factura o documentación en la que conste la irregularidad que se atribuye al C. [redacted], como [redacted].----------

168

Por lo que hace a la irregularidad marcada con el numero 4; respecto a que no fueron justificadas las *variaciones* detectadas en cuanto a los registros de adeudos de los ejercicios 2006 y 2008 de los contratos MC-DGODU-AD-019-06, MC-DGODU-LP-029-06 y MC-DGODU-LP-024-08, dicha conducta no puede ser atribuida al **C.** [redacted] ya que no se encontraba en el cargo de [redacted] en los ejercicios 2006 y 2008, por lo que dichas variaciones no se realizaron dentro de su ámbito de competencia de temporalidad.----------

Ahora bien, respecto a lo concerniente al reproche que se hizo del conocimiento al ***Ciudadano*** [redacted] en relación a que infringió las fracciones I, XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determina que es deber de todas las autoridades administrativas emitir sus resoluciones atendiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidas en nuestra Carta Magna, a efecto de respetar los derechos humanos de los servidores públicos sujetos a procedimiento administrativo disciplinario, siendo que dentro de dichas garantías de seguridad jurídica se encuentra el observar el principio de **tipicidad, entendiéndose éste como** la adecuación exacta de la conducta reprochada con la hipótesis normativa infringida,

situación que en lo que referente a la violación de lo dispuesto en las fracciones I,XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no aconteció. ----------

1015

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia emitida por el Pleno Jurisdiccional de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nació que es del rubro siguiente: ----------

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

169

Por tanto, es importante proceder al análisis jurídico de cada uno de los preceptos que supuestamente infringió el ***Ciudadano*** [redacted] comenzando por lo concerniente al incumplimiento de la obligación dispuesta en la fracción I, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es del tenor literal siguiente: -

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales,

así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Del análisis del contenido del oficio citatorio para Audiencia de Ley SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2549/2019, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que se le atribuye su incumplimiento en razón a que se le imputa como [redacted] las siguientes irregularidades: **1)** incurrió en responsabilidad administrativa toda vez que para la solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 01 de auditoría consistente en: "Aclarar, fundamentar y motivar documentalmente a este Órgano Interno de Control las variaciones detectadas, mostradas en el cuerpo de la observación", se presentó documentación con la cual se confirmó que las variaciones detectadas en tres contratos los cuales obedecen a Economías No Facturadas las cuales formaron parte de pasivos circulantes definitivos al cierre del ejercicio 2016; **2)** llevó a cabo registros incorrectos de economías no facturadas como pasivo circulante al cierre del ejercicio 2016, ya que de la revisión documental de los propios expedientes integrados de los contratos y pagos realizados en dichos contratos, se evidenció diferencias entre los pasivos reales y los registrados por la Dirección General de Administración en referencia; al no estar registrado correctamente dicho recurso comprometido, devengado y no ejercido; evidenciando deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2016; **3)** no comprobó el importe de $750,000.00 (Setecientos Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) relacionado con la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101843, ya que de la revisión a la documentación que integra el expediente del contrato número DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017 formalizado con la empresa "JEDAK Proyectos Inmobiliarios S.A. de C.V.", se advirtió que el importe fue cubierto con la misma factura que sirvió de comprobación del pago de la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101824, de ese mismo contrato; con ello evidenció deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2017; y **4)** llevó a cabo de manera deficiente el control y manejo de los Adeudos Devengados de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), como se advirtió de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 03 de la auditoría que se dictamina, en razón de que no fueron justificadas las variaciones detectadas en cuanto a los registros de dichos adeudos de los ejercicios 2006 y 2008.De lo anterior, las irregularidades 1 y 4 que derivan de la solvatación de la práctica de la auditoría 09-J, denominada "Pasivos", la misma se hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo, en fecha 28 de enero de 2018, como consta mediante acta de cierre de auditoría, sin embargo, el C[redacted], ya no se encontraba ostentando el

170

1016

cargo de [redacted], ya que su temporalidad en el cargo fue del 16 d abril de 2016 al 15 de marzo de 2018, por tanto, no podía dar atención a las recomendaciones de las irregularidades 1 y 4; sin embargo, por lo que hace a la irregularidad 1, éste Órgano Interno de Control, no se cuentan con elementos suficientes como lo son los contratos DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016, MC-DGODU-LP-104-16 y MC-DGODU-LP-106-16 y su soporte documental de pago que genere certeza de las variaciones de economías no facturadas. Por lo que hace la irregularidad 4, el **C.** [redacted] no se encontraba en el cargo de [redacted] en los ejercicios 2006 y 2008, por lo que dichas variaciones no se realizaron dentro de su ámbito de competencia de temporalidad.----------

Por lo que respecta a la irregularidad 2 y 3, del soporte documental que se encuentra integrado al expediente en que se actúa como, derivado de la práctica de la Auditoria respectiva, no obra copia certificada o en su caso original de los contratos DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016, MC-DGODU-LP-104-16 y MC-DGODU-LP-106-16, así como su soporte comprobatorio de pago y de la irregularidad 3 no se encuentran las Cuentas por Liquidar Certificadas números 02 CD 10 101843 y 02 CD 10 101824, la factura que comprueba su pago y el contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017, que genere certeza de la existencia de la irregularidad atribuida al **C.** [redacted] ni de que la misma corresponda al tiempo en que se encontraba como [redacted] en la entonces Delegación La Magdalena Contreras.----------

171

Ahora bien, por lo que respecta a la fracción **XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le atribuye que incumplió lo dispuesto en el Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras,** por lo que es necesario remitirnos a dichos preceptos jurídicos que son del tenor literal siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*

Ley General de Contabilidad Gubernamental

"Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XIV. Gasto comprometido: *el momento contable del gasto que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio."*

"Artículo 33. *La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización."*

"Artículo 39.- *Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia."*

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

"Artículo 44.- *Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto, de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan, de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.*

Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

"Artículo 63. *Es responsabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecer los registros necesarios para el adecuado control y seguimiento del presupuesto comprometido, sobre el cual existe la obligación de efectuar cargos presupuestales y pagos derivados de la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, obras públicas, así como por servicios personales y fondo revolvente. Asimismo, deberán aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que los bienes, servicios y obra pública contratados sean efectivamente devengados y se documenten correctamente las recepciones que correspondan."*

"Artículo. 69 *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:*

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;

II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios presupuestales autorizados por la Secretaría, y

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Manual Administrativo del Órgano Político en Magdalena Contreras

Puesto: *Subdirección de Recursos Financieros*

Misión: *Supervisar y coordinar de manera eficaz, las actividades encaminadas a la administración, emisión de informes y control de los recursos financieros asignados a la demarcación, para orientar que la aplicación de dichos recursos se lleve a cabo con estricto apego a la normatividad vigente.*

Objetivo 1: *Verificar la adecuada integración del Programa Operativo Anual, el registro presupuestal, el control y ejercicio de los Recursos financieros, para que el manejo y destino de los recursos se lleve a cabo de manera eficiente, con economía, eficiencia, eficacia y transparente.*

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

Supervisar que los documentos contables, estados financieros, el registro y resguardo de fondos y documentación soporte, se encuentren debidamente registrados, custodiados y controlados.

De la interpretación armónica de las disposiciones citadas con antelación, se advierte que es responsabilidad de los servidores públicos adscritos a la Administración Pública de la Ciudad de México, ***abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,*** situación que en el asunto que nos ocupa se pretende relacionar con la omisión del ***Ciudadano*** [redacted] respecto a las irregularides que se le atribuyen que son las siguientes 4: **1)** incurrió en responsabilidad administrativa toda vez que para la solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 01 de auditoría consistente en: "Aclarar, fundamentar y motivar documentalmente a este Órgano Interno de Control las variaciones detectadas, mostradas en el cuerpo de la observación", se presentó documentación con la cual se confirmó que las variaciones detectadas en tres contratos los cuales obedecen a Economías No Facturadas las cuales formaron parte de pasivos circulantes definitivos al cierre del ejercicio 2016; **2**) llevó a cabo registros incorrectos de economías no facturadas como pasivo circulante al cierre del ejercicio 2016, ya que de la revisión documental de los propios expedientes integrados de los contratos y pagos realizados en dichos contratos, se evidenció diferencias entre los pasivos reales y los registrados por la Dirección General de Administración en referencia; al no estar registrado correctamente dicho recurso comprometido, devengado y no ejercido; evidenciando deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2016; **3)** no comprobó el importe de $750,000.00 (Setecientos Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) relacionado con la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101843, ya que de la revisión a la documentación que integra el expediente del contrato número DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017 formalizado con la empresa "JEDAK Proyectos Inmobiliarios S.A. de C.V.", se advirtió que el importe fue cubierto con la misma factura que sirvió de comprobación del pago de la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 10 101824, de ese mismo contrato; con ello evidenció deficiencias de control y seguimiento de los pasivos comprometidos 2017; **4)** llevó a cabo de manera deficiente el control y manejo de los Adeudos Devengados de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS); como se advirtió de la falta de solventación de la recomendación correctiva 1 de la observación 03 de la auditoría que se

173

dictamina, en razón de que no fueron justificadas las variaciones detectadas en cuanto a los registros de dichos adeudos de los ejercicios 2006 y 2008; situación que es equívoca, debido a que de la irregularidad 1, este Órgano Interno de Control, no cuentan con elementos suficientes como lo son los contratos DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016, MC-DGODU-LP-104-16 y MC-DGODU-LP-106-16 y su soporte documental de pago, que genere certeza de las variaciones de economías no facturadas; con relación a la irregularidad 4, el **C.** [redacted] no se encontraba en el cargo de [redacted] en los ejercicios 2006 y 2008, por lo que dichas variaciones no se realizaron dentro de su ámbito de competencia de temporalidad.----------

Por lo que respecta a la irregularidad 2 y 3, de los elementos de prueba que se encuentra integrado al expediente en que se actúa, derivado de la práctica de la Auditoria respectiva, no obra copia certificada o en su caso original de los contratos DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016, MC-DGODU-LP-104-16 y MC-DGODU-LP-106-16, así como su soporte comprobatorio de pago y de la irregularidad 3 no se encuentran las Cuentas por Liquidar Certificadas números 02 CD 10 101843 y 02 CD 10 101824, la factura que comprueba su pago y el contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017; que genere certeza de la existencia de la Irregularidad atribuida al **C.** [redacted] ni de que la misma corresponda al tiempo en que se encontraba como [redacted] en la entonces Delegación La Magdalena Contreras; por lo que no se cumple con el principio de tipicidad que rige en el procedimiento administrativo sancionador, en razón de que no viola el precepto legal invocado, ya que de las irregularidades enunciadas, no se desprende que el servidor público haya omitido cumplir con algún precepto legal en el desarrollo de su servicio.----------

174

En lo que refiere a la fracción **XXIV** de **la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, el **C.** [redacted] ntonces [redacted] ncurrió en responsabilidad dado que incumplió con las funciones que señala el artículo 4 fracción XIV, 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental , 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y 63 y 69 del Reglamento de la ley de presupuesto y Gasto eficiente del Distrito Federal, consistentes en:

> **XXIV.**- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

"Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XIV. Gasto comprometido: *el momento contable del gasto que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica*

1013

con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio."

*"**Artículo 33.** La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización."*

*"**Artículo 39.**- Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia."*

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

*"**Artículo 44.-** Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto, de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan, de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.*

175

Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

*"**Artículo 63.** Es responsabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecer los registros necesarios para el adecuado control y seguimiento del presupuesto comprometido, sobre el cual existe la obligación de efectuar cargos presupuestales y pagos derivados de la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, obras públicas, así como por servicios personales y fondo revolvente. Asimismo, deberán aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que los bienes, servicios y obra pública contratados sean efectivamente devengados y se documenten correctamente las recepciones que correspondan."*

*"**Artículo. 69** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:*

***I.** Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;*

***II.** Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios presupuestales autorizados por la Secretaría, y*

***III.** Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.*

Conducta que no puede ser imputable ya que como se dejó enunciado en líneas precedentes la conducta que se le reprocha no contraviene lo dispuesto en las leyes y reglamentos antes señalados; en razón de que se ha precisado que de la irregularidad 1,este Órgano Interno de Control, no cuentan con elementos suficientes como lo son los contratos DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016, MC-DGODU-LP-104-16 y MC-DGODU-LP-106-16 y su soporte documental de pago, que genere certeza de las variaciones de economías no facturadas.-------

De la irregularidad 2,de los elementos de prueba que se encuentra integrado al expediente en que se actúa, derivado de la práctica de la Auditoría respectiva, no obra copia certificada o en su caso original de los contratos DGA/DRMSG/SRM/UDA/159/2016, MC-DGODU-LP-104-16 y MC-DGODU-LP-106-16, así como su soporte comprobatorio de pago; con lo que se acreditaría la irregularidad atribuida.----------

De la irregularidad 3no se encuentran las Cuentas por Liquidar Certificadas números 02 CD 10 101843 y 02 CD 10 101824, la factura que comprueba su pago y el contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/046/2017; que genere certeza de la existencia de la irregularidad atribuida al C[redacted]ni de que la misma corresponda al tiempo en que se encontraba como [redacted]en la entonces Delegación La Magdalena Contreras.----------

176

De la irregularidad 4el C. [redacted] no se encontraba en el cargo de [redacted] en los ejercicios 2006 y 2008, por lo que dichas variaciones detectadas de las ADEFAS, no se realizaron dentro de su ámbito de competencia de temporalidad; motivo por el cual no se cumple con el principio de tipicidad que rige en el procedimiento administrativo sancionador, en razón de que no viola el precepto legal invocado.----------

Por lo anterior, de las pruebas con las que cuenta este Órgano Interno de Control, de las manifestaciones vertidas por el servidor público mediante audiencia de ley, así como de las documentales que se encuentran en el expediente en que se actúa, se desprende que el **C.** [redacted] no incurrió en responsabilidad administrativa. Por lo que con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** del servidor público de mérito respecto de las irregularidades que se le atribuyeron.----------

Sirve de sustento la siguiente Tesis:

1019

Tesis: I.4o.A.604 A
Novena Época
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓNADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

177

Por lo anteriormente expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se, ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.-Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, dependiente de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando I de la presente Resolución.----------

SEGUNDO.-Una vez valorados los elementos precisado en los considerandos que anteceden de esta Resolución, se determina que los Ciudadanos [redacted],

respectivamente en la entonces Delegación La Magdalena Contreras **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las conductas que se les imputaron, de conformidad con los CONSIDERANDOS IV, V,VI, VII, VIII, IX y X de esta Resolución, ya que no se cuenta con elementos suficientes para acreditar la irregularidad que se les atribuye, esto derivado del ejercicio de sus funciones, las obligaciones que les imponen las fracciones I, XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-------

TERCERO.-Notifíquese personalmente la presente resolución a los ciudadanos [redacted], quienes en la época de los hechos se desempeñaban como [redacted] respectivamente, para los efectos legales a que haya lugar.----------

CUARTO. -Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.----------

ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EN ESTA FECHA, LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDIA LA MAGDALENA CONTRERAS, MTRA. BETZABÉ RAMÓN JARAMILLO.----------

178

ELABORO NALLELI BERENICE GARCÍA SEGUNDO